Ediciones Legales,
EDLE S.A. a sus Suscriptores:

La Ley de Propiedad Intelectual, en su artículo 10, literal b, dispone que no son susceptibles de protección de derechos de autor "las disposiciones legales y reglamentarias, las resoluciones judiciales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como sus traducciones oficiales."

Miércoles 3 de Junio del 2009 -- Nº 604 -- SU

FUNCION EJECUTIVA

DECRETO Nº 1738

Expídese el

Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial

Nº 1738

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que la Asamblea Nacional Constituyente expidió la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, promulgada en el Registro Oficial Suplemento No. 398 de 7 de agosto del 2008.

Que, para la correcta aplicación de la Ley es indispensable expedir la reglamentación de las normas contenidas en la Ley Orgánica.

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 13 del Art. 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

Decreta:

Expedir el **REGLAMENTO GENERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

TÍTULO I

DE LOS ORGANISMOS DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

CAPÍTULO I

SECCIÓN I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1- El presente Reglamento establece las normas de aplicación a las que están sujetos los conductores, peatones, pasajeros, automotores, operadoras de transporte, y vehículos de tracción humana, animal y mecánica que circulen, transiten o utilicen las carreteras y vías públicas o aquellas privadas abiertas al tránsito y transporte terrestre en el país.

Art. 2.- En adelante, para efectos del presente reglamento, se entenderá los siguientes términos:

1. Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: Ley Orgánica de Transporte Terrestre;
2. Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: Reglamento General;
3. Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: Comisión Nacional;
4. Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: Director Ejecutivo Nacional;
5. Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas: Director Ejecutivo de la CTG;
6. Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas: CTG;
7. Comisión Provincial de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: Comisión Provincial;
8. Director de las Comisiones Provinciales de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: Director Provincial;
9. Dirección Nacional de Control de Tránsito y Seguridad Vial: Dirección Nacional de Control;
10. Director de la Dirección Nacional de Control del Tránsito y Seguridad Vial: Director Nacional de Control;
11. Jefaturas Provinciales y Subjefaturas de Control del Tránsito y Seguridad Vial: Jefaturas Provinciales y Subjefaturas de Control;
12. Jefes Provinciales y Cantonales de Control del Tránsito y Seguridad Vial: Jefes Provinciales y Cantonales de Control;
13. Consejo Consultivo de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: Consejo Consultivo Nacional;
14. Consejo Consultivo Provincial de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: Consejo Consultivo Provincial; y,
15. Municipalidades de los Respectivos cantones: Municipios.

SECCIÓN II

PRINCIPIOS GENERALES

Art. 3.- El sistema de gestión de la Comisión Nacional, Comisión de Tránsito del Guayas, Comisiones Provinciales y Dirección Nacional de Control de Tránsito, se sustentará en un proceso continuo de planeamiento estratégico; de gestión por procesos; de medición y control de calidad; de sistemas de mejora continua que incluya auditorías de gestión; de descentralización efectiva; de autonomía de gestión administrativa, económica, funcional y operativa; de desarrollo sustentable del medio ambiente; de responsabilidad social; y de sistemas de transparencia y rendición de cuentas respecto de la gestión y servicios que ofrece a la ciudadanía.

Art. 4.- La autonomía funcional es la capacidad que tiene la Comisión Nacional y las Comisiones Provinciales para crear los medios y desarrollar las políticas generales emanadas de la Comisión Nacional, garantizando un nivel óptimo de satisfacción de los usuarios, estableciendo y monitoreando el cumplimiento de metas, objetivos y estándares de calidad de servicio.

La autonomía administrativa es la capacidad de la Comisión Nacional, Comisión de Tránsito del Guayas y las Comisiones Provinciales de:

1. Establecer la estructura orgánica optima, mantener y administrar el Recurso Humano requerido para esta estructura.

2. Administrar sus recursos de manera desconcentrada.

La autonomía financiera es la capacidad de la Comisión Nacional y las Comisiones Provinciales de administrar los recursos financieros producto de su autogestión y de las transferencias del gobierno, los que estarán destinados exclusivamente para el financiamiento del Presupuesto de la Institución, en base a su Plan Operativo Anual Integral.

La autonomía presupuestaria es la capacidad que tiene la Comisión Nacional y las Comisiones Provinciales para elaborar la Pro forma Presupuestaria en base a su Plan Operativo Anual para ser conocida por el Directorio de la Entidad. Las Comisiones Provinciales remitirán la Pro forma para conocimiento del Director Ejecutivo Nacional y posterior aprobación del Directorio de la Comisión.

CAPÍTULO II

SECCIÓN I

DE LA COMISIÓN NACIONAL

Art. 5.- La Comisión Nacional es el ente responsable encargado de ejecutar las políticas y decisiones dictadas por el Ministerio del sector. Su organización, estructura y competencias se regirán por la Ley, este Reglamento y demás normas aplicables.

SECCIÓN II

DEL DIRECTORIO DE LA COMISIÓN NACIONAL

Art. 6.- Integración.- El Directorio es el ente de gobierno de la Comisión Nacional y estará integrado en la forma prevista en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Transporte.

Art. 7.- Sesiones.- El quórum de asistencia a las sesiones del Directorio será de tres (3) miembros.

La convocatoria para las sesiones se hará con 48 horas de anticipación, en la que constará el orden del día, adjuntándose copia de la documentación relacionada con los asuntos a tratarse, salvo el caso de ser reservados.

De las sesiones del Directorio se elaborará el acta correspondiente que contendrá el detalle de los asuntos tratados, de las resoluciones adoptadas, la fecha de la sesión, los participantes y las firmas del Presidente y del Secretario, este último que dará fe.

Art. 8.- Las resoluciones aprobadas por el Directorio se publicarán en el Registro Oficial, luego de aprobada el acta correspondiente en la siguiente sesión del Directorio. El Director Ejecutivo de la Comisión Nacional, dentro de los cinco días subsiguientes a la aprobación del acta, la enviará al Registro Oficial para su publicación.

Art. 9.- Atribuciones.- Además de las atribuciones previstas en el artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte, corresponde al Directorio las siguientes:

1. Aprobar el Plan Estratégico de la Comisión Nacional y evaluar su ejecución;

2. Normar los casos en los cuales la obtención de los títulos habilitantes deberán ser objeto de un proceso competitivo;

3. Establecer las normas y dictar los instructivos que regirán la selección de los centros de homologación de los medios y sistemas de transporte terrestre;

4. Fijar los criterios y porcentajes para la distribución de los recursos provenientes de los derechos derivados de la emisión de licencias, permisos, matrículas, títulos de propiedad, placas, especies, regalías y multas;

5. Regular el uso de las rutas y frecuencias en la operación del servicio de transporte terrestre público de pasajeros urbano, intraprovincial, interprovincial e internacional.

SECCIÓN III

DEL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA COMISIÓN NACIONAL

Art. 10.- Además de las atribuciones previstas en el artículo 22 de la Ley, corresponde al Presidente del Directorio las siguientes:

1. Presidir las sesiones del Directorio e intervenir con voz y voto de acuerdo a la Ley.

2. Someter a consideración del Directorio los informes y propuestas del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional;

3. Suscribir conjuntamente con el Secretario del Directorio las actas de las sesiones, resoluciones y demás documentos que le competan.

4. Supervisar con el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional, en su calidad de Secretario del Directorio, la preparación y distribución de los documentos relacionados con los puntos de la agenda a ser tratados en las sesiones del Directorio;

5. Las demás que le confiera la ley, este Reglamento y otras normas aplicables.

Art. 11.- La Comisión Nacional proporcionará toda la información y facilidades que requiera el Presidente del Directorio para el desempeño de sus funciones.

SECCIÓN IV

DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL

Art. 12.- El Director Ejecutivo tiene a su cargo la gestión administrativa, financiera, técnica y la coordinación con los demás organismos encargados del cumplimiento de la Ley Orgánica de Transporte, este Reglamento y las demás normas aplicables.

Art. 13.- En el desarrollo de las competencias atribuidas en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Transporte, compete al Director Ejecutivo las siguientes:

1. Planificar, organizar, dirigir y controlar la gestión administrativa, técnica, financiera y operativa de la Comisión, de conformidad con la Ley, este Reglamento y demás normas aplicables;

2. Liderar el proceso de planeamiento estratégico y someter el Plan Estratégico de la Comisión Nacional y Comisiones Provinciales para la aprobación del Directorio de la Comisión Nacional;

3. Elaborar el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para asegurar el desarrollo de los servicios de transporte terrestre, su operación, eficiencia y seguridad; el mismo que será expedido por el Ministro del Sector;

4. Elaborar, para aprobación del Directorio, el Plan Nacional de Rutas y Frecuencias para el servicio de transporte terrestre público de pasajeros;

5. Diseñar y mantener el Registro Nacional de Títulos Habilitantes;

6. Diseñar y mantener el Registro Nacional de las licencias de conductores, permisos provisionales y de aprendizaje, matrículas y títulos de propiedad de los vehículos;

7. Diseñar y mantener el Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito que contenga los datos de la licencia para conducir, las sanciones y demás información útil para la aplicación de la ley, los mismos que deberán comunicarse de inmediato a este Registro, el que debe ser consultado en forma previa a cada nuevo trámite o para todo proceso de contravención o judicial relacionado a la materia.

   Además, se registrarán las estadísticas de accidentes, de seguros y del parque vehicular. Adoptará las medidas necesarias para crear una red informática interprovincial que permita el flujo de datos y de información, y sea lo suficientemente ágil para no producir demoras a los trámites, asegurando al mismo tiempo contar con un registro actualizado;

8. Diseñar y mantener el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, con el fin de conservar una base de datos actualizada de todas las identificaciones necesarias para la circulación de motorizados a nivel nacional;

9. Preparar las propuestas de ajuste de las tarifas del servicio de transporte terrestre público y comercial, en sus distintas modalidades, y someterlas a consideración del Directorio para su aprobación;

10. Preparar los estándares y proyectos de normativa necesaria para asegurar el adecuado funcionamiento del tránsito y de las distintas modalidades de servicio de transporte terrestre;

11. Calificar los Centros de Homologación que emitirán los certificados sobre los medios y sistemas de transporte terrestre y presentarlos al Directorio de la Comisión Nacional para su aprobación;

12. Suscribir los contratos que le correspondan, de conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y normas internas correspondientes;

13. Recaudar los dineros por derechos de los contratos de operación, permisos de operación, autorizaciones de operación, y uso de rutas y frecuencias y otros conceptos que deba percibir la Comisión, en los ámbitos correspondientes.

14. Elaborar los proyectos de regulación y normas técnicas que contemple los requisitos y procedimientos para la emisión del informe de factibilidad, previo y obligatorio, para la constitución jurídica de compañías o cooperativas de transporte terrestre, sujetándose a la observancia de los estudios técnicos de disponibilidad de rutas y frecuencias, y someterlos a la aprobación del Directorio;

15. Realizar los estudios e implementación sobre señalización vial, semaforización, circulación y demás componentes de ingeniería de tránsito a nivel nacional a excepción de la provincia del Guayas; y,

16. Las demás previstas en la Ley, en el presente Reglamento y en las demás regulaciones pertinentes.

CAPÍTULO III

DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS NACIONAL Y PROVINCIALES

Art. 14.- Sesiones.- El quórum de asistencia a las sesiones del Consejo Consultivo Nacional será de cinco (5) miembros.

El Consejo Consultivo Nacional emitirá recomendaciones que no tendrán el carácter de vinculantes, las mismas que serán aprobadas por mayoría; en caso de empate, el voto del Presidente, o de quien lo reemplace, se considerará dirimente.

La convocatoria para las sesiones se hará hasta con 24 horas de anticipación, en la que constará el orden del día, adjuntándose copia de los documentos básicos de los asuntos a tratarse.

De las sesiones del Consejo Consultivo Nacional se elaborará el acta correspondiente, que contendrá el detalle de los asuntos tratados, las recomendaciones adoptadas, la fecha de la sesión, los participantes y las firmas del Presidente y del Secretario, este último que dará fe.

Art. 15.- Dietas.- Los integrantes del Comité Consultivo Nacional y de los Consejos Consultivos Provinciales no percibirán dietas por las sesiones a las que asistan.

Art. 16.- El Consejo Consultivo Provincial se reunirá ordinariamente cada tres meses y extraordinariamente cuando lo convoque el delegado provincial del Ministro del sector del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

CAPÍTULO IV

DE LA DIRECCCIÓN NACIONAL DE CONTROL DEL TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Art. 17.- Deberes y Atribuciones del Director Nacional de Control de Transito.- Con sujeción a las disposiciones

emanadas del Directorio de la Comisión Nacional, son deberes y atribuciones del Director Nacional de Control de Tránsito y Seguridad Vial, las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

2. Ejecutar las Políticas y las resoluciones de la Comisión Nacional;

3. Planificar, ejecutar y controlar las acciones en el área de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, a nivel nacional;

4. Ejercer autoridad administrativa sobre el personal operativo y administrativo de la Institución;

5. Elaborar la pro forma presupuestaria anual y el plan de actividades y someterlos a consideración del Directorio de la Comisión Nacional para su aprobación;

6. Organizar, supervisar y controlar el funcionamiento de sus respectivas dependencias, para el cumplimiento de sus funciones y la correcta utilización de los recursos asignados y distribuidos en las jefaturas y subjefaturas de Control de Tránsito y Seguridad Vial del país;

7. Controlar las infracciones que se determinan en la Ley, además establecer su base estadística; y,

8. Las demás determinadas en la ley.

Art. 18.- Las Jefaturas y Sub-Jefaturas de Control de Tránsito y Seguridad Vial estarán dirigidas y administradas de conformidad con la Ley y normas pertinentes de la Policía Nacional. En la Provincia del Guayas las acciones operativas estarán dirigidas por oficiales del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas, de conformidad con la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, este Reglamento, la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia y sus Reglamentos.

Art. 19.- Deberes y atribuciones del Jefe Provincial de Control de Tránsito y Seguridad Vial.- Con sujeción a las disposiciones emanadas del Director de Control del Tránsito y Seguridad Vial, Directorio de la Comisión Nacional a través del Director Ejecutivo, y de los Directorios Provinciales a través de sus Directores Ejecutivos de las Comisiones Provinciales de Tránsito, en sus respectivas jurisdicciones, o los Municipios que hayan asumido las Competencias, son deberes y atribuciones del Jefe Provincial de Control de Tránsito y Seguridad Vial las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y sus reglamentos pertinentes;

2. Ejecutar las políticas y resoluciones de la Comisión Nacional y de la Dirección Nacional de Control de Tránsito y Seguridad Vial, en el ámbito de su jurisdicción;

3. Planificar, ejecutar y controlar las acciones en el área de Transporte Terrestres, Tránsito y Seguridad Vial, dentro de su jurisdicción;

4. Determinar y controlar la instalación de reductores de velocidad en los sitios que demande la seguridad vial;

5. Controlar las infracciones que se determinan en la Ley;

6. Las demás previstas en la Ley, sus reglamentos y demás regulaciones emitidas por la Comisión Nacional; y,

7. Las Jefaturas y Subjefaturas de Control de Tránsito y Seguridad Vial coordinarán, operativamente para el control y dirección del tránsito en la respectiva jurisdicción, con los Directores provinciales de tránsito y seguridad vial; a excepción de la Comisión de Tránsito del Guayas que realizará la coordinación de conformidad con su propia normativa.

CAPÍTULO V

SECCIÓN I

DE LAS COMISIONES PROVINCIALES

Art. 20.- La Comisión Provincial es el ente responsable encargado de ejecutar las políticas y resoluciones emitidas por la Comisión Nacional, en la provincia de su jurisdicción. Su organización, estructura y competencias se regirán por la Ley Orgánica de Transporte, este Reglamento y demás normas aplicables.

SECCIÓN II

DEL DIRECTORIO DE LAS COMISIONES PROVINCIALES

Art. 21.- Integración.- Las Comisiones Provinciales son organismos dependientes de la Comisión Nacional de Transporte; y estarán integradas en la forma prevista en el artículo 33 de la Ley. En el caso de la Provincia de Pichincha el puesto correspondiente al Gobernador será ocupado por el Subsecretario de Gobierno o su delegado.

Art. 22.- Sesiones.- El Directorio Provincial sesionará ordinariamente una vez al mes, y extraordinariamente cuando lo convoque su Presidente o a solicitud de por lo menos tres (3) de sus miembros. El quórum de asistencia a las sesiones será de tres (3) miembros. Los acuerdos serán tomados por mayoría, en caso de empate, el voto del Presidente o de quien lo reemplace se considerará dirimente.

La convocatoria para las sesiones se hará con 48 horas de anticipación, en la que constará el orden del día, adjuntándose copia de los documentos básicos de los asuntos a tratarse, salvo el caso de ser reservados.

De las sesiones del Directorio Provincial se elaborará el acta correspondiente que contendrá el detalle de los asuntos tratados, las decisiones tomadas, la fecha de la sesión, los nombres de los participantes y las firmas del Presidente y del Secretario, este último que dará fe.

Art. 23.- Dietas.- Las dietas que perciban los miembros del Directorio Provincial se fijarán de conformidad con las normas legales aplicables.

Art. 24.- El Director Provincial, por delegación, es el representante legal de la Comisión Provincial; tiene a su cargo la gestión administrativa, operativa en transporte terrestre; económica y técnica de la Comisión Provincial, y la coordinación con los demás organismos en su jurisdicción, encargados del cumplimiento de la Ley y este Reglamento.

Art. 25.- En caso de ausencia temporal del Director Provincial, éste será reemplazado por el funcionario que para el efecto designe el Director titular. El encargo se conferirá por escrito, especificando el tiempo de duración del mismo.

De producirse la vacante permanente, el Directorio designará su reemplazo conforme lo determina la Ley.

Art. 26.- En el desarrollo de las competencias atribuidas en el artículo 36 de la ley, compete además al Director Provincial las siguientes:

1. Elaborar el Plan Provincial de Rutas y Frecuencias en el ámbito de su jurisdicción;
2. Diseñar y mantener el Registro Provincial de Títulos Habilitantes, el Registro Provincial de Vehículos Motorizados, el Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito en el ámbito de su jurisdicción;
3. Aprobar y controlar las rutas y frecuencias del servicio de transporte terrestre público en el ámbito de su jurisdicción;
4. Controlar las tarifas del servicio de transporte terrestre público y comercial en el ámbito de su jurisdicción;
5. Preparar los estándares y proyectos de normativa necesaria para asegurar el adecuado funcionamiento del transporte terrestre y tránsito;
6. Suscribir los contratos que le correspondan de conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y normas internas correspondientes;
7. Recaudar los dineros por derechos de los contratos de operación, permisos de operación, autorizaciones de operación, y uso de rutas y frecuencias, y otros conceptos que deba percibir la Comisión;
8. Recaudar los dineros provenientes de los derechos derivados de la emisión de licencias, permisos, matriculas, títulos de propiedad, placas, especies, regalías y otros conceptos que deba percibir la Comisión;
9. Coordinar con las Jefaturas y Subjefaturas de Control de Tránsito y Seguridad Vial, operativamente, para el control y dirección del tránsito en la respectiva jurisdicción; a excepción de la Comisión de Tránsito del Guayas que realizará la coordinación de conformidad con su propia normativa;
10. Desarrollar servicios complementarios para su financiamiento por autogestión; y,
11. Autorizar la creación de sucursales de Escuelas de Conducción no profesionales en la Provincia, siempre que la Comisión Nacional haya aprobado la Matriz.

CAPÍTULO VI

DE LAS COMPETENCIAS DE LAS MUNICIPALIDADES

Art. 27.- Las Municipalidades se regirán de acuerdo a las competencias establecidas en el Título V Capítulo Cuarto del Régimen de Competencias de la Constitución de la República del Ecuador.

TÍTULO II

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS INSTANCIAS Y PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN

Art. 28.- De conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, las resoluciones que emita el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional y los Directorios de las Comisiones Provinciales podrán ser apeladas en segunda y definitiva instancia ante el Directorio de la Comisión Nacional, dentro del término de cinco días, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la resolución.

Art. 29.- El Directorio de la Comisión Nacional avocará conocimiento de la impugnación, y resolverá en mérito del contenido de los documentos que forman parte del expediente administrativo, en el término de sesenta días, contados a partir de la fecha en que se puso el recurso en conocimiento del Directorio. En la resolución, el Directorio podrá revocar, confirmar, o reformar, en todo o en parte, el contenido de la resolución, motivo del recurso.

Art. 30.- Las resoluciones emitidas por el Directorio de la Comisión Nacional se notificarán inmediatamente al impugnate, y al Director Ejecutivo o Directorio de la Comisión Provincial respectiva, y ponen fin a la vía administrativa, por lo que estas resoluciones no serán susceptibles de recurso alguno, sin perjuicio de la acción contenciosa administrativa.

Art. 31.- Los miembros del Directorio de la Comisión Nacional no podrán manifestar su opinión o anticiparla en las causas que estuvieren deliberando o debieren deliberar.

Art. 32.- Los miembros del Directorio de la Comisión Nacional se inhibirán de participar en el conocimiento de las causas cuando se trate de asuntos en los que pudieren tener algún tipo de interés, especialmente en los siguientes casos:

1. Ser pariente de quien impugna dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o de los representantes de las personas jurídicas que interpongan la impugnación;
2. Tener interés pecuniario o de otra índole con quien impugna o con cualquiera de las partes del proceso;
3. Ser deudor o acreedor de quien impugna; y,
4. Tener con las partes intervinientes o sus defensores, causas judiciales pendientes desde dos años anteriores a su nombramiento.

Art. 33.- Las resoluciones que emita el Directorio de la Comisión Nacional, los Directorios de las Comisiones provinciales y los Municipios que hayan asumido las Competencias serán motivadas y contendrán los antecedentes, la relación de los hechos, los fundamentos de derecho, el sustento técnico, si lo hubiere, y la parte resolutiva, propiamente dicha.

Art. 34.- Las Resoluciones se tomarán por mayoría de votos y el miembro que no estuviere de acuerdo expresará los fundamentos de su desacuerdo, salvando su voto, de lo cual quedará constancia en el acta. El voto salvado se notificará con la resolución de mayoría, y se incorporará a la instancia y a la ejecutoria.

Art. 35.- La impugnación deberá plantearse por el afectado directo con la resolución administrativa, de forma escrita, y en el caso de personas jurídicas, por su representante legal, dentro del plazo establecido en el presente reglamento y siempre con el patrocinio de un abogado.

TÍTULO III

DE LAS CONDICIONES DE TRANSPORTE TERRESTRE

Art. 36.- El transporte terrestre de personas y bienes es un servicio esencial y una actividad económica estratégica del Estado, que responde a las condiciones de:

RESPONSABILIDAD.- Es responsabilidad del Estado generar las políticas, regulaciones y controles necesarios para propiciar el cumplimiento, por parte de los usuarios y operadores del transporte terrestres, de lo establecido en la Ley, los reglamentos y normas técnicas aplicables.

UNIVERSALIDAD.- El Estado garantizará el acceso al servicio de transporte terrestre, sin distinción de ninguna naturaleza, conforme a lo establecido en la Constitución de la República y las leyes pertinentes.

ACCESIBILIDAD.- Es el derecho que tienen los ciudadanos a su movilización y de sus bienes, debiendo por consiguiente todo el sistema de transporte en general responderá a este fin.

COMODIDAD.- Constituye parte del nivel de servicio que las operadoras de transporte terrestre de pasajeros y bienes deberán cumplir y acreditar, de conformidad a las normas técnicas y homologaciones que para cada modalidad y sistema de servicio están y estuvieren establecidas por la Comisión Nacional.

CONTINUIDAD.- Conforme a lo establecido en sus respectivos contratos de operación, permisos de operación, autorizaciones concedidas por el Estado sin dilaciones e interrupciones.

SEGURIDAD.- El Estado garantizará la eficiente movilidad de transporte de pasajeros y bienes, mediante una infraestructura vial y de servicios adecuada, que permita a los operadores a su vez, garantizar la integridad física de los usuarios y de los bienes transportados respetando las regulaciones pertinentes.

CALIDAD.- Es el cumplimiento de los parámetros de servicios establecidos por los organismos competentes de transporte terrestres, tránsito y seguridad vial y demás valores agregados que ofrezcan las operadoras de transporte a sus usuarios.

TÍTULO IV

DE LA ATENCIÓN PREFERENTE A PASAJEROS

Art. 37.- Gozarán de atención preferente las personas con capacidades especiales, adultos mayores de 65 años de edad, mujeres embarazadas, niños y adolescentes. Para el efecto, las unidades de transporte masivo dispondrán de áreas especiales y debidamente señalizadas, en concordancia con las normas técnicas INEN vigentes para este tipo de servicio.

Art. 38.- El conductor brindará asistencia especial a las personas señaladas en esta sección, según sus necesidades, facilitándoles el acceso a los vehículos y ofreciéndoles la mayor comodidad dentro de la categoría respectiva. Además, la infraestructura física del vehículo y de los corredores del transporte deberá ser accesible a este grupo de usuarios.

Art. 39.- Las personas a las que se refiere este título tendrán derecho a embarcar al bus en forma previa prioritaria a cualquier otro usuario. En caso de ser necesario, el personal encargado de la prestación del servicio, determinará la conveniencia de desembarcarlo primero o al final de la salida del resto de los pasajeros.

Art. 40.- Las sillas de ruedas, camillas, muletas u otros equipos que requieran las personas referidas en este título, serán transportadas gratuitamente como equipaje prioritario.

Art. 41.- Las personas citadas en este título tendrán derecho a acceder directamente a la boletería para la compra de pasajes o cualquier otra gestión sin hacer fila.

Art. 42.- Tendrán derecho a las tarifas preferenciales:

1. Las personas con capacidades especiales que cuenten con el carné o registro del Consejo Nacional de Discapacidades, según el Art. 20 de la Ley sobre Discapacidades, pagarán una tarifa preferencial del 50% en el transporte terrestre, y el servicio prestado será en las mismas condiciones que los demás pasajeros que pagan tarifa completa.

2. Los estudiantes de los niveles pre-primario, primario y secundario, que acrediten su condición mediante presentación del carné estudiantil otorgado por el Ministerio de Educación, pagarán una tarifa preferencial del 50% y estarán sujetos a las siguientes condiciones:

   a) Periodo o duración del año escolar.

   b) Régimen horario de lunes a viernes.

   c) Los días sábados, por situaciones especiales como desfiles cívicos, participaciones comunitarias, eventos académicos, culturales y deportivos estudiantiles, pagarán una tarifa preferencial del 50% en el transporte terrestre; y, el servicio prestado será en las mismas condiciones que los demás pasajeros que pagan tarifa completa.

3. Las personas mayores de 65 años que acrediten su condición mediante la presentación de la cédula de ciudadanía o documento que lo habilite como tal, pagarán una tarifa preferencial del 50% en todo el transporte terrestre.

TÍTULO V

DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE

CAPÍTULO I

FINES DEL TRANSPORTE TERRESTRE

Art. 43.- Los fines del servicio de transporte terrestre automotor dentro de la prestación de servicios son los siguientes:

1. **Transporte de personas**.- Consiste en el traslado de personas de un lugar a otro, dentro y fuera del territorio nacional, garantizando su movilidad en términos de comodidad, seguridad y accesibilidad.

2. **Transporte de bienes o mercadería**.- Consiste en el traslado de bienes o mercadería de un lugar a otro, dentro y fuera del territorio nacional, constituyendo una actividad importante en el aparato productivo nacional, permitiendo que genere la circulación de recursos y dinamice la economía ecuatoriana.

CAPÍTULO II

DEFINICIÓN DE LOS ÁMBITOS DE OPERACIÓN DEL TRANSPORTE TERRESTRE

Art. 44.- De conformidad con la Ley, se definen los siguientes ámbitos de operación del transporte terrestre de pasajeros y/o bienes en vehículos automotores:

1. **Servicio de Transporte Urbano**: Se presta al interior de las cabeceras cantonales. El perímetro urbano de un cantón, según sea el caso para el servicio de transporte, será determinado por las Comisiones Provinciales en coordinación con las Municipalidades; o por los Municipios que administren las competencias en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial. Será responsable de este registro la Comisión Provincial en donde se preste el servicio, o el Municipio que haya asumido la competencia.

2. **Servicio de Transporte Intraprovincial**: se presta dentro de los límites provinciales pudiendo o no hacerlo entre cantones y parroquias. Será responsable de este registro la Comisión Provincial respectiva en donde se preste el servicio;

3. **Servicio de Transporte Interprovincial**: se presta dentro de los límites del territorio nacional. Será responsable de este registro la Comisión Nacional;

4. **Servicio de Transporte Internacional**: se presta fuera de los límites del país, teniendo como origen el territorio nacional y como destino un país extranjero o viceversa; para la prestación de este servicio, se observará lo dispuesto por la Comisión Nacional y la normativa internacional vigente que la República del Ecuador haya suscrito y ratificado.

CAPÍTULO III

CLASIFICACION DE LOS SERVICIOS DEL TRANSPORTE TERRESTRE

SECCIÓN I

CLASES DEL TRANSPORTE TERRESTRE

Art. 45.- El servicio de transporte terrestre público de pasajeros consiste en el traslado de personas o bienes de un lugar a otro dentro del territorio nacional, cuya prestación estará a cargo del Estado. En el ejercicio de esta facultad, el Estado decidirá si en vista de las necesidades del usuario, la prestación de dichos servicios podrá delegarse, mediante contrato, permiso o autorización de operación, a las compañías o cooperativas legalmente constituidas para este fin.

Art. 46.- El servicio de transporte terrestre comercial consiste en trasladar a terceras personas y/o bienes, de un lugar a otro, dentro de las jurisdicciones definidas por la autoridad competente. La prestación de este servicio estará a cargo de las compañías o cooperativas legalmente constituidas y habilitadas para este fin.

Art. 47.- El servicio por cuenta propia consiste en el traslado de personas o bienes dentro y fuera del territorio nacional realizado de manera particular y sin que medie contrato alguno.

SECCIÓN II

ÁMBITOS DE OPERACIÓN DEL TRANSPORTE TERRESTRE

Art. 48.- El transporte terrestre de pasajeros y/o bienes en vehículos automotores comprende los siguientes ámbitos de operación:

1. El transporte público de pasajeros podrá prestarse en los ámbitos de operación: urbano, intraprovincial, interprovincial e internacional.

2. El transporte comercial de bienes (carga pesada) podrá prestarse a nivel nacional e internacional.

3. El transporte comercial de pasajeros podrá prestarse en ámbito de operación cantonal y dentro de la jurisdicción definida por la autoridad competente.

4. El transporte comercial de bienes (carga liviana) y el mixto (pasajeros y carga liviana) podrá prestarse dentro de la jurisdicción definida por la autoridad competente.

5. El transporte por cuenta propia de bienes y personas podrá prestarse en los ámbitos de operación: urbano, intraprovincial, interprovincial e internacional.

SECCIÓN III

CLASIFICACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE PÚBLICO DE PASAJEROS

Art. 49.- El servicio de transporte terrestre público de pasajeros y bienes se clasifica en:

1. Transporte urbano, que se divide en los siguientes tipos:

   a) Transporte individual.- Sirve para el desplazamiento de personas en vehículos de dos ruedas de tracción a motor.

   b) Transporte colectivo.- Destinado al traslado colectivo de personas, que operan sujetos a itinerario, horario y tarifa.

   c) Transporte masivo.- Destinado al traslado masivo de personas en corredores viales a nivel, elevado o subterráneo, que operen sujetos a itinerario, horario y tarifa fija.

   d) Transportes especiales.- Destinado al traslado de personas utilizando medios y vías especiales.

2. Transporte intraprovincial.- Destinado al traslado colectivo de personas y bienes dentro de la provincia, en rutas definidas por un origen, un destino y puntos intermedios, sujetos a una tarifa fijada.

3. Transporte Interprovincial.- Destinado al traslado colectivo de personas y bienes dentro de los límites provinciales, en rutas definidas por un origen, un destino y puntos intermedios y sujetos a una tarifa fijada por la autoridad competente.

4. Transporte Internacional.- Destinado al traslado de personas y bienes de un país de origen a otro país de destino, utilizando la infraestructura vial y pasos fronterizos acordados y aplicando los convenios y acuerdos internacionales suscritos por el Ecuador.

SECCIÓN IV

CLASIFICACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL

Art. 50.- El servicio de transporte terrestre comercial de pasajeros y bienes, se clasifica en:

1. Transporte Urbano que se divide en los siguientes tipos:

   a) Transporte Escolar e Institucional.- Consiste en el traslado de estudiantes desde sus domicilios hasta la institución educativa y viceversa y en las mismas condiciones al personal de una empresa pública o privada. Deberán cumplir el reglamento emitido para el efecto.

   b) Taxi: Que será de color amarillo y deberán cumplir el reglamento emitido para el efecto. Se divide en los siguientes subtipos:

      b.1) Convencionales.- Consiste en el traslado de personas desde un lugar a otro dentro del ámbito urbano autorizado para su operación, en vehículos automotores acondicionados para el transporte de personas, con capacidad de hasta cinco pasajeros, incluido el conductor y controlado para su cobro por el taxímetro.

      b.2) Ejecutivos.- Consiste en el traslado de personas desde un lugar a otro, dentro del ámbito urbano autorizado para su operación, en vehículos automotores acondicionados para prestar el servicio de viajes especiales, mediante la petición del servicio al centro de llamadas, con autorización para la ocupación temporal de la vía pública, y controlado para su cobro por taxímetro.

   c) Servicio alternativo-excepcional.- Consiste en el traslado de personas desde un lugar a otro en lugares donde sea segura y posible su prestación, sin afectar el transporte público o comercial. Los sectores urbano-marginales y rurales donde podrán operar esta clase de servicio serán definidos por las Comisiones Provinciales, en donde se preste el servicio, o el Municipio que haya asumido la competencia. El servicio de transporte alternativo-excepcional será regulado por la Comisión Provincial correspondiente, de conformidad con las políticas de la Comisión Nacional.

   d) Carga liviana.- Consiste en el traslado de bienes desde un lugar a otro dentro del ámbito urbano autorizado para su operación.

2. Transporte intraprovincial, que se divide en los siguientes tipos:

   a) Transporte mixto.- Consiste en el transporte de personas y bienes en el mismo vehículo dentro de la jurisdicción definida por la autoridad competente.

   b) Transporte de Carga.- Consiste en el transporte de carga de acuerdo a una contraprestación del servicio.

3. Transporte interprovincial, que se divide en los siguientes tipos:

   a) Turismo.- Consiste en el traslado de personas que se movilizan dentro del territorio ecuatoriano con motivos exclusivamente turísticos, y se regirá por su propio Reglamento.

   b) Transporte de Carga.- Consiste en el transporte de carga de acuerdo a una contraprestación del servicio.

CAPÍTULO IV

TIPOS DE VEHÍCULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE TERRESTRE

Art. 51.- Los servicios de transporte terrestre de pasajeros de acuerdo a su ámbito y tipo podrán prestarse a través de los siguientes vehículos:

1. DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE PÚBLICO

   a) Transporte urbano

      a.1) Transporte colectivo.- buses estándar, buses tipos, trolebuses y buses articulados

a.2) Transporte masivo.-Tranvías, monorriel, premetros, metros.

a.3) Transportes especiales.- Pasarelas móviles, escaleras rodantes, cabinas aéreas.

b) Transporte Intraprovincial.- Buses.

c) Transporte Interprovincial.- Buses para el transporte de pasajeros y camiones, tracto camiones, unidades de carga; para el transporte de bienes.

d) Transporte Internacional.-. Buses para el transporte de pasajeros y camiones, tracto camiones, unidades de carga; para el transporte de bienes.

2. DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL

a) Transporte Urbano

a.1) Transporte escolar e institucional: Furgonetas, busetas y buses.

a.2) Taxis:

a.1.1) Convencional: automóvil de hasta 5 pasajeros.

a.1.2) Ejecutivo: automóvil de hasta 5 pasajeros.

a.3) Servicio alternativo-excepcional: tricimotos, triciclos motorizados.

a.4) Carga liviana: camionetas de cabina sencilla, de hasta 3,5 toneladas.

b) Transporte intraprovincial

b.1) Transporte mixto: Camionetas de doble cabina, con capacidad máxima de cinco personas incluido el conductor.

b.2) Transporte de Carga: camiones, tracto camiones, unidades de carga; para el transporte de bienes.

c) Transporte interprovincial

c.1) Turismo: Vehículos todo terreno livianos, furgonetas, busetas y buses.

c.2) Transporte de Carga: camiones, tracto camiones, unidades de carga; para el transporte de bienes.

3. DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE POR CUENTA PROPIA

a) Transporte urbano

Transporte de bienes.- Camionetas, camiones de hasta 12 toneladas.

b) Transporte intraprovincial, interprovincial e internacional

Transporte de bienes.- Camiones, tracto camiones, unidades de carga.

CAPÍTULO V

SECCIÓN I

CLASIFICACIÓN DEL TRANSPORTE SEGÚN SU USO

Art. 52.- De acuerdo a la matrícula y al servicio que prestan los automotores, éstos se clasifican en:

1. De uso particular.- Vehículos para el transporte de pasajeros, de bienes, mixtos o especiales, que están destinados al uso privado de sus propietarios;

2. De uso público.- Vehículos destinados al transporte público y comercial de pasajeros y bienes;

3. De uso estatal.- Vehículos destinados al servicio de los organismos públicos, autónomos o semipúblicos;

4. De uso Diplomático, Consular y de Organismos Internacionales o de Asistencia Técnica. Los destinados al servicio de esas representaciones;

5. Vehículos de Internación Temporal, que se regirán según lo estipulado en la Ley de Aduanas;

6. Vehículos agrícolas y camineros determinados por los Organismos competentes; y,

7. Vehículos de emergencia: Policía, Bomberos, Cruz Roja, Defensa Civil, etc.

TÍTULO VI

DEL TRANSPORTE TERRESTRE DE MERCANCÍAS Y SUSTANCIAS TÓXICAS Y PELIGROSAS

Art. 53.- El transporte terrestre de mercancías peligrosas tales como productos o sustancias químicas, desechos u objetos que por sus características peligrosas, corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, biológicas, infecciosas y radiactivas pueden generar riesgos que afectan a la salud de las personas expuestas, o causen daños a la propiedad y al ambiente; se regirán a lo establecido en las leyes pertinentes y en las normas INEN respectivas, y en los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por el Ecuador relativos a estos temas.

Art. 54.- Las operadoras habilitadas para realizar el servicio de transporte terrestre de sustancias peligrosas calificadas para el manejo de sustancias tóxicas y peligrosas, deberán presentar el Plan de Seguridad Industrial, previo a la obtención de su contrato, permiso o autorización de operación y para la renovación de los mismos.

Art. 55.- Los vehículos de transporte terrestre de sustancias tóxicas y peligrosas no pueden circular por carriles centrales cuando la carga:

1. Sobresalga de la parte delantera o de los costados, salvo cuando se obtenga el permiso correspondiente;

2. Sobresalga la parte posterior por más de dos metros; y si pasa de 1,20, se obliga a utilizar banderolas en el día y luces en la noche;

3. Obstruya la visibilidad del conductor;

4. No esté debidamente cubierta con lonas, tratándose de materiales que puedan esparcirse;

5. No vaya debidamente sujeta al vehículo por medio de cables; y,

6. Sin contar con un dispositivo localizador de vehículo, equipos o sistemas de control de proyección para impedir el robo del vehículo o de su carga, y de que estos funcionen correctamente en cualquier momento, tratándose de mercancías peligrosas de alto riesgo.

Art. 56.- Los conductores de vehículos de transporte terrestre de sustancias tóxicas y peligrosas deben:

1. Realizar un curso de capacitación obligatorio, del cual obtendrán un certificado que avalice que se encuentran aptos para realizar esta actividad;

2. Circular por el carril de la extrema derecha y usar el izquierdo sólo para rebasar o dar vuelta a la izquierda;

3. Sujetarse a los horarios y a las disposiciones viales establecidas por la Comisión Provincial y a su respectiva jurisdicción;

4. Estacionar el vehículo o contenedor en el lugar de estacionamiento correspondiente;

5. Circular con placas y el vehículo debidamente matriculado;

6. Conducir con licencia vigente;

7. Circular sin arrojar objetos o derramar sustancias que obstruyan el tránsito o pongan en riesgo la integridad física de las personas;

8. Realizar maniobras de carga y descarga sin afectar o interrumpir el tránsito vehicular;

9. Sujetarse estrictamente a las rutas y los itinerarios de carga y descarga autorizados;

10. Abstenerse de realizar paradas que no estén señaladas en la operación del servicio; y,

11. Circular de acuerdo a los horarios establecidos por los Municipios y los Distritos Metropolitanos, los mismos que deben ser realizados en Coordinación con las Comisiones Provinciales de Transporte Terrestres del país, a fin de salvaguardar la integridad física de la ciudadanía y no afectar al tránsito urbano.

En caso de congestionamiento vehicular que interrumpa la circulación, el conductor deberá solicitar a los agentes de tránsito prioridad para continuar su marcha, mostrándoles la documentación que ampare el riesgo sobre el producto que transporta.

Art. 57.- Se prohíbe a los conductores de vehículos que transportan sustancias tóxicas o peligrosas:

1. Llevar a bordo personas ajenas a su operación;

2. Arrojar al piso o descargar en la vialidad, así como, ventear innecesariamente cualquier tipo de sustancias tóxicas o peligrosas;

3. Estacionar los vehículos en la vía pública o en la proximidad de fuentes de riesgo;

4. Realizar maniobras de carga y descarga en lugares inseguros y no destinados para tal fin; y,

5. Sobrepasar los límites de carga, establecidos en las normas INEN, instrumentos internacionales y demás normas que para el efecto se emitan

Art. 58.- Cuando por alguna circunstancia de emergencia se requiera estacionar el vehículo que transporte sustancias tóxicas o peligrosas en la vía pública u otra fuente de riesgo, el conductor deberá asegurarse de que la carga esté debidamente protegida y señalizada, a fin de evitar que personas ajenas a la transportación manipulen el equipo o la carga.

Cuando lo anterior suceda en horario nocturno, el conductor deberá colocar triángulos de seguridad tanto en la parte delantera como posterior de la unidad, de acuerdo a las distancias y en las condiciones establecidas en este reglamento.

TÍTULO VII

TÍTULOS HABILITANTES DE TRANSPORTE TERRESTRE

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Art. 59.- Título Habilitante: de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, es el instrumento legal mediante el cual el Director Ejecutivo, los Directores Provinciales en su jurisdicciones o los Municipios que hayan asumido las Competencias, autorizan la prestación de los servicios de transporte terrestre público, comercial y por cuenta propia, de personas o bienes según el ámbito de servicio de transporte que corresponda, en el área asignada.

Art. 60.- Contrato de Operación: es el título habilitante mediante el cual el Estado concede a una persona jurídica, que cumple con los requisitos legales, la facultad de establecer y prestar los servicios de transporte terrestre público de personas y/o bienes en el ámbito urbano, intraprovincial, interprovincial e internacional.

Art. 61.- Permiso de Operación: es el título habilitante mediante el cual el Estado concede a una persona jurídica, que cumple con los requisitos legales, la facultad de establecer y prestar los servicios de transporte terrestre comercial de personas y/o bienes en el ámbito urbano, intraprovincial e interprovincial.

Art. 62.- Autorización: Es la facultad que otorga el Estado a una persona jurídica, que cumpla con los requisitos legales, para prestar los servicios de transporte terrestre, por cuenta propia, de personas y/o bienes en el ámbito urbano, intraprovincial e interprovincial.

Art. 63.- Todo poseedor de un título habilitante que preste varias clases de servicios, estará obligado a prestarlos como negocios independientes y, en consecuencia, a llevar contabilidades separadas.

Art. 64.- Para el Registro Nacional se considerará las siguientes clases:

1. Servicio de Transporte Terrestre Público
   a) Personas
   b) Bienes
2. Servicio de Transporte Terrestre Comercial
   a) Personas
   b) Bienes
3. Servicio de Transporte Terrestre por Cuenta Propia
   a) Personas
   b) Bienes

El servicio de transporte terrestre público se subdivide además en:

1. Servicios Urbanos, será responsable de este registro la Comisión Provincial del cantón en donde se preste el servicio.
2. Servicios Intraprovinciales, será responsable de este registro la Comisión Provincial respectiva en donde se preste el servicio.
3. Servicios Interprovinciales: Será responsable de este registro la Comisión Provincial respectiva en donde tenga su domicilio principal la persona natural o jurídica que brinde en este ámbito el servicio de transporte terrestre.

Art. 65.- El certificado de inscripción en el Registro Nacional que otorgue la Comisión Nacional, las Comisiones Provinciales, o los Municipios que hayan asumido las Competencias por cada vehículo registrado, contendrá la siguiente información:

1. Nombre de la operadora, persona natural o persona jurídica responsable del servicio;
2. Tipo de servicio que atiende;
3. Origen y destinos del servicio; y,
4. Número y matrícula de los vehículos que prestan el servicio;

Art. 66.- Los certificados de inscripción serán de acceso público a través del Registro Nacional o de los correspondientes registros provinciales, los mismos que deberán estar interconectados.

CAPÍTULO II

DE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES

Art. 67.- Todo interesado en obtener un título habilitante deberá presentar la correspondiente solicitud, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley Orgánica de Transporte.

Art. 68.- La presentación de la solicitud para la obtención del título habilitante para la prestación del servicio de transporte terrestre público y comercial en las zonas solicitadas, estará condicionada al estudio de la necesidad de servicio, que lo realizará la Comisión Nacional, las Comisiones Provinciales o los Municipios que hayan asumido las Competencias, según corresponda.

Art. 69.- La solicitud deberá especificar la información requerida por los organismos competentes en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, adjuntando los siguientes antecedentes:

1. Antecedentes del interesado:
   a) Las personas jurídicas: los instrumentos públicos que acrediten su constitución. El objeto social de las cooperativas o compañías que soliciten la prestación del servicio de transporte terrestre público o comercial será exclusivamente la prestación de dicho servicio;
   b) Nombre y domicilio del representante legal en el caso de personas jurídicas y nombramiento que lo acredite como tal;
   c) Tipo de vehículo(s) que utilizará; y,
   d) Constancia de la existencia de un título que acredite la propiedad/es del vehículo(s);
2. Antecedentes relativos al servicio de transporte terrestre público:
   a) Análisis general de la demanda de los servicios objeto de la solicitud;
   b) Origen y cobertura del servicio;
   c) Rutas y frecuencias por período de día y días de la semana;
   d) Nombre y número de la línea y sus variantes;
   e) Ubicación de las oficinas de venta del servicio;
   f) Características especiales que identifiquen a las variantes, cuando corresponda, para el caso de los servicios de transporte terrestre público; y,
   g) Ubicación de los terminales que podrá usar.
3. Antecedentes relativos al servicio de transporte terrestre comercial:
   a) Anteproyecto técnico económico que describa el servicio propuesto;
   b) Análisis general de la demanda de los servicios objeto de la solicitud;
   c) Origen y cobertura del servicio;
   d) Ubicación de las oficinas de venta del servicio; y,

e) Características especiales que identifiquen a las variantes, cuando corresponda, para el caso de los servicios de transporte terrestre comercial;

4. Antecedentes relativos al servicio de transporte terrestre por cuenta propia:

a) Descripción del servicio y ámbito de prestación.

Art. 70.- La vigencia de los títulos habilitantes de transporte terrestre será de cinco (5) años renovables de acuerdo con el procedimiento establecido por la Comisión Nacional.

El título habilitante podrá ser renovado o modificado de conformidad con lo estipulado en dicho instrumento, a solicitud del peticionario, siempre que se verifique por parte del Director Ejecutivo o los Directores Provinciales o por el Municipio que haya asumido la competencia, que ha cumplido con los términos del contrato, permiso o autorización de operación.

TÍTULO VIII

DEL CONTRATO DE OPERACIÓN

Art. 71.- El contrato deberá contener como mínimo:

1. Nombres y apellidos completos de los comparecientes, indicando el derecho por el cual comparecen; su domicilio, nacionalidad, edad, profesión u ocupación y su número de documento de identificación o el de su RUC;

2. Descripción del servicio, incluyendo la cobertura, rutas y frecuencias que comprenderá el mismo;

3. Parámetros de calidad del servicio;

4. Derechos y obligaciones de las partes, y las sanciones por incumplimiento del contrato;

5. Garantías de fiel cumplimiento, criterios y procedimientos para su ajuste;

6. Período de vigencia del contrato;

7. Potestad del Estado, mediante resolución correspondiente de dar por terminado el contrato cuando el servicio no sea prestado de acuerdo con los términos establecidos, y a asumir su prestación expresamente para mantener la continuidad de los servicios públicos de transporte terrestre;

8. La prohibición de transferir la facultad de establecer y prestar los servicios de transporte terrestre que se otorgan a través de la celebración del contrato correspondiente;

9. La forma de terminación del contrato;

10. Los términos y condiciones para la renovación; y,

11. Cualquier otro que la Comisión Nacional o los Municipios que hayan asumido las Competencias, haya establecido previamente.

Art. 72.- En el contrato de operación de servicios de transporte público terrestre se establecerá la prohibición de paralizar dichos servicios. El incumplimiento de esta disposición será causal de terminación del contrato de operación, salvo que se trate de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.

Art. 73.- Se deberá adjuntar al contrato de operación copia certificada del Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito, así como copia certificada de la póliza contratada por cada unidad de servicio, con el fin de que en caso de accidente cubra el riesgo por pérdidas materiales propias y de terceros.

Las condiciones de este último seguro la establecerá el Director Ejecutivo debidamente aprobadas por el Directorio de la referida Comisión.

Adicionalmente, se deberán adjuntar copias certificadas de las matrículas y copia del Certificado de Revisión Técnica Vehícular vigente del o los vehículos que utilizará para este servicio, emitido por los Municipios o los centros de revisión vehicular autorizados; en los cantones donde las municipalidades no otorguen el referido certificado, las Comisiones Provinciales asumirán dicha atribución.

TÍTULO IX

DEL PERMISO DE OPERACIÓN

Art. 74.- El permiso de operación deberá contener al menos lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos de los comparecientes indicando el derecho por el cual comparecen, su domicilio, nacionalidad, edad, profesión u ocupación y su número de documento de identificación o el de su Registro Unico de Contribuyentes;

2. La descripción del servicio;

3. Parámetros de calidad del servicio;

4. Los derechos y obligaciones de las partes;

5. El monto de los derechos a pagar por la obtención del título habilitante y su forma de cancelación;

6. Período de vigencia del permiso;

7. La prohibición de transferir la facultad de establecer y prestar los servicios de transporte terrestre que se otorgan a través de la celebración del contrato correspondiente;

8. Potestad del Estado, mediante la resolución correspondiente de revocar el permiso de operación cuando el servicio no sea prestado de acuerdo con los términos establecidos y a asumir su prestación expresamente para mantener la continuidad de los servicios públicos de transporte terrestre;

9. Las sanciones, forma de terminación del contrato, sus causales y consecuencias;

10. Los términos y condiciones para la renovación; y,

11. Cualquier otro que la Comisión Nacional, haya establecido previamente.

TÍTULO X

DE LA AUTORIZACIÓN DE OPERACIÓN

Art. 75.- La autorización de operación deberá contener al menos lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos de los comparecientes, indicando el derecho por el cual comparecen, su domicilio, nacionalidad, edad, profesión u ocupación y su número de documento de identificación o el de su registro único de contribuyentes;

2. La descripción del servicio;

3. El monto de los derechos a pagar por la obtención del título habilitante y su forma de cancelación;

4. La prohibición de transferir, la facultad de establecer y prestar los servicios de transporte terrestre, que se otorgan a través de la celebración de la autorización correspondiente;

5. Período de vigencia del contrato;

6. Las sanciones, forma de terminación de la autorización, sus causales y consecuencias;

7. Los términos y condiciones para la renovación; y,

8. Cualquier otro que la Comisión Nacional, haya establecido previamente.

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES

Art. 76.- Para los Contratos de Operación y Permisos de Operación.- Una vez ingresada la solicitud por parte del peticionario, el Director Ejecutivo o Director Provincial que corresponda, o los Municipios que hayan asumido las Competencias, la aprobarán o negarán en el plazo de treinta días, para lo cual previamente deberán preparar el informe técnico correspondiente.

La petición de información o documentación adicional que realice la Dirección Ejecutiva, suspende el plazo de treinta (30) días, el mismo que se reanudará en cuanto el peticionario cumpla con lo solicitado. En caso de que el peticionario no cumpla con este requerimiento en el término de diez (10) días se entenderá que ha desistido de la solicitud y por consiguiente ésta será archivada.

El Director Ejecutivo o Director Provincial, en el plazo máximo de treinta (30) días, emitirá la resolución respectiva. El Director Ejecutivo o Director Provincial, elaborará el título habilitante respectivo y notificará al peticionario dentro del término de los quince (15) días siguientes a la emisión de la resolución aprobatoria. El peticionario tendrá un término de treinta (30) días para firmar dicho título habilitante.

En caso de que el solicitante no suscriba el contrato respectivo en el plazo máximo, la resolución quedará sin efecto; el trámite será archivado y no dará lugar a ningún tipo de indemnización por daños y perjuicios.

Art. 77.- Para la autorización de operación, una vez ingresada la solicitud por parte del peticionario, el Director Ejecutivo o el Director Provincial respectivo, dentro del término de quince (15) días preparará los informes técnico, financiero y legal; en caso de requerir información adicional o complementaria la solicitará al peticionario por una sola vez y este tendrá el término de diez (10) días contados desde el día siguiente al de la notificación para presentar. La petición del Director Ejecutivo o Director Provincial, suspende el término de quince (15) días, el que se reanudará en cuanto el peticionario cumpla con lo solicitado. En caso de que el peticionario no cumpla con este requerimiento en el término de diez (10) días, la solicitud será archivada.

El Director Ejecutivo o el Director Provincial en el plazo máximo de treinta (30) días, emitirá la resolución respectiva. El Director Ejecutivo o el Director Provincial, elaborará la autorización respectiva y notificará al peticionario dentro del término de los quince (15) días siguientes a la emisión de la resolución aprobatoria. El peticionario tendrá un término de quince (15) días para firmar dicho título habilitante, previo el pago de los derechos correspondientes.

En caso de que el solicitante no suscriba el contrato respectivo en el plazo máximo, la resolución quedará sin efecto, el trámite será archivado y no dará lugar a ningún tipo de indemnización por daños y perjuicios.

Art. 78.- Todo solicitante tiene derecho a recibir oportuna respuesta a su pedido. El incumplimiento de los términos que se señala en los artículos anteriores dará lugar al silencio administrativo positivo a favor del peticionario, siempre que se cuente con los certificados de no haber sido atendido.

Art. 79.- La modificación de las rutas y frecuencias, requerirá de solicitud previa por parte de la operadora, la cual será resuelta por el Director Ejecutivo o Director Provincial correspondiente.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO DE TÍTULOS HABILITANTES

Art. 80.- Se crean los Registros Nacionales y Provinciales de Títulos Habilitantes a cargo de la Comisión Nacional, Comisiones Provinciales respectivamente o los Municipios que hayan asumido las Competencias, los cuales serán de acceso público, previo el cumplimiento de las formalidades de Ley. Este registro contendrá toda la información relacionada con los títulos habilitantes otorgados.

Art. 81.- La Comisión Nacional, las Comisiones Provinciales o los Municipios que hayan asumido las Competencias, llevarán un registro de todas las operadoras de servicios de transporte terrestre: público, comercial y por cuenta propia; será un catastro, en el que deberán inscribirse las clases de servicios, los vehículos destinados a prestarlos, y las rutas y frecuencias. En este registro, además se consignarán todos los antecedentes que se consideren pertinentes, a efectos de realizar la fiscalización y control de los referidos servicios.

Art. 82.- El Registro Nacional estará conformado por los registros proporcionados por las Comisiones Provinciales y los Municipios que hayan asumido las Competencias, los mismos que se encontrarán interconectados.

Art. 83.- La Comisión Nacional, las Comisiones Provinciales o los Municipios que hayan asumido las Competencias podrán practicar inscripciones provisorias en el respectivo registro, tratándose de la incorporación o reemplazo de vehículos de servicios inscritos; tendrán una vigencia máxima de treinta (30) días calendario, contados desde la fecha en que se efectúen, prorrogables por treinta (30) días más; caducarán sin más trámite al vencimiento del plazo señalado o al efectuarse la inscripción definitiva, o de lo que ocurra primero.

Art. 84.- El Registro Nacional se dividirá en las secciones que determine el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional; lo que permitirá un adecuado registro y control de los títulos habilitantes.

Art. 85.- Una vez registrado como parte del título habilitante el incremento, disminución o cambio de unidades o características técnicas de los vehículos, en el plazo de 30 días actualizarán el certificado de registro de la operadora y la correspondiente identificación del vehículo, en caso de ser necesario.

TÍTULO XI

DE LOS SERVICIOS CONEXOS DE TRANSPORTE TERRESTRE

Art. 86.- El funcionamiento y operación de los terminales terrestres, puertos secos y estaciones de transferencia de los mismos, sean estos de propiedad de organismos o entidades públicas, gobiernos seccionales, de economía mixta o de particulares, se regularán por las normas que para el efecto expida la Comisión Nacional.

TÍTULO XII

DEL CONTROL Y FISCALIZACIÓN

Art. 87.- El control y fiscalización de las operadoras de transporte terrestre y de los servicios conexos estarán a cargo de la Comisión Nacional de Transporte y sus órganos desconcentrados a nivel nacional.

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO PARA LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS A LAS OPERADORAS

Art. 88.- Las infracciones contenidas en los artículos 80, 81 y 82 de la Ley serán sancionadas por el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional, de conformidad al procedimiento establecido en este Reglamento.

Art. 89.- El conocimiento de que se ha transgredido las normas de transporte terrestre o su incumplimiento, se conocerán por denuncia por escrito y fundamentada, reporte de las autoridades policiales derivadas de los controles que realicen, por las Comisiones Provinciales o los Municipios que hayan asumido las Competencias y cuando fuere pertinente, por la propia Comisión Nacional.

Art. 90.- Cuando se tenga conocimiento del cometimiento de una infracción administrativa, por cualquiera de los medios señalados, el Director Ejecutivo avocará conocimiento y ordenará la investigación inmediata. Con posterioridad emitirá una resolución administrativa motivada, la misma que contendrá:

1. Relación de las pruebas presentadas que demuestren la existencia de la infracción;

2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación;

3. Traslado al presunto infractor por un término de ocho (8) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes; todas las pruebas que se produzcan en el proceso se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica; admitiéndose todos los medios de prueba establecidos en la ley común.

Art. 91.- Cumplido dicho término, haya o no contestación, el Director Ejecutivo deberá resolver la aplicación de las sanciones pertinentes, mediante resolución debidamente motivada, la que deberá dictarse en un término no superior a quince (15) días hábiles y notificarse al responsable del servicio. Dicha resolución contendrá la referencia expresa a las disposiciones legales y reglamentarias aplicadas y a la documentación y actuaciones que las fundamenten, decidirán sobre todas las cuestiones planteadas en la notificación y su contestación a las alegaciones pertinentes de los interesados.

Art. 92.- La acción para el juzgamiento e imposición de la sanción prescribe en el plazo de 1 año, contados a partir de la fecha en que se cometido la infracción.

Art. 93.- En caso de reincidencia dentro del lapso de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de imposición de la primera sanción, se aplicará la sanción del grado superior a la más grave aplicada.

Art. 94.- El Director Ejecutivo de la Comisión Nacional delegará a los Directores Provinciales para imponer sanciones por infracciones administrativas dentro de sus jurisdicciones territoriales. Las sanciones impuestas por los Directores Provinciales, serán directamente apelables ante el Directorio de la Comisión Nacional.

Art. 95.- Las resoluciones dictadas por el Director Ejecutivo o de los Directores Provinciales podrán ser apeladas en un término de 15 días, contados desde el día siguiente de la respectiva notificación. En segunda instancia administrativa, corresponderá al Directorio de la Comisión Nacional resolver en base a los antecedentes, pruebas presentadas y todo lo actuado en la primera instancia administrativa, mediante resolución motivada en un término máximo de quince (15) días, contados desde la presentación de la apelación.

Art. 96.- Ejecutoriado o en firme el acto administrativo que impone una sanción administrativa, se procederá a su registro correspondiente en la ficha técnica que para el efecto, cada servicio y vehículo tendrá en el Registro Nacional, con este propósito.

CAPÍTULO II

DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL

Art. 97.- En los proyectos de vías nuevas, construidas, rehabilitadas o mantenidas, se exigirá estudios técnicos de impacto ambiental seguridad y señalización vial de acuerdo

a directrices establecidas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y la Comisión Nacional. En caso de incumplimiento, el Director Ejecutivo sancionará al contratista de acuerdo con la Ley y el Reglamento correspondiente.

Art. 98.- Los Municipios, en su respectiva jurisdicción, deberán realizar estudios de factibilidad, previo a la incorporación de carriles exclusivos de bicicletas o ciclovías.

Art. 99.- Para el diseño vial de ciclo vías se considerará la morfología de la ciudad y sus características especiales.

Art. 100.- Los Municipios deberán exigir en proyectos de edificaciones y áreas de acceso público, zonas exteriores destinadas para circulación y parqueo de bicicletas, dando la correspondiente facilidad a las personas que utilizan este tipo de transportación en viajes pendulares.

Art. 101.- Los Municipios deberán exigir a las entidades públicas que cuenten con áreas de estacionamientos para bicicletas y áreas de aseo para sus usuarios.

CAPÍTULO III

SISTEMA DE RENOVACIÓN, CHATARRIZACIÓN Y VIDA ÚTIL

Art. 102.- El parque automotor que a la fecha se encuentre destinado al servicio de transporte terrestre en cualquiera de sus clases, se sujetará al sistema de renovación automática permanente, diseñadas técnica y exclusivamente para cada tipo de transporte terrestre.

Art. 103.- Los vehículos de servicio de transporte terrestre, que hubieren cumplido su vida útil, deberán someterse al proceso de renovación y chatarrización del parque automotor, de acuerdo a lo establecido en el cuadro de vida útil que establezca la Comisión Nacional, la misma que se fundamentará en un estudio técnico y económico del tipo de unidades que operan dentro de cada clase de servicio de transporte terrestre, los que serán revisados periódicamente, conforme a los avances de innovación tecnológica vigente.

TÍTULO XIII

DE LAS RUTAS Y FRECUENCIAS

Art. 104.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por ruta al trazado troncal y el conjunto de trazados denominados variantes, atendidos por una misma operadora.

Art. 105.- Las variantes son derivaciones de la ruta cuya coincidencia y divergencia con ésta, así como, el número máximo de variantes por ruta, podrán ser fijadas por la Comisión Nacional o por las Comisiones Provinciales, según corresponda.

Art. 106.- La Comisión Nacional establecerá el Plan Nacional de Rutas y Frecuencias para el servicio público de transporte terrestre de personas, para lo cual tomará en cuenta los informes técnicos elaborados por las Comisiones Provinciales. Este Plan Nacional será de conocimiento público.

Art. 107.- La Comisión Nacional está obligada a suministrar oportunamente a los interesados, toda la información relacionada con la asignación de rutas y frecuencias de los servicios de transporte terrestre en el país.

Art. 108.- El uso de las rutas y frecuencias está ligado al título habilitante otorgado a la operadora; el otorgamiento de rutas y frecuencias será fijado en el título habilitante sobre la base de un estudio técnico y económico, precautelando los intereses de los usuarios y operadores y promoviendo el desarrollo de todos y cada uno de los servicios de transporte terrestre de conformidad con lo establecido en las regulaciones emitidas por la Comisión Nacional.

Art. 109.- En una misma ruta o variante se podrá autorizar a más de una operadora para la prestación del servicio de conformidad con los parámetros técnicos establecidos.

Art. 110.- La operadora podrá solicitar la modificación de la ruta, parte de la ruta y/o frecuencias en estos tramos. La forma y condiciones en que se materialicen estas modificaciones serán establecidas, mediante resolución, por la Comisión Nacional, Comisiones Provinciales o Comisión de Tránsito del Guayas, y requieren la suscripción de un título habilitante adicional.

Art. 111.- La utilización de las vías contempladas en la ruta de los servicios de transporte terrestre públicos urbanos, contará con la opinión técnica emitida por cada una de las Municipalidades correspondientes, la misma que no tendrá el carácter de vinculante, para la Comisión Provincial respectiva.

La referida opinión técnica será solicitada por las respectivas Comisiones Provinciales a cada Municipalidad, la misma que contemplará: la cantidad y calidad de servicios prestados en dichas vías y la cantidad de pasajeros atendidos por éstos.

Considerando estos antecedentes, las Comisiones Provinciales resolverán, autorizando o negando la ruta propuesta.

Art. 112.- El otorgamiento de las frecuencias en una ruta determinada serán asignadas de conformidad con la planificación realizada por la Comisión Nacional o las Comisiones Provinciales según corresponda.

TÍTULO XIV

DE LA HOMOLOGACIÓN DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE

Art. 113.- Los medios de transporte terrestre empleados en cualquier servicio definido en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y en este Reglamento, deberán obtener el certificado de homologación conferido por la Comisión Nacional en coordinación con el Ministerio de Industrias y Productividad y de conformidad con el reglamento que para el efecto dicte la Comisión Nacional.

Art. 114.- Todos los automotores que ingresen al parque automotor ecuatoriano y demás productos que tengan relación con el transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, sean de fabricación nacional o importada, estarán sujetos al proceso de homologación y certificación, con el objeto de garantizar un servicio de calidad e integridad de los usuarios y operadores.

Art. 115.- La Comisión Nacional en coordinación con el Ministerio de Industrias y Productividad y el Instituto Ecuatoriano de Normalización, entregará el certificado de homologación, para lo cual establecerá un reglamento, donde se definirá la estructura técnica, legal y económica de aplicación, bajo procedimientos que no afectan los acuerdos del libre comercio de productos entre países.

Art. 116.- La Comisión Nacional en coordinación con el Instituto Ecuatoriano de Normalización, dictará las normas técnicas relacionadas a la homologación de vehículos y equipos afines y dispositivos de seguridad como: Tacógrafo, Sistema de Posicionamiento Global (GPS), limitadores de velocidad, entre otros. Para el efecto aprobará y publicará una lista de productos homologados con marcas, modelos, uso y especificaciones técnicas para conocimiento público.

Art. 117.- La homologación involucra un conjunto de actividades que se inicia con el registro del producto, verificación mediante pruebas, ensayos, controles, cálculos, análisis y evaluaciones técnicas, para demostrar el cumplimiento de las normas o especificaciones, y finaliza con la autorización mediante la expedición de un certificado de homologación correspondiente.

Art. 118.- La designación de centros y laboratorios para realizar actividades técnicas específicas requeridas para la homologación de productos, así como de su imparcialidad en los juicios sobre los resultados obtenidos, se realizará conforme lo establezca el reglamento pertinente y en consideración de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

Art. 119.- Las normas o especificaciones utilizadas en los procesos de homologación podrán corresponder a normas vigentes nacionales como extranjeras, de reconocida solvencia en el campo tecnológico al que pertenezca el producto objeto de homologación.

Art. 120.- Los fabricantes o importadores, podrán solicitar la homologación de sus productos de acuerdo con lo estipulado en el reglamento, aun cuando la misma no haya sido declarada obligatoria dentro del ámbito que no sea competencia de la Comisión Nacional.

TÍTULO XV

DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS DE CONDUCIR

CAPÌTULO I

DE LAS LICENCIAS DE CONDUCIR

Art. 121.- Ninguna persona podrá conducir vehículos a motor dentro del territorio nacional, sin poseer los correspondientes títulos habilitantes otorgados por las autoridades competentes de tránsito, o un permiso de conducción, en el caso de menores adultos que hayan cumplido los 16 años de edad, o algún documento expedido en el extranjero con validez en el Ecuador, en virtud de la ley, de tratados o acuerdos internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador.

Art. 122.- Los certificados y los títulos de conductor no profesional y profesional, otorgados por las Escuelas de Conducción e Institutos Técnicos de Educación Superior autorizados por el Directorio de la Comisión Nacional, incluido el SECAP, constituyen requisito único e indispensable para otorgar las respectivas licencias de conducir a través de las Comisiones Provinciales.

Las Escuelas de Conducción para conductores profesionales y no profesionales se regirán bajo los parámetros establecidos en los reglamentos respectivos.

Art. 123.- No se otorgará licencia para conducir vehículos a motor a quien no presente el correspondiente título o certificado de conductor profesional o no profesional debidamente conferido por las escuelas e institutos autorizados.

Las licencias de conductor profesional y no profesional se concederán a los ciudadanos que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad;
2. Título o certificado de conductor profesional o no profesional respectivamente;
3. Tipo sanguíneo;
4. Aprobar los exámenes médicos, evaluación psicológica, teórico-prácticos y psicotécnicos correspondientes;
5. Saber leer y escribir;
6. Cédula de ciudadanía; y;
7. Certificado de votación vigente.

Art. 124.- Las licencias de conducir para conductores profesionales y no profesionales sin excepción tendrán una vigencia de cinco años, contados a partir de la fecha de su expedición.

Art. 125.- Los titulares de licencias de conducir deberán someterse a los exámenes médicos, psicológicos, teórico-prácticos y psicosensométricos, establecidos como requisito previo para la renovación de cualquier tipo de licencia de conducir, debiendo además cumplir con las condiciones establecidas en el art. 96 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en los casos de cambio de categoría.

Art. 126.- Los conductores que deseen canjear su licencia, podrán hacerlo 15 días antes o 15 días después de la fecha de caducidad, durante este tiempo, para efecto de la notificación de las contravenciones, no se considerará como licencia caducada.

CAPÍTULO II

DE LAS CATEGORIAS Y TIPOS DE LICENCIAS

Art. 127.- Las licencias para conducir serán de las siguientes categorías: No profesionales, Profesionales y Especiales:

A. No profesionales:

   1. Tipo A: Para conducción de vehículos motorizados como: ciclomotores, motocicletas, tricimotos y cuadrones;

2. Tipo B: Para automóviles y camionetas con acoplados de hasta 1,75 toneladas de carga útil o casas rodantes;

3. Tipo F: Para automotores especiales adaptados para personas con capacidades especiales.

B. Profesionales:

1. Tipo A.1: Requisito tener tipo A, y permite la conducción de triciclos motorizados para el transporte de pasajeros; y los de tipo A.

2. Tipo C: Para camiones sin acoplados, vehículos de transporte de pasajeros de no más de 25 asientos y los comprendidos en el tipo B;

3. Tipo D: Para los destinados al servicio de transporte público de pasajeros y los del tipo B o C según el caso;

4. Tipo E: Para camiones articulados o con acoplados, maquinaria especial no agrícola y los de los tipos B, C y D;

5. Tipo E.1: Requisito tener licencia tipo E, y permite la conducción de ambulancias, auto bombas, Trole-Bus, Transporte de Mercancías Peligrosa y vehículos de servicios de emergencias y los de los tipos B, C, D y E;

6. Tipo G: Para maquinaria agrícola, pesada y especial.

C. Especiales:

1. Licencia Internacional

2. Licencia de Conductor Andino

Art. 128.- Las personas con capacidades especiales obtendrán su certificado y licencia de conductor, previa la aprobación del examen de conducción y examen médico que determine que su incapacidad física es subsanable mediante aditamentos colocados en su automotor y/o con prótesis adheridas a su cuerpo, y con las restricciones que se señalarán en su licencia. Tendrán sitios de estacionamiento preferente, identificados con la señal de tránsito correspondiente.

Art. 129.- Los Sindicatos de Choferes del país y los Institutos Técnicos de Educación Superior legalmente autorizados por la Comisión Nacional, están facultados para la capacitación de los conductores que deseen obtener la licencia tipo E.1. Para el efecto, la Comisión Nacional determinará el tiempo de duración del curso y la malla curricular correspondiente.

Art. 130.- La licencia internacional de conducir es el documento habilitante que certifica que su beneficiario ha obtenido legalmente la licencia de conducir profesional o no profesional y sirve para conducir vehículos en el exterior de conformidad con los instrumentos internacionales vigentes y la regulación técnica que para el efecto emita la Comisión Nacional.

Art. 131.- Los conductores profesionales andinos, referida en la disposición general décima primera de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, a más de cumplir con las exigencias que determine la Junta del Acuerdo de Cartagena, para obtener la licencia correspondiente, deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad;

2. Poseer licencia de la categoría tipo E o E.1 o su equivalente internacional;

3. Certificación de haber aprobado el curso en la Escuela de Capacitación y Formación de Conductores Andinos;

4. Aprobar los exámenes teóricos, médicos y psicotécnicos correspondientes;

5. Récord policial del país de origen; y,

6. Cédula de ciudadanía y certificado de votación, para los ciudadanos ecuatorianos; para el caso, de los ciudadanos extranjeros sus documentos de identificación debidamente legalizados.

CAPÍTULO III

DE LOS PERMISOS

Art. 132.- El Director Ejecutivo y los Directores Provinciales en sus respectivas jurisdicciones, otorgarán los siguientes permisos provisionales:

1. De aprendizaje de manejo;

2. De conducción para menor adulto;

3. De conducción vehicular;

4. De circulación vehicular; y,

5. Internacional de conducir.

En el caso de los ciudadanos extranjeros, para el otorgamiento de los permisos de conducir se procederá de la siguiente manera:

1. Los permisos internacionales tendrán validez por un año, contado a partir de la fecha de emisión.

2. Los ciudadanos extranjeros que tengan un tipo de visa que les confiera un plazo mayor a 90 días de permanencia en el país, deberán obtener el permiso de conducir que será emitido en base al tiempo de vigencia de la visa.

Art. 133.- El permiso internacional de conducir es el documento habilitante que certifica que su portador ha obtenido legalmente la licencia de conducir de acuerdo a los tipos establecidos en el presente Reglamento. Este permiso sirve para conducir vehículos en el exterior según las convenciones internacionales vigentes.

Los parámetros para la emisión de este documento se establecerán en la norma técnica que dicte para el efecto la Comisión Nacional.

Art. 134.- En el caso de los ciudadanos extranjeros, para el otorgamiento del permiso de conducción se procederá de la siguiente manera:

1. Los permisos o licencias de conducir internacionales tendrán validez por el tiempo que dure su calidad de turista;

2. Los ciudadanos extranjeros que tengan un tipo de visa que les confiera un plazo mayor a 90 días, deberán obtener el permiso de conducir o licencia que será emitido en base al tiempo de vigencia de la visa; y,

3. El beneficiario de este permiso, terminada su calidad de turista o expirado el plazo de vigencia del mismo, si continuare en territorio ecuatoriano, deberá canjearlo por el título de conductor nacional, que lo tramitará ante las respectivas Comisiones Provinciales cumpliendo con los requisitos correspondientes.

Art. 135.- Tanto el permiso provisional de conducir, como el título nacional obtenido en canje de aquél, no faculta a su beneficiario para conducir vehículos con fines de lucro.

Art. 136.- El permiso de aprendizaje de conducción será conferido por una sola vez al ciudadano que se encuentre matriculado en uno de los establecimientos de capacitación autorizados por la Comisión Nacional, por el plazo que dure el curso de capacitación con el fin de obtener el título o certificado de conductor profesional o no profesional respectivo, permiso que no le facultará para conducir vehículos que no sean de la escuela correspondiente.

Art. 137.- El permiso de aprendizaje de conducción será válido hasta la obtención del certificado o título de conductor y se lo otorgará a quienes cumplan con los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de 16 años;

2. Petición del representante legal de la Escuela de Capacitación al Director Provincial;

3. Cancelar los derechos correspondientes.

Art. 138.- El permiso de conducción para menor adulto se otorgará a quienes hayan cumplido los 16 años de edad, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en el Art. 90 de la Ley Orgánica de Transporte, y durarán hasta que el beneficiario cumpla la mayoría de edad.

La garantía bancaria referida en dicha norma legal será rendida a favor del organismo que conceda el permiso y será requisito indispensable para que el menor adulto se matricule en uno de los establecimientos autorizados con el fin de obtener el certificado de conductor no profesional.

También se concederá el permiso provisional de conducción vehicular por una sola vez a los titulares de licencias extraviadas o deterioradas. Estos permisos tendrán una duración de treinta días, para que en ese lapso puedan obtener el respectivo duplicado.

Art. 139.- El permiso provisional de circulación vehicular tendrá una duración de 30 días, y se concederá por una sola vez al propietario de un automotor que hubiere perdido su matrícula o la misma se encuentre deteriorada.

Art. 140.- Se prohíbe el uso de vidrios con películas antisolares obscuras o polarizados que impidan la visibilidad desde el exterior a excepción de los vehículos de uso del Presidente y Vicepresidente de la República, del Presidente de la Asamblea Nacional, del Presidente de la Corte Nacional de Justicia, de los ministros de Estado y demás representantes de los altos organismos del Estado, civil, militar, policial y tránsito.

CAPÍTULO IV

DE LA RENDICIÓN DE PRUEBAS

Art. 141.- Los aspirantes a poseer el título de conductor profesional o no profesional deberán obligatoriamente rendir pruebas: teóricas, prácticas, psicosensométricas, exámenes médicos así como evaluaciones psicológicas.

Art. 142.- En el caso de que un ciudadano adulto mayor de 65 años tenga la necesidad de obtener o renovar una licencia de conducir tanto profesional como no profesional, deberá someterse aparte de las pruebas teórico-prácticas y psicotécnicas a una exhaustiva evaluación médica y psicológica en las cuáles se determinará su idoneidad para conducir.

Art. 143.- En el caso de un ciudadano que posea algún tipo de discapacidad de igual manera desee obtener una licencia de conducir en concordancia a lo dispuesto en el inciso anterior deberá someterse a una evaluación médica y psicológica por parte del Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS), en la que se determinará el porcentaje de discapacidad y su idoneidad o no para la obtención de la licencia correspondiente.

Art. 144.- Las personas con capacidades especiales obtendrán su certificado y licencia de conductor especial, previa aprobación del examen de conducción y examen médico que determine que su incapacidad física es superable mediante aditamentos colocados en su automotor y/o con prótesis adheridas a su cuerpo, y con las restricciones que constará en su licencia. Tendrán sitios de estacionamiento preferente, identificados con la señal de tránsito correspondiente.

TÍTULO XVI

CAPÍTULO I

DE LA LICENCIA POR PUNTOS

Art. 145.- Todas las licencias de conducir se someterán al sistema de puntaje, establecido en el Art. 97 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre.

Art. 146.- Al conductor que haya perdido los treinta puntos, se le suspenderá la licencia hasta que realice la recuperación correspondiente.

Art. 147.- Cuando un conductor tuviere varias categorías de licencias de conducir, los puntos que pierda haciendo uso de una de ellas, serán reducidos por igual a las demás categorías que posea. Para la correcta aplicación de la licencia por puntos, los conductores que tuvieran licencia profesional y además la licencia tipo B, esta última será anulada y borrada del registro correspondiente.

CAPÍTULO II

DE LA RESTITUCIÓN DE PUNTOS

Art. 148.- La restitución de puntos se podrá hacer efectiva a partir de la mitad del tiempo de vigencia de la licencia, y se realizará de acuerdo a estos parámetros:

1. Un máximo del 50% de los puntos asignados;

2. Aprobando un curso de capacitación de treinta horas en materia de tránsito y seguridad vial en los Centros de Recuperación de puntos autorizados para el efecto por la Comisión Nacional.

CAPÍTULO III

DE LA ANULACIÓN, REVOCATORIA Y SUSPENSIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR

Art. 149.- Las licencias para conducir pueden ser anuladas, revocadas o suspendidas por los Jueces de Tránsito, Jueces de Contravenciones o por el Director Ejecutivo de la CTG o por los Directores Provinciales.

Serán anuladas cuando se hubieren otorgado a través de un acto viciado por defectos de forma o sin los requisitos de fondo esenciales para su validez.

Serán revocadas cuando los exámenes correspondientes determinen la incapacidad física o mental de su titular, por la pérdida de los treinta puntos asignados, no superar las pruebas establecidas para la renovación o canje de las licencias para conducir o por cometer aquellas infracciones de tránsito que conlleven esta sanción. Y serán suspendidas en los casos determinados en la Ley Orgánica de Transporte.

La anulación o la revocatoria dejan a las licencias sin ningún valor. En el caso de revocación temporal, para obtener una nueva licencia, el interesado deberá comprobar que han cesado las causas que la motivaron.

Si la anulación de las licencias se produjere por hechos que se presumen dolosos, se remitirán los documentos pertinentes al Agente Fiscal correspondiente.

TÍTULO XVII

DE LOS DOCUMENTOS HABILITANTES PARA CONDUCIR VEHÍCULOS

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA MATRÍCULA

Art. 150.- Ningún vehículo podrá circular por el territorio ecuatoriano sin poseer la matrícula vigente y el adhesivo de revisión correspondiente. Fuera de los plazos estipulados para el efecto, los agentes de tránsito procederán a la aprehensión del automotor hasta que su propietario cumpla con el proceso de revisión y matriculación del mismo.

La matrícula registra el título de propiedad del automotor, cuyo derecho podrá certificar el Director Ejecutivo o Directores Provinciales en sus respectivas jurisdicciones.

La matrícula será emitida por las Comisiones Provinciales, previo el pago de todas las tasas e impuestos vigentes y el cumplimiento de los procedimientos contemplados en el Manual respectivo emitido por la Comisión Nacional.

TÍTULO XVIII

DE LA CIRCULACIÓN, ESTACIONAMIENTO, LUCES Y LIMITES DE VELOCIDAD

CAPÍTULO I

DEL USO DE LA VÍA PÚBLICA

Art. 151.- Las calzadas son para uso exclusivo de los vehículos. Excepcionalmente podrán ser usadas por los peatones cuando los sitios destinados para su circulación se encuentren obstruidos. En este caso, deberán hacerlo extremando las precauciones necesarias para transitar con seguridad.

Art. 152.- Las aceras son para uso exclusivo de los peatones. Excepcionalmente podrán ser utilizadas por los vehículos para atravesarlas para ingresar o salir de los estacionamientos.

Art. 153.- Las bermas sólo podrán ser usadas por los vehículos, con precaución, para circulación de emergencia y detenciones de igual carácter. Los peatones podrán usarlas para transitar de frente al sentido de la circulación, cuando no existan otras zonas transitables más seguras.

Art. 154.- La Comisión Nacional, las Comisiones Provinciales o los Municipios que hayan asumido las Competencias, en las vías de sus jurisdicciones, podrán establecer limitaciones al uso o circulación de peatones, vehículos y animales o al estacionamiento vehicular.

CAPÍTULO II

DE LA CIRCULACIÓN VEHICULAR

Art. 155.- Los conductores en general están obligados a portar su licencia, permiso o documento equivalente, la matrícula y la póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes (SOAT) vigente, y presentarlos a los agentes y autoridades de tránsito cuando fueren requeridos.

Art. 156.- En todas las vías del país, las indicaciones de los Agentes de Tránsito, prevalecerán sobre cualquier dispositivo regulador y señales de tránsito;

Art. 157.- Todos los vehículos deberán tener cinturones de seguridad para los ocupantes. Estarán exentos de esta obligación los buses de transporte urbano para los pasajeros, excepto el conductor.

Art. 158.- En el transporte público de pasajeros, los conductores circularán con las puertas cerradas y únicamente la abrirán para dejar o recoger pasajeros en los sitios establecidos para el efecto.

Art. 159.- Todos los vehículos motorizados deberán disponer de:

1. Un botiquín para primeros auxilios con: alcohol antiséptico, agua oxigenada, gasa, algodón, vendas (una triangular y una longitudinal no flexible), esparadrapo poroso, analgésicos orales, tijeras y guantes de látex;

2. Caja de herramienta básica con: linterna, juego de desarmadores, alicates, juego de llaves, cables de corriente, cinta aislante, etc.;

3. Llantas de emergencia, llave de ruedas y gata;

4. Extintor de incendios con capacidad mínima de 10 kg., de polvo químico seco para vehículos pesados, y para vehículos livianos inferior a 10 kg;

5. Dos Triángulos de seguridad con las siguientes especificaciones:

   a) Triángulo equilátero metálico o plástico, vacío interiormente con franjas perimetrales de 5 cm. de ancho y una longitud de 50 cm. por lado, las franjas del triángulo deberán ser de color rojo retroreflectivo con un mínimo de 98cd/lux/m2 en sus dos lados.

   b) La señal deberá estar equipada con una base que le permita apoyarse establemente en el plano de la vía pública en posición perpendicular, en un ángulo no superior de los 10 grados hacia atrás entre el plano de la señal y el plano perpendicular de la calzada.

Art. 160.- Si como resultado de un accidente de tránsito quedare abandonado un vehículo, se procederá a la aprehensión del mismo, que será puesto a órdenes del Fiscal a fin de que dé inicio a las investigaciones pertinentes.

Art. 161.- Se prohíbe dentro del área urbana el uso de la bocina y de dispositivos sonoros, que sobrepasen los límites permitidos.

Art. 162.- Los conductores, en áreas urbanas, deberán mantener una distancia prudencial mínima de 3 metros con respecto al vehículo al que antecedan en el mismo carril, de tal forma que le permita detenerse con seguridad ante cualquier emergencia.

En áreas perimetrales y rurales, para observar esta distancia se considerará: la velocidad, estado del vehículo, condiciones ambientales, el tipo, condiciones y topografía de la vía, y el tránsito existente al momento de la circulación.

Los vehículos, en sus desplazamientos, mantendrán una distancia lateral de seguridad mínima de 1.5 metros, y una mayor distancia cuando rebasen o adelanten a ciclistas, motociclistas y carretas.

Art. 163.- Ninguna de las unidades que presten servicio de transporte público o comercial tendrá chasis reconstruido.

SECCIÓN I

DE LAS PLACAS DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR

Art. 164.- Todo vehículo para circular por las vías del país, además de los documentos habilitantes correspondientes, deberá portar dos placas de identificación vehicular, otorgadas por las Comisiones Provinciales respectivas, que deberán ser colocadas en la parte anterior y posterior del mismo, en los sitios especialmente destinados por el fabricante para el efecto, está última deberá estar bajo una luz blanca que facilite su lectura en la oscuridad.

Art. 165.- De acuerdo a la matrícula y al servicio que prestan los automotores, las placas se clasifican en:

1. Presidencia y Vicepresidencia de la República;

2. De Estado;

3. De uso Diplomático, Consular y de Organismos Internacionales o de Asistencia Técnica;

4. De Internación Temporal;

5. De Servicio Público y comercial;

6. Consejos Provinciales y Municipales;

7. Militares, Policiales y CTG;

8. Particulares;

9. De motocicletas; y,

10. Maquinaria Agrícola.

Art. 166.- Por la provincia a la que pertenecen se clasifican en:

1.	Azuay	**A**
2.	Bolívar	**B**
3.	Cañar	**U**
4.	Carchi	**C**
5.	Cotopaxi	**X**
6.	Chimborazo	**H**
7.	El Oro	**O**
8.	Esmeraldas	**E**
9.	Francisco de Orellana	**Q**
10.	Galápagos	**W**
11.	Guayas	**G**
12.	Imbabura	**I**
13.	Loja	**L**
14.	Los Ríos	**R**
15.	Manabí	**M**
16.	Morona	**V**
17.	Napo	**N**
18.	Pastaza	**S**
19.	Pichincha	**P**
20.	Santa Elena	**Y**
21.	Santo Domingo de los Tsáchilas	**J**
22.	Sucumbíos	**K**
23.	Tungurahua	**T**
24.	Zamora	**Z**

SERVICIOS:

1.	Estado	**E**
2.	Oficial	**X**
3.	Consejo Provincial	**S**
4.	Municipio	**M**
5.	Cuerpo Consular	**CC**
6.	Cuerpo Diplomático	**CD**
7.	Organismos Internacionales	**OI**
8.	Asistencia Técnica	**AT**
9.	Internacional Temporal	**IT**

Art. 167.- Los colores de fondo para la identificación del servicio, serán las siguientes:

1.	Blanco – Plata:	Particular
2.	Naranja:	Servicio Público y Comercial.
3.	Oro:	Organismos del Estado

4.	Verde Limón:	Consejos Provinciales y Municipales
5.	Azul:	Diplomáticos, Consulares, Asistencia Técnica y Organismos Internacionales
6.	Rojo:	Vehículos de Internación Temporal

Art. 168.- Las placas de identificación vehicular tendrán las siguientes características:

1. Lámina metálica de 15 cm x 40 cm que deberán cumplir con las normas de seguridad recubrimiento y reflectancia que determine la Comisión Nacional;

2. El diseño será único para todo el país. Las letras y números irán en relieve de 2 mm., en color negro mate, sobre el fondo retroreflectivo que llevará impreso un holograma de seguridad determinado por la Comisión Nacional; y,

3. En la parte superior central llevarán la palabra ECUADOR y contendrán las tres letras y tres o más dígitos siguiendo el orden alfabético y numérico correspondiente.

Art. 169.- Las placas de la Presidencia de la República, llevarán el Escudo Nacional en el centro sobre el fondo del tricolor nacional, y serán de uso exclusivo del vehículo del Presidente de la República.

Las placas de los vehículos del Presidente de la Asamblea Nacional, Presidente de la Corte Nacional de Justicia, Presidente del Consejo Nacional Electoral, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y del Vicepresidente de la República, tendrán como fondo el tricolor nacional y llevarán las leyendas correspondientes a sus funciones.

Portarán placas oficiales los vehículos del Contralor y Procurador General del Estado; Superintendencia de Bancos y Compañías; Presidente de la Corte Constitucional, Defensor del Pueblo, Defensor Público General, Fiscalía General del Estado, Cortes Superiores, Ministros de Estado y Funcionarios de la Administración Pública con igual rango.

Las placas de los organismos internacionales de asistencia técnica, legalmente acreditados en el país, contendrán las características determinadas en este Reglamento, y llevarán las letras "OI" y "AT", respectivamente.

Las placas de Internación Temporal mantendrán las letras "IT".

Art. 170.- Las placas de identificación vehicular en ningún caso podrán ser cambiadas, alteradas, ni repintadas, ni estar ocultas por objetos, distintivos, leyendas, rótulos, dobleces, modificaciones, marcos o por cualquier material que impidan su visibilidad o alteren su leyenda original

Art. 171.- Si un vehículo dejare de circular definitivamente, se notificará a la respectiva Comisión Provincial a la que se entregarán las placas para su registro y posterior destrucción.

Art. 172.- El propietario que cambie de servicio público o comercial a particular o viceversa, deberá volver a matricularlo y entregará en cualquier Comisión Provincial las placas para su registro y destrucción.

Art. 173.- En caso de pérdida o destrucción de una o más placas de identificación vehicular, el propietario del vehículo está obligado a obtener el o los duplicados, en las Comisiones Provinciales correspondiente, previa la denuncia respectiva y la cancelación de los valores pertinentes. Las placas duplicadas deberán tener en la parte superior derecha la letra "D" (duplicado).

Art. 174.- Los remolques y semiremolques, para los fines de este Reglamento, serán considerados como vehículos independientes, y a tal efecto, deberán estar provistos de su correspondiente placa de identificación vehicular.

Art. 175.- Las motocicletas, motonetas, bicimotos, tricimotos, cuatrimotos, y demás similares llevarán una sola placa colocada en la parte posterior.

CAPÍTULO III

DEL ESTACIONAMIENTO

Art. 176.- Al abrir las puertas de un vehículo estacionado se deberán tomar todas las precauciones necesarias a fin de evitar peligros para los demás usuarios de la vía pública.

Art. 177.- Está prohibido a los conductores estacionar su vehículo:

1. En los sitios en que las señales reglamentarias lo prohíban;

2. Sobre las aceras y rampas destinadas a la circulación de peatones;

3. En doble columna, respecto de otros ya estacionados, junto a la acera o cuneta en la carretera;

4. Al costado o lado opuesto de cualquier obstrucción de tránsito, excavación o trabajos que se efectúen en la calzada;

5. Dentro de una intersección;

6. En curvas, puentes, túneles, zonas estrechas de la vía, pasos a nivel, pasos deprimidos y sobre nivel, en cambio de rasante, pendientes, líneas y cruces de ferrocarril;

7. Obstruyendo el paso a entradas de garajes, rampas para entrada y salida de vehículos;

8. Frente a recintos militares y policiales;

9. Por más tiempo del autorizado por las señales reglamentarias en los sitios determinados para el efecto;

10. Dentro de las horas establecidas por los dispositivos de tránsito o señales correspondientes;

11. A una distancia menor de 12 m del punto de intersección (PI) de una bocacalle, de las entradas de hospitales o centros de asistencia médica, cuerpos de bomberos o hidrantes de servicio contra incendios;

12. A menos de 20 m de un cruce ferroviario a nivel;

13. Sobre o junto a un parterre central o isla de seguridad;

14. Dentro de 9 m del lado de aproximación a un cruce peatonal intermedio; y,

15. A menos de 3 m de las puertas de establecimientos educativos, teatros, iglesias, salas de espectáculos, hoteles, hospitales, entre otros.

Art. 178.- Para garantizar la seguridad de los estudiantes en la transportación escolar, los vehículos destinados a este servicio reunirán las condiciones técnico-mecánicas establecidas por las normas INEN y las estipuladas en el Reglamento específico que para el efecto emita la Comisión Nacional.

Art. 179.- Cuando por cualquier daño un vehículo se quedare inmovilizado, los conductores tomarán medidas de prevención; en áreas rurales colocarán los triángulos de seguridad en la parte delantera y posterior, a una distancia del vehículo entre 50 y 150 metros,; y en áreas urbanas entre 7 y 10 metros.

Art. 180.- La altura máximo de todo vehículo será de 4.3 metros, excepto los buses de 2 pisos que serán de 4.40 metros. El ancho máximo de cualquier vehículo será de 2.55 metros.

Ningún vehículo podrá circular si la carga sobresale lateralmente más de 15 cm. o 2 m de la parte anterior o posterior del vehículo. Si la carga sobresale de 1.2 a 2 m. de la parte anterior o posterior, está obligado a colocar banderolas de color rojo en los extremos de la carga durante el día y luces de color amarillo durante la noche.

En ningún caso en las áreas urbanas los puentes peatonales, vehiculares, señalización aérea o cualquier otro elemento, podrán ubicarse a una altura inferior a 5 m. y en áreas rurales, perimetrales y vías de primer orden a menos de 6 metros.

Art. 181.- La salida del tubo de escape de los vehículos de transporte público y comercial, y por cuenta propia, deberá estar instalado en la parte posterior izquierda o derecha en un ángulo de cuarenta y cinco grados.

CAPITULO IV

DE LAS LUCES

Art. 182.- Las luces de todo tipo de vehículo en cuanto a ubicación, tamaño, luminosidad, color proyectado, intensidad y forma deberán cumplir con las especificaciones establecidas en las normas y reglamentos expedidos para el efecto por el INEN.

Art. 183.- Todo vehículo deberá llevar sus luces encendidas, entre las 18h00 y las 06h00 del día siguiente, y obligatoriamente entre las 06h00 y las 18h00 si las condiciones atmosféricas (neblina, lluvia,) lo exigen.

Los vehículos motorizados durante las horas indicadas en el inciso anterior, deberán circular dentro del área urbana con las luces bajas. Salvo que el sitio por donde circulen carezca de alumbrado público.

Art. 184.- Todo vehículo que circule en una vía determinada para "contraflujo", deberán obligatoriamente circular con luces bajas durante su trayecto.

Art. 185.- Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán estar provistos de las luces siguientes:

1. Dos faros principales delanteros que deben ser de las mismas dimensiones y emitir luz blanca;

2. Dos lámparas (medias) cuando menos, colocadas en la parte posterior del vehículo que emitan luz roja visible; emitan luz ámbar o amarilla;

3. Lámparas para luces direccionales que deberán emitir luz intermitente de color ámbar para las delanteras y rojo o ámbar para las traseras;

4. Dos lámparas indicadoras del freno colocadas en la parte posterior del vehículo que emitan luz roja de una mayor intensidad que las luces medias;

5. Una lámpara posterior que ilumine con luz blanca la placa del vehículo;

Dos lámparas indicadoras de marcha atrás, colocadas en la parte posterior del vehículo, que emitan luz blanca y que se enciendan automáticamente al colocar la palanca de velocidades en posición de reversa.

Art. 186.- Los faros neblineros deberán colocarse en el guarda choque delantero en un número no mayor de dos, y su uso estará limitado para aquellos lugares que por circunstancias adversas o inseguras sea indispensable su empleo.

Art. 187.- En las carreteras los conductores cambiarán de luz intensa a baja, en los siguientes casos:

1. Cuando circulen aproximadamente a 200 metros de un vehículo que viene en sentido contrario;

2. Cuando circule a una distancia de 200 metros de un vehículo que le antecede;

3. Cuando un vehículo que viene en sentido contrario realice el cambio de luces de intensa a baja; y,

4. En cumplimiento de una señal regulatoria de cambio de luces.

Art. 188.- Se prohíbe la circulación de un vehículo con los neumáticos en mal estado (roturas, lisas, deformaciones), o cuya banda de rodadura tenga un labrado inferior a 1.6 mm.

Art. 189.- Se entiende por abandono del vehículo, el hecho de dejarlo en la vía pública sin conductor, en sitios donde no esté prohibido el estacionamiento, por un espacio mayor de 24 horas. En los sitios prohibidos para el estacionamiento, se considera abandonado el vehículo transcurrido 5 minutos después de haberlo dejado el conductor. Los vehículos abandonados o estacionados en contravención a lo dispuesto en este Reglamento serán conducidos a los patios de Retención Vehicular de la Policía Nacional o de la Comisión de Tránsito del Guayas, según el caso. Los gastos del traslado y de bodegaje del vehículo serán de cargo del contraventor.

Art. 190.- Se prohíbe la circulación de los vehículos automotores, bicicletas, motos y similares en las playas del país, con las siguientes excepciones:

1. Cuando las Comisiones Provinciales lo autoricen; ante una necesidad de comunicación y por no existir otra vía alterna en condiciones de circulación aceptable;

2. Para sacar o introducir embarcaciones al mar;

3. En caso de emergencia o en las que se requieran acciones para proteger vidas humanas;

4. En el caso de los vehículos que ingresan a la playa, con la finalidad de cargar productos provenientes de la pesca o para desarrollar otras actividades laborables; y,

5. Los cuadrones y bicicletas de las autoridades de control.

CAPÍTULO V

DE LOS LÍMITES DE VELOCIDAD

Art. 191.- Las Comisiones Provinciales en coordinación con las Jefaturas Provinciales de Control y la Comisión de Tránsito del Guayas en sus jurisdicciones territoriales, determinarán los límites máximos de velocidad en las diferentes vías del país, pero de manera general se sujetarán a los siguientes límites:

Art. 192.- Los límites máximos de velocidad vehicular permitido en las vías públicas, con excepción de trenes y autocarriles, son los siguientes:

1. Vehículos livianos:

   a) Dentro del perímetro urbano: 50 k/h;
   b) En vías perimetrales: 90 k/h; y,
   c) En carretera: 100 k/h.

2. Vehículos de transporte público y comercial de pasajeros:

   a) Dentro del perímetro urbano: 40 k/h;
   b) En vías perimetrales: 70 k/h; y,
   c) En carretera: 90 k/h.

3. Vehículos de transporte de carga, en carretera:

   a) Camiones pesados y combinaciones de camión remolque, el límite de velocidad es de 70 k/h.
   b) Vehículos que remolquen acoplados u otros automotores, el límite de velocidad es de 50 k/h.

4. Motocicletas y similares:

   a) Dentro del perímetro urbano: 50 k/h;
   b) En vías perimetrales: 90 k/h; y,
   c) En carretera: 100 k/h.

La circulación de este tipo de vehículos dentro del perímetro urbano y vías perimetrales, se regirá a los límites, rutas y horarios establecidos por el organismo competente.

Art. 193.- Los límites máximos de velocidad señalados en el artículo anterior, serán observados en vías rectas y a nivel, y en circunstancias que no atenten contra la seguridad de otros usuarios.

Art. 194.- Todos los vehículos al aproximarse a una intersección no regulada, circularán a una velocidad máxima de 30 K/h., de igual forma cuando circulen por las zonas escolares.

Art. 195.- Se prohíbe conducir a velocidad reducida que impida la circulación normal de otros vehículos, salvo que la velocidad sea necesaria para conducir con seguridad o en cumplimiento de disposiciones reglamentarias.

TÍTULO XIX

CAPÍTULO I

DE LOS ADELANTAMIENTOS

Art. 196.- Para rebasar o adelantar a otros vehículos lo harán siempre por la izquierda y en ningún caso o circunstancia lo harán por la derecha salvo en los casos siguientes:

1. En vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, siempre que la señalética lo permita; y,

2. Para evitar una desgracia o accidente inminente.

Art. 197.- Para rebasar o adelantar, el conductor de un vehículo deberá observará lo siguiente:

1. Verifique si la potencia del motor de su vehículo es superior a la del vehículo que va a adelantar;

2. Asegúrese de que existe el espacio suficiente para adelantar;

3. Cerciórese de que las señales no lo prohíban;

4. Verifique que no existan vehículos en el campo visual anterior y posterior que signifiquen peligro para realizar la maniobra;

5. Debe hacerlo siempre por la izquierda;

6. Señalice con luces direccionales o con señales manuales;

7. Asegúrese de que no es rebasado por otro vehículo al mismo tiempo; y,

8. Una vez que haya adelantado al otro vehículo, de inmediato deberá incorporarse al carril de la derecha, tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado.

Art. 198.- El conductor de un vehículo al que se intente rebasar o adelantar deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

Art. 199.- Los conductores de vehículos se abstendrán de adelantar o rebasar a otro vehículo que se hubiere detenido ante una zona de paso de peatones, en las zonas de alta velocidad, curvas e intersecciones, así como para adelantar a otro vehículo que circule a la velocidad máxima permitida.

Art. 200.- Cuando el conductor de un vehículo encuentre un transporte escolar detenido en la vía pública, para permitir el ascenso o descenso de escolares, deberá detener su vehículo y abstenerse de adelantar, podrá continuar una vez que el transporte escolar haya reanudado la marcha.

CAPÍTULO II

DEL DERECHO DE VIA O PREFERENCIA DE PASO

Art. 201.- Para efectos del presente Reglamento, se define como derecho de vía o preferencia de paso, la preferencia que tiene un vehículo respecto de otros vehículos y peatones, así como la de éstos sobre los vehículos.

Art. 202.- En las intersecciones donde no existan semáforos, intersecciones en "T" o en intersecciones controladas con señales de PARE O CEDA EL PASO, los conductores observarán las siguientes reglas:

1. Cuando el conductor llegare a una intersección, deberá ceder el derecho de vía al vehículo que se encuentre cruzando la intersección;
2. Cuando dos vehículos llegarán simultáneamente a una intersección, tendrá derecho de vía el que se aproxime por su derecha;
3. Cuando un vehículo va a girar a la izquierda, deberá ceder el paso al vehículo que llega desde la derecha, o en sentido opuesto;
4. Los peatones tiene derecho de vía una vez que han iniciado el cruce de la calzada por los sitios demarcados para el efecto; y,
5. Cuando los semáforos que regulan la circulación en una intersección se encuentren apagados, el derecho de vía se sujetará a lo indicado en el numeral 2 de este artículo.

Art. 203.- En las intersecciones en "T" donde no existan señales de PARE o CEDA EL PASO, el conductor que se aproxima a la intersección por la vía que termina, debe ceder el paso a todo vehículo que se aproxime por la izquierda o derecha en la vía continua al tope de la "T".

Art. 204.- En las intersecciones reguladas con señales de PARE o CEDA EL PASO, todo conductor que se aproxime a estas señales, debe ceder el paso a los vehículos que se encuentre cruzando o acercándose por la izquierda, derecha o sentido opuesto.

Art. 205.- En las intersecciones con redondeles, todo conductor debe ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando dentro del mismo.

Art. 206.- En las vías de un solo carril, cuando dos o más vehículos circulen en direcciones opuestas y estuvieren próximos a cruzarse, los que circulan de bajada detendrán la marcha hasta que pasen los que circulan de subida. En gradientes convergentes tendrán preferencia los vehículos más pesados.

Art. 207.- Los conductores que circulen por una vía principal, tienen preferencia respecto de los que circulan por vías secundarias.

Art. 208.- El conductor que se aproxime a un puente o calzada angosta en donde la circulación permita el paso de un solo vehículo, tendrá preferencia de vía el vehículo que ingresa primero al puente o paso, los otros conductores detendrán la marcha y esperarán en su costado derecho, hasta que el vehículo que tiene la preferencia termine de cruzar.

Art. 209.- Cuando una vía sea más amplia o tenga notoriamente mayor circulación vehicular, tendrán preferencia de paso los vehículos que transiten por la vía con estas características. Así mismo, las calles asfaltadas tendrán preferencia sobre las que no lo estén.

Art. 210.- En las carreteras los conductores de vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán respetar la preferencia que tienen los motociclistas, similares y ciclistas.

Art. 211.- Los conductores que realizan virajes pierden automáticamente la preferencia de paso y podrán efectuar la maniobra después de que los vehículos que circulan reglamentariamente hubieren pasado.

Art. 212.- En las intersecciones no reguladas (sin semáforo) o zonas delimitadas para el paso de peatones, los conductores deberán otorgar la preferencia de paso a los peatones.

Art. 213.- Cuando el conductor tenga que cruzar la acera para entrar o salir de un estacionamiento, deberá obligatoriamente respetar la preferencia de paso de los peatones, ciclistas y vehículos.

Art. 214.- En las vías reguladas por semáforos, cuando indiquen luz roja, bajo la estricta responsabilidad del conductor y siempre que no existan vehículos circulando en sentido contrario, podrá virar hacia la derecha extremando las precauciones necesarias.

CAPÍTULO III

DE LOS VEHÍCULOS DE EMERGENCIA

Art. 215.- Los vehículos de Emergencia en cumplimiento de su misión específica, podrán estacionarse o detenerse en la medida necesaria en cualquier vía. Podrán circular a la velocidad conveniente y aún invadir las calles de una sola vía, tomando todas las precauciones para evitar accidentes. Anunciarán su paso con la debida anticipación, por medio de sirenas de alarma, bocina y luces.

Art. 216.- El conductor de un vehículo de emergencia deberá conducir con todo cuidado, garantizando la seguridad de los peatones y vehículos que estén usando la vía.

Art. 217.- Los vehículos destinados al mantenimiento de electricidad y de limpieza en las vías públicas, las grúas y los servicios mecánicos de emergencia, deberán estar provistos de una lámpara que proyecte luz ámbar, que efectúe un giro de 360 grados y deberá colocarse en la parte más alta del vehículo.

Art. 218.- Los vehículos de la Policía, bomberos, ambulancias públicas y privadas además de la luz roja giratoria, utilizarán lámparas de color azul combinadas con

la anterior (Balizas) y serán exclusivas de estos servicios, en consecuencia no podrán ser colocadas en ninguna otra clase de vehículos, salvo con autorización de la Autoridad de Tránsito competente.

Art. 219.- Los vehículos de emergencia destinados al transporte de enfermos o heridos, además de las condiciones generales señaladas en este Reglamento, deberán llevar una cruz roja de material adhesivo retrorreflectivo de 98 cd/luz/m^2 en los costados y en la parte delantera.

Llevarán también en la parte delantera un distintivo con la palabra "AMBULANCIA", escrita a la inversa, de tal manera que pueda ser leída a través del espejo retrovisor por los conductores de vehículos que van delante de la misma.

Art. 220.- Todo conductor, ante la aproximación de un vehículo de emergencia que transita con ocasión del cumplimiento de sus funciones específicas, haciendo uso de sus señales auditivas y visuales, observará las siguientes reglas:

1. El conductor de otro vehículo que circule en el mismo sentido, debe ceder el derecho de vía conduciendo su vehículo hacia el costado derecho de la calzada lo más cerca posible del borde de la acera o de la cuneta en la carretera, deteniéndose si fuere necesario hasta que haya pasado el vehículo de emergencia;

2. Los vehículos que lleguen a una intersección, a la cual se aproxima un vehículo de emergencia, deberán detenerse o ceder su derecho de vía; y,

3. Cuando un vehículo de emergencia se aproxime a un cruce con luz roja u otra señal de detención, deberá reducir la velocidad y cruzar solamente cuando los demás vehículos le hayan cedido el paso y no exista peligro de accidente.

CAPÍTULO IV

DE LOS FERROCARRILES Y AUTOCARRILES

Art. 221.- Por las características técnico-mecánicas de los ferrocarriles y autocarriles, la circulación de estos vehículos se realizará por las vías especialmente diseñadas para el efecto.

Art. 222.- Para ser conductor de ferrocarril o autocarril, se requiere haber aprobado el respectivo curso de capacitación técnica y poseer licencia tipo E1.

Art. 223.- Sin perjuicio de las leyes y reglamentos especiales que norman el transporte ferroviario, las instituciones responsables de estos servicios cumplirán con lo establecido en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito, este Reglamento y las Resoluciones emanadas de la Comisión Nacional.

Art. 224.- Las empresas de ferrocarriles colocarán a lo largo de las vías férreas y en los sitios destinados a la circulación de otros vehículos, avisos preventivos de peligro con los signos o colores establecidos en las normas internacionales.

Art. 225.- Las empresas de ferrocarriles están obligadas a remitir con anticipación a la Comisión Nacional, Comisiones Provinciales y Jefaturas y Subjefaturas de Control, los itinerarios establecidos, a fin de que dichas autoridades prevengan a los conductores en el área respectiva.

Art. 226.- En los cruces con otras vías públicas, los conductores o maquinistas de ferrocarriles y autocarriles cumplirán las siguientes normas de seguridad:

1. Al aproximarse a un cruce disminuirán la velocidad al punto de poder detener el vehículo sin mayor esfuerzo y con eficacia; y,

2. Al realizar el cruce con otras vías públicas de circulación vehicular, conducirán a una velocidad que no exceda de 25 km/h, debiendo hacer sonar la bocina antes de 500 metros, 200 metros y 100 metros.

Art. 227.- Está prohibido a los conductores de trenes y autocarriles detener los mismos en cruces con caminos o calles públicas, salvo en casos de fuerza mayor o caso fortuito.

Art. 228.- Los peatones al cruzar por las vías del ferrocarril emplearán el cuidado y atención necesarios para evitar atropellos. Es prohibido detenerse en las vías indicadas o usarlas para el tránsito peatonal.

Art. 229.- Es prohibido la utilización de las vías férreas para el tránsito de semovientes. El cruce de estos animales por dichas vías se realizará cerciorándose que se encuentran absolutamente libres.

Art. 230.- Los propietarios de predios que colinden con las vías férreas, cuidarán que sus animales no invadan el interior de ellas.

TÍTULO XX

DEL PROCEDIMIENTO EN LAS INFRACCIONES DE TRÁNSITO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA APREHENSIÓN

Art. 231.- Sólo en los casos en que de un accidente de tránsito resultaren personas fallecidas, o con lesiones graves cuya imposibilidad física supere los 30 días, debidamente determinada por un médico legista mediante un informe preliminar, los agentes de tránsito que tomen procedimiento quedarán facultados para aprehender al presunto autor o autores del delito y ponerlo a órdenes de la autoridad competente. Los vehículos aprehendidos serán puestos a órdenes del Fiscal. El parte correspondiente se pondrá tanto a disposición de la autoridad competente como del Fiscal, a fin de que este último dé inicio a la Instrucción Fiscal y solicite del primero las medidas cautelares que considere pertinentes.

Si de los elementos recabados por el Fiscal no se encontrare méritos suficientes para el inicio de la Instrucción Fiscal, se procederá a la sustanciación de la Indagación Previa de conformidad con lo establecido en la ley, debiendo el Juez ordenar la libertad del aprehendido sin más trámite que el previsto en la ley.

En el caso de que el resultado del accidente fuere únicamente de daños materiales, el agente de tránsito no

aprehenderá a los conductores y los vehículos serán aprehendidos como evidencia, sin perjuicio de la obligación que tiene el propietario de practicarle el reconocimiento y avalúo de daños materiales. De no practicarse estas diligencias, el Juez ordenará la aprehensión de los vehículos para que se lleve a cabo su reconocimiento de ley. Del monto que establezcan los peritos, el Fiscal iniciará la Instrucción correspondiente.

Las diligencias de reconocimiento del lugar de los hechos, inspecciones y peritajes, serán realizados únicamente por Oficiales especializados de la Oficina de Investigación de Accidentes de Tránsito (OIAT) y SIAT en sus jurisdicciones.

Art. 232.- Para la aplicación de lo establecido en el Art. 146 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, se considera como reincidencia, el hecho de cometer la misma infracción en un período de 6 meses.

Art. 233.- Para los efectos de los Artículos 153 inciso segundo, y 154 inciso segundo de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, el Juez de Tránsito oficiará a la Comisión Provincial de su Jurisdicción, o a la que corresponda la matrícula, a fin de que se registre la medida cautelar o la prohibición de enajenar dictada sobre el vehículo.

Art. 234.- Si el accidente de tránsito que produjere daños materiales, lesionados graves o personas fallecidas fuere causado por un menor de edad, el agente de tránsito que tome procedimiento elaborará el Parte correspondiente y lo remitirá al fiscal de la Niñez y la Adolescencia para los fines de ley.

TÍTULO XXI

DE LAS PENAS

CAPÍTULO I

DEL TRABAJO COMUNITARIO

Art. 235.- Es la sanción impuesta a quien comete un delito sancionado con prisión o una contravención leve de tercera clase.

El trabajo comunitario se cumplirá prestando servicios como: actividades, tareas especiales inherentes al tránsito sin remuneración o beneficio alguno, en instituciones públicas o privadas situadas, en lo posible, en el sector en donde se domicilia la persona sancionada.

Los Directores Provinciales, a través de las Jefaturas Provinciales de Control, y el Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Guayas, en sus correspondientes jurisdicciones, serán los responsables de controlar el cumplimiento de esta sanción.

Art. 236.- La pena de trabajo comunitario estará sujeta a las siguientes condiciones:

1. La sanción se graduará, impondrá y cumplirá por horas;

2. El infractor podrá solicitar con la autoridad competente un plan de días y horas en que cumplirá la pena impuesta;

3. El cumplimiento de la pena de trabajo comunitario deberá realizarse durante el día, no pudiendo superar bajo ningún concepto el de 8 horas diarias de trabajo comunitario;

4. Al aplicar la sanción, la autoridad competente deberá procurar afectar lo menos posible la situación y condiciones laborales y el sostenimiento familiar de la persona sancionada, para lo cual podrá hacer cumplir la sanción los días sábados, domingos, y/o feriados;

5. El representante legal de la institución en la que el infractor cumpla el trabajo comunitario deberá informar, con la periodicidad que fije el Juez competente, el cumplimiento de la pena y la conducta observada por el infractor.

6. En el caso de incumplimiento del trabajo comunitario en los plazos, días y horarios establecidos, el Juez ordenará la suspensión de la licencia hasta que el infractor cumpla con la sanción o que se cumpla con la pena previamente establecida, de manera obligatoria.

7. Para el caso de los delitos de Tránsito sancionados con prisión se entenderá 480 horas por cada año de pena.

8. Los trabajos Comunitarios para la contravención será el total de veinte horas.

9. Los trabajos comunitarios en todo momento serán controlados por los agentes de tránsito quienes informarán por escrito al juez competente del cumplimiento correcto.

10. En el presente caso el incumplimiento de trabajo comunitario en los plazos, horas y horarios establecidos, el Juez revocará la orden de libertad hasta que el infractor cumpla con la pena establecida.

11. Para el caso de la capacitación de los infractores que se acojan al trabajo comunitario, la capacitación dentro del Centro Carcelario, será ejecutada por la Dirección Nacional de Control y sus órganos desconcentrados y la Comisión de Tránsito del Guayas.

CAPÍTULO II

DE LAS CONTRAVENCIONES, NOTIFICACIÓN, SANCIÓN E IMPUGNACIÓN

Art. 237.- Para efecto de la notificación de las Contravenciones los peatones tienen la obligación de portar su cédula de identidad o ciudadanía y presentarla a los agentes de control cuando les fueren requeridos.

Art. 238.- Cuando se trate de una contravención grave tipificada en el Art. 142, literal c) de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, la actuación de los agentes de tránsito y de los miembros del Cuerpo de Vigilancia será el siguiente:

1. Cuando el agente de tránsito determine que quien conduce un vehículo automotor no ha obtenido la licencia correspondiente, procederá a notificar con la respectiva

citación al propietario del automotor, siempre que éste se encuentre presente, así como al infractor con el número de cédula de identidad que posea.

2. Quien condujere un automotor sin la respectiva licencia de conducir, y el propietario del vehículo tampoco hubiere obtenido el referido documento, el agente de tránsito deberá confeccionar la citación al conductor y también al propietario con los números de las cédulas de identidad respectivas; debiendo detallar claramente la contravención en las dos citaciones, y en las circunstancias detallará puntualmente que al primero es por no poseer licencia para conducir y, al segundo, por entregar su vehículo a quien no ha obtenido la licencia correspondiente.

Art. 239.- El procedimiento para la notificación de una contravención es el siguiente:

1. La boleta o la citación se notificará personalmente al momento de cometer la infracción; en la misma deberá constar el nombre del agente de tránsito, su firma o rúbrica.

2. El agente de tránsito, para emitir la boleta, solicitará al infractor la matrícula, su licencia de conducir, la cédula de ciudadanía o su pasaporte en caso de ser extranjero, de acuerdo a la infracción cometida.

3. Una copia de la boleta será entregada al infractor, en la cual se señalarán las contravenciones cometidas, el nombre, número de cédula del contraventor y demás datos concernientes;

4. El agente de tránsito remitirá el original de la boleta a la autoridad competente en el plazo de hasta 24 horas, pudiendo realizar este envío de manera física, digitalizada o a través de medios electrónicos con firmas digitales.

5. Una copia física o electrónica será enviada a la Comisión Provincial correspondiente para el registro interno;

6. Una copia quedará en el registro del agente que emitió la contravención para su descargo;

7. El infractor tendrá el plazo de 3 días para impugnar la contravención, contados a partir de la fecha en que haya avocado conocimiento de la causa el juez competente;

8. Ante la impugnación de la boleta en el tiempo señalado, el Juez concederá un plazo de prueba de tres días, vencido el cual pronunciará sentencia aún en ausencia del infractor y comunicará a la autoridad de tránsito correspondiente por escrito o por vía electrónica.

9. De no haberse presentado la impugnación en el tiempo prescrito, el Juez procederá de inmediato a su juzgamiento aún en ausencia del infractor y comunicará a la autoridad de tránsito correspondiente para proceder al registro y reducción de puntos;

10. Cuando se trate de sentencias por contravenciones en el que se determine que el conductor ha incurrido en lo previsto en el Artículo 144 letras b) y c) de la Ley, utilizando además sistemas de radiofrecuencias troncalizadas, el juez notificará de esta sentencia también a la Superintendencia de Telecomunicaciones para los fines pertinentes;

11. Las boletas que contengan pruebas practicadas mediante dispositivos electrónicos, magnéticos, digitales, constituyen evidencias en el proceso.

12. El adhesivo colocado en una parte visible del automotor equivale a la notificación, y podrá impugnarse en los tiempos y condiciones previstas para las contravenciones y cuya sanción recaerá sobre su propietario;

13. Las multas impuestas por contravenciones de tránsito serán canceladas en las Comisiones Provinciales o en los Bancos autorizados para el efecto;

14. Las multas no canceladas en los términos legalmente previstos, serán cobradas mediante procedimiento coactivo. Para el ejercicio de esta jurisdicción coactiva se observarán las reglas generales pertinentes establecidas en el Código Tributario;

15. Para el efecto, los funcionarios responsables en su caso, de conformidad con las leyes de la materia, emitirán los respectivos títulos de crédito de acuerdo con el Acta de Juzgamiento que para el efecto emitan los jueces competentes;

Art. 240.- Para la aplicación de lo dispuesto en el Art. 140 literal l), el Agente de tránsito o policía luego de extender la respectiva citación, retirará las películas no autorizadas, láminas o similares, cuando el conductor se negaré a retirarlas.

Art. 241.- En el caso de que una contravención de tránsito, estipule dos sanciones diferentes, el agente de tránsito, emitirá la citación que corresponda a la más leve.

Art. 242.- Para la aplicación de lo previsto en el Art. 111 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, en concurrencia de infracciones, el agente de tránsito emitirá la citación que corresponda a la más grave.

Art. 243.- Para la aplicación de lo estipulado en el Art. 132 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, el agente de tránsito procederá a entregar la citación correspondiente a cada uno de los participantes en el accidente de tránsito, las copias con el parte respectivo serán remitidas a la autoridad competente, a fin de que ésta establezca la responsabilidad y proceda de conformidad con la Ley.

El mismo procedimiento se adoptará en la aplicación de lo estipulado en el literal a) del Art. 144 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre.

TÍTULO XXII

DE LA DETERMINACIÓN DE ALCOHOL Y SUBSTANCIAS ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICAS EN LOS USUARIOS DE LAS VÍAS

Art. 244.- Para el efecto del cumplimiento de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, el estado de embriaguez y la intoxicación por estupefacientes se definen, como la pérdida transitoria o manifiesta disminución de las facultades físicas y mentales normales, ocasionadas por el

consumo de bebidas alcohólicas o estupefacientes, respectivamente, y que disminuye las capacidades para conducir cualquier tipo de vehículo.

Art. 245.- Para el efecto del cumplimiento de la Ley Orgánica de Transporte, y este Reglamento, se consideran como niveles máximos de alcohol permitidos: 0.3 gr/lt de alcohol por litro de sangre o 0.3 mg/lt de alcohol en aire expirado para quién conduzca un vehículo automotor.

CAPÍTULO I

DE LOS EXÁMENES PSICOSOMÁTICOS

Art. 246.- En caso de que los Agentes de Tránsito no porten uno de los instrumentos indicados en el Art. 150 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, podrán realizar para la detección de posibles intoxicaciones por alcohol o sustancias estupefacientes o psicotrópicas, el siguiente examen Psicosomático:

1. Exámenes de pupilas;
2. Exámenes de equilibrio;
3. Exámenes ambulatorios;
4. Exámenes de dedo índice nariz: derecho, izquierdo;
5. Exámenes de conversación;
6. Exámenes de lectura.

En el caso de que el resultado de estos exámenes físicos y psicosomáticos fueren positivos, será motivo suficiente para aprehender de modo provisional al presunto infractor para que sea sometido a los exámenes comprobatorios correspondientes.

Art. 247.- Las Comisiones Provinciales, en su correspondiente jurisdicción, serán las encargadas de determinar y autorizar los laboratorios en los que se realizarán los exámenes para la detección de intoxicaciones por alcohol, sustancias estupefacientes, y psicotrópicas.

CAPÍTULO II

DE L A REALIZACIÓN DE EXÁMENES

Art. 248.- Cuando los heridos en un accidente de tránsito sean llevados a un centro médico, el agente de tránsito que lo traslade pedirá a los operadores de salud que realicen los exámenes correspondientes para la determinación de intoxicación por alcohol, sustancias estupefacientes o psicotrópicas. Los operadores de salud a cargo estarán obligados a realizar inmediatamente la toma de muestras para realizar las pruebas que considere factibles, según el estado de gravedad del implicado, así como a presentar un informe escrito con los resultados de los exámenes al agente de tránsito a cargo.

Art. 249.- La Comisión Nacional fijará anualmente el costo de los exámenes para la detección de intoxicación por alcohol o sustancias estupefacientes y psicotrópicas, cuyo valor será cobrado cuando el resultado sea positivo. Para este efecto, los jueces exigirán la presentación de los recibos de pago de multa y del examen de alcoholemia correspondientes.

TÍTULO XXIII

DE LOS USUARIOS DE LAS VÍAS

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Art. 250.- Se consideran usuarios de la vía, todas aquellas personas que hacen uso de la vías públicas ya sea como peatones, pasajeros, conductores de vehículos a motor o de tracción humana o animal.

Art. 251.- Para la excepción constante en el Art. 183 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre; se consideran circunstancias especiales las siguientes:

1. Emergencias de salud siempre y cuando corra peligro la vida del usuario;
2. Emergencias viales;
3. Desastres naturales; e,
4. Incendios u otras catástrofes similares

Estas circunstancias deberán ser justificadas fehacientemente ante el Agente de Tránsito

TÍTULO XXIV

DE LA EDUCACIÓN VIAL Y CAPACITACIÓN

Art. 252.- El cumplimiento de los objetivos establecidos en el Art. 185 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre será responsabilidad de las Comisiones Provinciales, conjuntamente con las Jefaturas Provinciales y Sub-Jefaturas de Control y la Comisión de Tránsito del Guayas y ejecutadas a través de los Departamentos de Educación Vial de los organismos de control.

CAPÍTULO I

DE LA EDUCACIÓN VIAL

Art. 253.- La educación vial se realizará de forma permanente y obligatoria mediante programas, proyectos, publicaciones, campañas periódicas y otras actividades diversas que permitan su difusión masiva a través de los medios de comunicación, así como de los programas de educación en las diferentes instituciones educativas públicas, fiscomisionales, misionales, municipales o privadas, de nivel pre-básico, básico, medio y superior del país.

Art. 254.- En los programas curriculares de estudio de los establecimientos de educación de nivel pre-básico, básico y medio del país deberán incluirse obligatoriamente los planes y programas de educación vial autorizados por el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional, el Ministerio de Educación y la Dirección Nacional de Control. En los niveles pre-primario y primario se ejecutarán como eje transversal. En el nivel medio y superior se considerará y evaluará como una materia.

CAPÍTULO II

DE LA CAPACITACIÓN VIAL

Art. 255.- La capacitación vial estará dirigida a: los y las aspirantes a conductores de vehículos motorizados profesionales o no profesionales; la recuperación de puntos;

capacitadores e instructores en conducción, tránsito y seguridad vial; profesores y auditores viales; y, personal de control que requieren de una preparación teórica, técnica y práctica con respecto al uso de los automotores, su mecánica, las Leyes y Reglamentos de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, normas generales de convivencia, así como temas específicos a cada uno de estos actores.

Art. 256.- El Servicio Ecuatoriano de Capacitación (SECAP) para la formación, capacitación, perfeccionamiento y titulación de operadores de maquinaria agrícola y equipo caminero, deberá cumplir con los mismos requisitos establecidos para las Escuelas no Profesionales.

El título que otorgue el SECAP será requisito indispensable para que las Comisiones Provinciales otorguen la licencia correspondiente.

TÍTULO XXV

DE LAS ESCUELAS DE FORMACIÓN PARA CONDUCTORES PROFESIONALES Y NO PROFESIONALES

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Art. 257.- La aplicación de las sanciones establecidas en el Art. 93 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, se aplicarán de conformidad con el siguiente procedimiento:

Art. 258.- Una vez conocida la infracción por parte del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional o de los Directores de las Comisiones Provinciales, estos notificarán al representante legal de la escuela, informando de la apertura del proceso y la causal que se le imputa.

Art. 259.- El establecimiento, a partir de la recepción de la primera notificación, tendrá el plazo de 15 días para solicitar al organismo correspondiente la reconsideración de la sanción, acompañado de las respectivas pruebas de descargo.

Art. 260.- El Director Ejecutivo o los Directores Provinciales, deberán resolver esta solicitud en el plazo de 30 días desde la fecha de su presentación. La resolución deberá ser notificada a la parte interesada dentro del plazo de 7 días mediante oficio enviado al domicilio que la parte recurrente haya señalado en su petición y, de no haberlo hecho, al lugar de funcionamiento que la Escuela tenga registrado. La no resolución oportuna o su falta de notificación o la notificación tardía, hará que se tenga por aceptada la reconsideración. De rechazarse la reconsideración, la parte afectada podrá recurrir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO II

DE LA FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL PERSONAL DE CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Art. 261.- Para el cumplimiento de los fines de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y este Reglamento, el personal de control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial deberá mantenerse actualizado en materia de tránsito y seguridad vial, para lo cual concurrirá en forma periódica a cursos especiales de capacitación y formación.

El Directorio de la Comisión Nacional dictará las normas de funcionamiento de la "Academia de Especialización de Control del Tránsito y Seguridad Vial", para la formación y capacitación del personal de control de tránsito y seguridad vial, como prerrequisito para el desempeño de esta actividad.

Art. 262.- Los planes y programas impartidos para la formación y capacitación del personal de control del tránsito y seguridad vial deberán incluir en sus contenidos:

1. Leyes, reglamentos y más normativas inherentes a la materia;
2. Manejo de los dispositivos de control de tránsito electrónicos, magnéticos, digitales o análogos;
3. Normas generales de convivencia, urbanismo y trato al ciudadano;
4. Primeros auxilios y manejo de situaciones críticas;
5. Manejo defensivo;
6. SOAT;
7. Seguridad Vial;
8. Derechos Humanos;
9. Psicología aplicada al tránsito; y,
10. Movilidad Sustentable.

Art. 263.- Para el correcto cumplimiento de los fines de la Ley y este Reglamento, los profesores y auditores viales deberán mantenerse actualizados, para lo cual concurrirán en forma periódica a cursos especiales de enseñanza de esta materia y de formación para saber aplicar la legislación y hacer cumplir sus objetivos.

Art. 264.- En el caso previsto en el Art. 43 de la Ley Orgánica de Transporte, vistas las pruebas que obren en contra del miembro de la Policía Nacional o de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas, se procederá a dársele la baja de acuerdo al Reglamento de Disciplina y cumpliendo el debido Proceso consagrado en la Constitución. Se considera como evidencias de la falta disciplinaria aquellas previstas en la legislación.

Si del expediente se desprendiera que el Agente de Tránsito ha cometido un presunto delito, se remitirá copias certificadas al Fiscal correspondiente.

TÍTULO XXVI

DE LOS ACTORES DE LA SEGURIDAD VIAL

CAPÍTULO I

DE LOS USUARIOS DE LAS VÍAS

SECCIÓN I

DE LOS PEATONES

Art. 265.- Los peatones y las personas con movilidad reducida que transitan en artefactos especiales manejados

por ellos mismos o por terceros como: andadores, sillas de ruedas, sillas motorizadas, y otros, tendrán derecho a:

1. Hacer uso de la calzada en forma excepcional en el caso de que un obstáculo se encuentre bloqueando la acera. En tal caso, debe tomar las precauciones respectivas para salvaguardar su integridad física y la de terceros;

2. Tener derecho de paso respecto a los vehículos que cruzan la acera para ingresar o salir de áreas de estacionamiento;

3. Continuar con el cruce de vía una vez que este se haya iniciado, siempre y cuando haya tenido preferencia de cruce, aún cuando la luz verde del semáforo haya cambiado;

4. Tener derecho de paso en los casos en que tanto el peatón como el automotor tengan derecho de vía en una intersección, cuando el automotor vaya a girar hacia la derecha o izquierda; y,

5. Contar con la ayuda necesaria por parte de personas responsables y en especial de los agentes de tránsito, al momento de cruzar las vías públicas, en el caso de que los peatones sean niños o niñas menores de diez años de edad, adultos mayores de 65 años de edad, invidentes, personas con movilidad reducida u otras personas con capacidades especiales.

Art. 266.- Sin perjuicio de los deberes establecidos en el Art. 199 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, los peatones, durante su desplazamiento por la vía pública deberán cumplir lo siguiente:

1. Ceder el paso, despejar la calzada y permanecer en los refugios o zonas peatonales en el momento en que vehículos de bomberos, ambulancias, policiales y oficiales que se encuentren en servicio hagan uso de sus señales audibles y luminosas;

2. En el caso de grupos de niños, estos deben ser conducidos por las aceras en no más de dos columnas o hileras, con un guía adelante y otro atrás, preferentemente agarrados de la mano. Para cruzar la vía, cuando sea posible, el guía debe solicitar el apoyo de los agentes de tránsito;

3. Abstenerse de cruzar la calle en forma diagonal, así como intempestiva o temerariamente;

4. Cruzar, tomando las debidas precauciones, en las vías en que no existan cerca: intersecciones, semáforos, pasos cebra, pasos elevados o deprimidos, que permitan un cruce peatonal seguro, siempre y cuando no lo haga en curva de vía;

5. Abstenerse de transitar por las vías públicas en las que la infraestructura ponga en riesgo su seguridad, como son: túneles, pasos a desnivel exclusivos para automotores, así como vías, viaductos y puentes férreos; y,

6. Permitir se le realice las pruebas in situ para la detección de alcohol, sustancias estupefacientes, narcolépticas y psicotrópicas por parte de un agente de tránsito, en los casos que se determinan en este Reglamento y siguiendo los procedimientos señalados por el mismo.

Art. 267.- Las personas invidentes, sordomudos, con movilidad reducida u otras personas con capacidades especiales, gozarán de los siguientes derechos y preferencias, además de los comunes a los peatones:

1. Disponer de vías públicas libres de obstáculos, no invadidas y adecuadas a sus necesidades particulares;

2. Contar con infraestructura y señalización vial adecuadas a sus necesidades que garanticen su seguridad; y,

3. Gozarán de derecho de paso sobre las personas y los vehículos, en las intersecciones, pasos peatonales, cruces cebra y donde no existan semáforos. Es obligación de todo usuario vial, incluyendo a los conductores ceder el paso y mantenerse detenidos hasta que concluyan el cruce.

SECCIÓN II

DEL PROCEDIMIENTO PARA LOS PEATONES

Art. 268.- En el cometimiento de contravenciones de tránsito por parte de las personas en general, y que no presentaren algún documento de identificación, el agente de tránsito o policía, acompañará al infractor para verificar por cualquier medio su identidad, para luego proceder a la suscripción y entrega de la citación correspondiente. Se exceptúa de este procedimiento a los menores de edad.

Art. 269.- Cuando el peatón sea el presunto autor de un delito de tránsito en donde resulte muertos o lesionados graves siempre que cuenten con los suficientes elementos probatorios será aprehendido y puesto a órdenes del juez de tránsito competente.

CAPÍTULO II

DE LOS CONDUCTORES

Art. 270.- En todo momento los conductores son responsables de su seguridad, de la seguridad de los pasajeros y la del resto de usuarios viales.

Art. 271.- Los conductores guiarán sus vehículos con la mayor precaución y prudencia posible, respetando las órdenes y señales manuales del agente de tránsito y en general toda señalización colocada en la vía pública.

Art. 272.- Circularán siempre por su derecha salvo los casos de excepción señalados en el presente Reglamento o cuando los agentes de tránsito así lo indiquen.

Art. 273.- Ante la presencia de peatones sobre las vías, disminuirán la velocidad y de ser preciso, detendrá la marcha del vehículo y tomarán cualquier otra precaución necesaria.

Art. 274.- Se prohíbe abastecer de combustible a los vehículos que conducen cuando el motor se encuentre encendido.

Art. 275.- Se prohíbe efectuar maniobras o depositar en la vía pública materiales de construcción u objetos que impidan o dificulten la circulación de vehículos y peatones, salvo cuando la autoridad competente lo haya autorizado.

Art. 276.- Los conductores que deseen salir de una vía principal, deberán ubicarse con anticipación en el carril correspondiente para efectuar la salida.

Art. 277.- Los conductores no podrán transportar en los asientos delanteros a menores de 12 años de edad o que por su estatura no puedan ser sujetados por el cinturón de seguridad, estos deberán viajar en los asientos posteriores del mismo tomando todas las medidas de seguridad reglamentariamente establecidas.

Art. 278.- Los conductores están obligados a llevar en su vehículo el equipo necesario cuando transporten a menores de edad o infantes que así lo requieran, de igual modo cuando transporten personas de capacidades diferentes.

Art. 279.- Los conductores tomarán las medidas de seguridad necesarias para evitar que los ocupantes o acompañantes sobre todo los menores de edad o infantes viajen de pie en el interior del vehículo, que saquen por las ventanillas las extremidades de su cuerpo, y por ningún motivo abran las puertas del mismo cuando se encuentre en movimiento.

Art. 280.- Cuando el semáforo permita el desplazamiento de vehículos en una vía, pero en ese momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha cuando al hacerlo obstruya la circulación vehicular en la intersección. Esta regla se aplicará también cuando la vía carezca de semáforos.

Art. 281.- Cuando una vía sea más amplia o tenga notoriamente mayor circulación vehicular, tendrán preferencia de paso los vehículos que transiten por la vía con estas características. Así mismo, las calles asfaltadas tendrán preferencia sobre las que no lo estén.

Art. 282.- Los conductores de vehículos equipados con bandas de oruga metálica, ruedas o llantas metálicas u otros mecanismos que puedan dañar la superficie de la calzada, no podrán circular con dichos vehículos sobre vías públicas pavimentadas, y tendrán que ser transportados por equipo especial, o contar con un permiso especial otorgado por la autoridad de tránsito respectiva. La desobediencia a esta disposición obligará al infractor al pago de los daños causados.

Art. 283.- Queda prohibido a los conductores utilizar la marcha hacia atrás, salvo para: estacionamientos, incorporación a la circulación o para facilitar la libre circulación.

CAPÍTULO III

DE LOS MOTOCICLISTAS Y SIMILARES

Art. 284.- Los conductores de Motocicletas y similares deberán abstenerse de:

1. Sujetarse a cualquier otro vehículo que transite por la vía pública;

2. Transitar en forma paralela o rebasar sin cumplir las normas previstas en este Reglamento para la circulación de vehículos;

3. Llevar cualquier tipo de carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o que constituya un peligro para sí o para otros usuarios en la vía pública;

4. Realizar virajes o giros sin utilizar las señales respectivas;

5. Circular sobre las aceras y áreas destinadas al uso exclusivo de peatones;

6. Transportar a personas con capacidades diferentes o discapacitadas, sin equipamiento y las medidas de seguridad necesarias;

7. Transportar a personas o niños que por su estatura o edad no viajen con las medidas de seguridad necesarias.

Art. 285.- Las motocicletas y demás similares deberán tener sistema de freno, uno que actué sobre la rueda trasera y otro sobre la delantera, los triciclos motorizados, además de lo dispuesto anteriormente deberán estar provistos de frenos de estacionamiento.

Art. 286.- Las motocicletas y demás similares deberán tener un espejo retrovisor colocado a la izquierda del conductor, una bocina, timbre o claxon y guardapolvos o salpicaderas sobre las ruedas.

CAPÍTULO IV

DEL TRANSPORTE ESCOLAR

Art. 287.- Para garantizar la seguridad de los estudiantes en la transportación escolar, los vehículos destinados a este servicio reunirán las condiciones técnico-mecánicas establecidas por las normas INEN y las estipuladas en el Reglamento específico que para el efecto emita la Comisión Nacional.

Art. 288.- Los vehículos destinados al transporte escolar deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar pintados de color amarillo conocido internacionalmente como "Pintura Amarilla Escolar";

2. Llevar en la parte posterior y en un lugar visible las siguientes inscripción: "TRANSPORTE ESCOLAR" en letras de color negro;

3. Llevar en la parte posterior y en un lugar visible una inscripción que indique su capacidad de pasajeros; y,

4. Llevar en la parte posterior y en un lugar visible la siguiente inscripción: "DETÉNGASE CUANDO ESTAS LUCES ESTÉN ENCENDIDAS".

Art. 289.- Las condiciones y requisitos para la prestación del servicio de transporte escolar e institucional, normas sobre propietarios y conductores, así como las relativas a la estructura, organización y funcionamiento, se regirán por la reglamentación respectiva y demás resoluciones que dicte la Comisión Nacional.

Art. 290.- La prestación del servicio de transporte escolar e institucional, será realizada por conductores que posean licencia correspondiente a la categoría tipo "C" o de clase superior.

CAPÍTULO V

DE LOS USUARIOS Y USUARIAS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

Art. 291.- Sin perjuicio de los derechos establecidos en el Art. 201 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, los usuarios del servicio de transporte público de pasajeros tienen derecho a:

1. Exigir a los operadores y controladores no fumar dentro de las unidades de transporte;

2. Exigir de los operadores mantener un volumen adecuado de las radios, de manera que no perturbe a los pasajeros y pasajeras;

3. Exigir que la unidad de servicio de transporte no lleve más pasajeros del número permitido por sobre la capacidad establecida en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y el presente Reglamento, para lo cual las unidades deberán contar con un dispositivo visible, que alerte a los pasajeros el momento en que la capacidad haya llegado a su límite;

4. Tener a disposición y de forma visible la información sobre las características y razón social del vehículo, así como la identificación de su conductor;

5. Realizar el embarque y desembarque sobre el costado derecho de la calzada y antes de un cruce, en los casos en que no se cuente con paradas señaladas durante un largo trayecto de la ruta del transporte interparroquial, intraprovincial e interprovincial;

6. Exigir del operador transportar sus bicicletas en las unidades de transporte público cantonal e interprovincial, sin ningún costo adicional, para lo cual las unidades deberán estar dotadas de estructuras portabicicletas;

Art. 292.- Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, los usuarios o pasajeros del servicio de transporte público tienen las siguientes obligaciones:

1. Dar aviso a un agente de tránsito o de la policía nacional, o a la falta de este reportar telefónicamente a una estación de policía o de servicio de emergencias, en el caso de sospechar que el conductor de una unidad de servicio de transporte público esté realizando su labor bajo la influencia del alcohol, sustancias estupefacientes, narcolépticas o psicotrópicas, para lo cual deberá dar los datos que permitan identificar el vehículo;

2. Abstenerse de ingresar a la unidad de servicio de transporte público cuando se haya hecho la advertencia de que este está completo;

3. Abstenerse de ocupar los estribos o pisaderas del transporte público para viajar;

4. Abstenerse de distraer al conductor durante la marcha del vehículo;

5. Abstenerse de llevar consigo cualquier animal, salvo que exista en el vehículo lugar destinado para su transporte. Se exceptúan de esta prohibición, siempre bajo su responsabilidad, a los invidentes acompañados de perros especialmente adiestrados como lazarillos, los mismos que deberán viajar provistos de bozal;

6. Abstenerse de transportar consigo materias, objetos peligrosos o armas en condiciones distintas de las establecidas en la regulación específica sobre la materia y sin los permisos respectivos;

7. Dar aviso al operador o al controlador del transporte sobre pasajeros que tengan actitudes que atenten contra la moral de terceros, que lleven consigo materias, objetos peligrosos o armas;

8. Exigir del operador realizar el embarque y desembarque de pasajeras y pasajeros de forma adecuada y velando por la seguridad de los mismos, es decir: efectuar las paradas y arrancadas sin sacudidas ni movimientos bruscos, deteniéndose completamente lo más cerca posible del borde derecho de la calzada;

9. Exigir al operador abstenerse de proveer de combustible a la unidad de transporte que conduce, con pasajeros en su interior.

SECCIÓN I

DE LOS PASAJEROS Y PASAJERAS DEL TRANSPORTE COMERCIAL

Art. 293.- Los pasajeros del transporte comercial tienen derecho a:

1. Ser transportados con un adecuado nivel de servicio;

2. Exigir a los operadores no fumar dentro de las unidades de transporte;

3. Exigir de los operadores mantener un volumen adecuado de las radios, de manera que no perturbe a los pasajeros y pasajeras;

4. Exigir que la unidad de servicio no lleve más pasajeros del número permitido por sobre la capacidad establecida en la Ley y el Reglamento;

5. Tener a disposición y de forma visible la información sobre las características y razón social del vehículo, así como la identificación de su conductor;

6. Realizar el embarque y desembarque sobre el costado derecho de la calzada;

7. Exigir a los operadores la observancia de las disposiciones de la Ley y sus Reglamentos;

8. Denunciar las deficiencias o irregularidades del servicio de transporte de conformidad con la normativa vigente.

Art. 294.- Los pasajeros y las pasajeras del transporte comercial tienen las siguientes obligaciones:

1. Abstenerse de utilizar el servicio de transporte cuando su conductor se encuentre con signos de ebriedad, o influencia de estupefacientes o psicotrópicos;

2. Dar aviso a un agente de tránsito o de la policía nacional, o a la falta de este reportar telefónicamente a una estación de policía o de servicio de emergencias, en el caso de sospechar que el conductor de una unidad esté realizando su labor bajo la influencia del alcohol, sustancias estupefacientes, narcolépticas o psicotrópicas, para lo cual deberá dar los datos que permitan identificar el vehículo;

3. Llevar puesto en todo momento el cinturón de seguridad, para lo cual los vehículos deberán estar dotados de cinturones de seguridad de dos o tres puntos;

4. Abstenerse de ejecutar a bordo de la unidad, actos que atenten contra la tranquilidad, comodidad, seguridad o integridad de los usuarios o que contravengan disposiciones legales o reglamentarias;

5. Abstenerse de ejecutar o hacer ejecutar actos contra el buen estado de las unidades de transporte;

6. Abstenerse de fumar en las unidades;

7. Abstenerse de arrojar desechos desde el interior del vehículo, que contaminen el ambiente;

8. Abstenerse de distraer al conductor durante la marcha del vehículo;

9. Exigir del operador realizar el embarque y desembarque de pasajeras y pasajeros de forma adecuada y velando por la seguridad de los mismos, es decir: efectuar las paradas y arrancadas sin sacudidas ni movimientos bruscos, deteniéndose completamente lo más cerca posible del borde derecho de la calzada;

10. Exigir al operador abstenerse de proveer de combustible a la unidad de transporte que conduce, con pasajeros en su interior.

Art. 295.- En todo momento, los pasajeros y pasajeras de los servicios de taxis tienen el derecho a exigir el cobro justo y exacto, tal como lo señala el taxímetro de la unidad, el cual debe estar visible, en pleno y correcto funcionamiento, y que cumpla con todas las normas y disposiciones de la Ley y este Reglamento. A solicitud del pasajero o pasajera, el conductor del taxi estará obligado a entregar un recibo por el servicio prestado.

SECCIÓN II

DE LOS PASAJEROS DEL TRANSPORTE ESCOLAR

Art. 296.- Los pasajeros y pasajeras de transporte escolar tienen derecho a ser transportados de forma que se garantice su seguridad, para lo cual se deberán seguir las siguientes normas, además de otras previstas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y este Reglamento:

1. Contar con un transporte que cumpla con los requerimientos técnico, mecánicos y operacionales determinados por la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y este Reglamento;

2. Extremar la prudencia en la circulación y cumplir con los límites de velocidad;

3. Contar con una persona adulta responsable que acompañe en todo momento a los pasajeros y pasajeras del transporte;

4. Llevar la cantidad de pasajeros de acuerdo a las plazas con las que cuente la unidad, asegurándose de que cada escolar vaya sentado;

5. Cumplir con un servicio puerta a puerta;

6. Mantener una adecuada higiene de la unidad;

7. Garantizar la integridad física de los pasajeros y las pasajeras, especialmente en el ascenso y descenso del vehículo;

8. Si fuere el caso, los demás vehículos que circulen por las vías de uso público, detendrán su marcha para facilitar el paso del vehículo de transporte escolar o para permitir el ascenso o descenso del estudiante.

SECCIÓN III

DE LOS PASAJEROS DEL TRANSPORTE POR CUENTA PROPIA

Art. 297.- Los pasajeros y pasajeras del transporte por cuenta propia tienen las siguientes obligaciones:

1. Abstenerse de ejecutar a bordo de la unidad actos que contravengan disposiciones legales o reglamentarias;

2. Abstenerse de arrojar desechos desde el interior del vehículo, que contaminen el ambiente;

3. Hacer uso correcto del cinturón de seguridad mientras se encuentren dentro del automotor;

4. Abstenerse de llevar mascotas en el asiento delantero;

5. Abstenerse de llevar niñas o niños sobre las rodillas o junto al conductor; y,

6. Abstenerse de llevar paquetes de cualquier tipo sobre las rodillas.

Art. 298.- En el caso de que los pasajeros sean niñas y/o niños menores de 12 años de edad, los adultos a cargo están obligados a cumplir con las siguientes normas de seguridad:

1. Deberán ir sentados en los asientos posteriores del vehículo, siempre con el cinturón de seguridad colocado correctamente y de acuerdo a su peso y edad: para bebés desde el nacimiento hasta por lo menos 1 año de edad o 20 libras, asiento de seguridad mirando hacia atrás; niños pequeños desde 1 año de edad o 20 libras hasta los 4 años y 40 libras, asientos de seguridad mirando hacia delante; niños en edad pre-escolar que pesen más de 40 libras hasta por lo menos 6 años de edad o 60 libras, asiento elevado ("booster seat"); niños que tengan por lo menos 6 años de edad o que pesen por lo menos 60 libras hasta los 12 años de edad, cinturones de seguridad;

2. Colocar seguro de puertas para menores en los asientos posteriores;

3. No permitir que los menores jueguen dentro del vehículo, toquen las puertas, molesten al conductor, arrojen desperdicios u otros objetos a la vía pública o saquen alguna parte del cuerpo fuera de las ventanillas;

4. No dejar en ningún momento solos a los menores dentro del automóvil sin la presencia de una persona adulta responsable.

Art. 299.- Los pasajeros con movilidad reducida, capacidades y/o necesidades especiales, tienen derecho a ser transportados en vehículos adecuados para sus necesidades específicas.

SECCIÓN IV

DE LOS PASAJEROS Y PASAJERAS DE MOTOCICLETAS, MOTONETAS, BICIMOTOS, TRICAR Y CUADRIMOTOS

Art. 300.- Los pasajeros y pasajeras de motocicletas, motonetas, bicimotos, tricar y cuadrimotos están obligados a cumplir las siguientes normas de seguridad:

1. Llevar correctamente sujeto a su cabeza y en todo momento el casco de seguridad homologado;

2. Vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente o cuando la visibilidad sea menor;

3. Abstenerse de subir al vehículo cuando ya ha sido ocupado el espacio para el pasajero; y,

4. Ubicarse detrás del conductor, y en ningún momento entre el conductor y el manubrio.

Art. 301.- Los niños y las niñas mayores de siete años podrán viajar en el vehículo conducido por su padre, madre o tutor o por personas mayores de edad por ellos autorizadas, siempre que utilicen casco homologado.

SECCIÓN V

DE LOS CICLISTAS Y SU S DERECHOS

Art. 302.- Sin perjuicio de los derechos establecidos en el Art. 204 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, los ciclistas tendrán además los siguientes derechos:

1. A ser atendidos inmediatamente por los agentes de tránsito sobre sus denuncias por la obstaculización a su circulación por parte de los vehículos automotores y el irrespeto a sus derechos de preferencia de vía y transportación pública;

2. Tener preferencia de vía respecto a los vehículos a motor cuando habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con la luz;

3. Mantener sus bicicletas equipadas con los siguientes aditamentos de seguridad: Frenos de pie y mano, dispositivos reflectantes en los extremos delantero de color blanco y posterior de color rojo, dispositivos reflectantes en pedales y ruedas. Para transitar de noche, la bicicleta debe tener luces trasera y delantera en buen estado;

4. Mantener la bicicleta y sus partes en buen estado mecánico, en especial los frenos y llantas;

5. Abstenerse de llevar puestos auriculares que no permitan una correcta audición del entorno;

6. Respetar la prioridad de paso de los peatones, en especial si son mujeres embarazadas, niños, niñas, adultos mayores de 65 años, invidentes, personas con movilidad reducida y personas con capacidades especiales;

7. Circular, en caso de que existan, por las sendas especiales destinadas al uso de bicicletas, como ciclo vías. En caso contrario, lo harán por las mismas vías por las que circula el resto de los vehículos, teniendo la precaución de hacerlo en sentido de la vía, por la derecha, y acercándose lo más posible al borde de la vereda;

8. Abstenerse de circular por los carriles de media y alta velocidad;

9. Abstenerse de circular por las aceras o por lugares destinados al tránsito exclusivo de peatones. En caso de necesitar hacerlo, bajarse de la bicicleta y caminar junto a ella;

10. Abstenerse de asirse o sujetarse a otros vehículos en movimiento;

11. Abstenerse de realizar maniobras repentinas;

12. Abstenerse de retirar las manos del manubrio, a menos que haya necesidad de hacerlo para efectuar señales para girar o detenerse y hacer uso anticipado de señales manuales advirtiendo la intención cuando se va a realizar un cambio de rumbo o cualquier otro tipo de maniobra, señalando con el brazo derecho o izquierdo, para dar posibilidad de adoptar las precauciones necesarias;

13. Llevar a bordo de forma segura sólo el número de personas para el que exista asiento disponible en las bicicletas cuya construcción lo permita, siempre y cuando esto no disminuya la visibilidad o que incomode en la conducción. En aquellas bicicletas que, por construcción, no puedan ser ocupadas por más de una persona, siempre y cuando el conductor sea mayor de edad, podrá llevar un menor de hasta siete años en asiento adicional;

14. Abstenerse de transportar personas en el manubrio de la bicicleta o entre el conductor y el manubrio; y,

15. Abstenerse transportar carga que impida mantener ambas manos sobre el manubrio, y un debido control del vehículo o su necesaria estabilidad o que disminuya la visibilidad del conductor.

SECCIÓN VI

DEL COMPORTAMIENTO DE LOS USUARIOS DE LAS VÍAS EN CASO DE EMERGENCIA

Art. 303.- Los usuarios de las vías que se vean implicados en un accidente de tránsito, lo presencien o tengan conocimiento de él, estarán obligados a auxiliar o solicitar

auxilio para atender a las víctimas, si las hubiera, prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños, restablecer, en la medida de lo posible, la seguridad de la circulación y esclarecer los hechos.

Art. 304.- Todo usuario de la vía implicado en un accidente de circulación deberá, en la medida de lo posible:

1. Detenerse de forma que no cree un nuevo peligro para la circulación;
2. Hacerse una idea de conjunto de las circunstancias y consecuencias del accidente, que le permita establecer un orden de preferencias, según la situación, respecto a las medidas a adoptar para garantizar la seguridad de la circulación, auxiliar a las víctimas, facilitar su identidad y colaborar con la autoridad o sus agentes;
3. Esforzarse por restablecer o mantener la seguridad de la circulación y si, aparentemente, hubiera resultado muerta o gravemente herida alguna persona o se hubiera avisado a la autoridad o sus agentes, evitar la modificación del estado de las cosas y de las huellas u otras pruebas que puedan ser útiles para determinar la responsabilidad, salvo que con ello se perjudique la seguridad de los heridos o de la circulación;
4. Prestar a los heridos el auxilio que resulte más adecuado, según las circunstancias, y, especialmente, recabar auxilio sanitario de los servicios que pudieran existir al efecto;
5. Avisar a la autoridad o a sus agentes si, aparentemente, hubiera resultado herida o muerta alguna persona, así como permanecer o volver al lugar del accidente hasta su llegada, a menos que hubiera sido autorizado por éstos a abandonar el lugar o debiera prestar auxilio a los heridos o ser él mismo atendido;
6. Comunicar, en todo caso, su identidad a otras personas implicadas en el accidente, si se lo pidiesen; cuando sólo se hubieran ocasionado daños materiales y alguna parte afectada no estuviera presente, tomar las medidas adecuadas para proporcionarle, cuanto antes, su nombre y dirección, bien directamente, bien, en su defecto, por intermedio de los agentes de la autoridad; y,
7. Facilitar los datos del vehículo a otras personas implicadas en el accidente, si lo pidiesen.

Art. 305.- Salvo en los casos en que, manifiestamente, no sea necesaria su colaboración, todo usuario de la vía que advierta que se ha producido un accidente de circulación, sin estar implicado en él, deberá cumplir, en cuanto le sea posible y le afecten, las prescripciones establecidas en el apartado anterior, a no ser que se hubieran apersonado en el lugar del hecho la autoridad o sus agentes.

CAPÍTULO VI

DE LOS VEHÍCULOS

SECCIÓN I

REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR Y HOMOLOGACIONES

Art. 306.- Los propietarios de vehículos automotores están obligados a someter los mismos, a revisiones técnico mecánicas en los centros de revisión y control vehicular, autorizados conforme a la reglamentación que expida la Comisión Nacional.

Art. 307.- La revisión técnica vehicular es el procedimiento con el cual, el organismo nacional competente verifica las condiciones técnico mecánico, de seguridad, ambiental, de confort de los vehículos mediante la implementación de centros autorizados.

Art. 308.- Los vehículos que prestan el servicio de transporte público y comercial están obligados a someterse a una revisión técnica vehicular semestral, y los vehículos por cuenta propia o particulares una vez al año.

Art. 309.- El certificado de revisión vehicular es uno de los requisitos determinados para el otorgamiento de la matrícula respectiva, y para operar dentro del servicio de transporte público y comercial.

Art. 310.- La Revisión Técnica Vehicular tiene como objetivos:

1. Garantizar las condiciones mínimas de seguridad de los vehículos, basados en los criterios de diseño y fabricación de los mismos; además, comprobar que cumplan con la normativa técnica que les afecta y que mantienen un nivel de emisiones contaminantes que no supere los límites máximos establecidos en la normativa vigente INEN;
2. Reducir la falla mecánica;
3. Mejorar la seguridad vial;
4. Mejorar la capacidad de operación del vehículo;
5. Reducir las emisiones contaminantes; y,
6. Comprobar la idoneidad de uso.

Art. 311.- La Revisión Técnica Vehicular comprenderá las siguientes pruebas:

1. Alineación al paso;
2. Prueba de suspensión;
3. Prueba de frenado;
4. Verificación de luces;
5. Control de emisiones;
6. Inspección de ruido; y,
7. Revisión de desajustes y carrocería.

Art. 312.- La revisión vehicular comprenderá los siguientes aspectos de revisión:

Verificación del número de chasis y motor.- Según la norma NTE INEN ISO 3779:2000 - NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO (VIN). Todos los vehículos deben cumplir con esta norma, con excepción de ciertos casos en vehículos anteriores al año 2000, los cuales no cumplen con esta disposición, para lo cual se deberá regir en base a lo indicado en la matrícula.

1.- Motor.- de fugas de aceite, ruidos extraños y características de los gases de escape.

Aspectos de revisión:

a) Nivel de aceite del motor.

b) Nivel del refrigerante del radiador, condición de las mangueras.

c) El nivel del líquido de la batería, las conexiones y ataduras.

d) Aislamiento del alambrado eléctrico que se encuentre roto o con desgaste.

e) Visualizar que no exista fugas de aceite por el compartimiento del motor, especialmente BB en las uniones de sus componentes como tapas de carter, block, cabezote, poleas.

f) Con el motor encendido escuche ruidos no habituales y bruscos.

g) Ruidos por bandas mal templadas o deterioradas.

h) Visualizar la característica de los gases de escape, el mismo que no debe arrojar material particulado, su coloración no debe ser muy oscuro ni azulado, en estos casos deberá someterse a un mantenimiento dentro de un taller especializado que verifique la condición del motor mediante pruebas de compresión y gases.

2.- Dirección.- de juego del volante, pines y bocines, terminales y barras de dirección.

Aspectos de revisión:

a) El nivel del líquido hidráulico de la dirección de poder (si está así equipado).

b) El volante de conducción no debe presentar juego en un grado mayor a un octavo de vuelta.

c) Verificar tuercas, tornillos, chavetas u otras piezas componentes del sistema faltantes.

d) Partes dobladas, sueltas o quebradas, tal como el mecanismo de dirección, la caja de cambios, o las varillas de ligaduras.

e) Revisar las mangueras, las bombas, el nivel del fluido y fugas. Si está equipado con dirección de poder.

f) Visualizar que los ángulos de alineación de los ejes de los neumáticos no sean muy inclinados ante su eje normal y sean diferentes de un eje a otro.

3.- Frenos.- de pedal y estacionamiento.

Aspectos de revisión:

a) Presión en el pedal para verificar fricción o ruidos.

b) Compruebe el nivel del líquido del depósito y verifique si las mangueras no presentan señales de fuga.

c) Comprobar que se encienden y se apaguen las luces de frenado.

d) Verificar tambores rotos, zapatas de freno con aceite, grasa o líquido de freno, desgaste de zapatas que están peligrosamente delgadas, que falten que estén quebradas.

4.- Suspensión: espirales, amortiguadores, resortes o paquetes, mesas.

Aspectos de revisión:

a) Las barras de suspensión con ballesta no deben permitir el movimiento del eje de su posición original.

b) Verificar las barras de suspensión con rajaduras o quebradas.

c) Hojas de ballesta faltantes o quebradas o que se han movido de modo que podrían golpear un neumático o alguna otra parte.

d) Amortiguadores con fugas.

e) Resortes, pernos en U, barras de suspensión con ballesta, u otras partes de posición del eje que estén rajadas, dañadas o que falten.

f) Sistemas de suspensión de aire que estén dañados y/o con fugas.

g) Soportes de anclajes al chasis flojas, rajadas, quebradas o que falten.

5.- Transmisión.- de fugas de aceite, engrane correcto de marchas

Aspectos de revisión:

a) Disposición al realizar un cambio de marcha.

b) Verificar fugas alrededor del compartimiento del diferencial.

c) Tuercas u otros componentes faltantes.

d) El nivel del líquido de la transmisión automática (tal vez requiera que el motor esté en marcha).

e) Fugas de aceite o grasa por los ejes de propulsión.

6.- Eléctrico: luces de iluminación y señalización, internas y externas del vehículo, limpiaparabrisas, bocina.

Aspectos de revisión:

a) Las luces o faros principales, de posición, direccionales, de estacionamiento, de freno y de retro deben estar funcionando adecuadamente y ser del color adecuado, sin fisuras y completamente limpios.

b) Luces internas a la unidad en buen estado de funcionamiento sin fisuras y completamente limpios.

c) Comandos de control de luces dispuestas sobre el panel frontal cerca al conductor.

7.- Neumáticos.- profundidad de cavidad de la banda de rodadura mínimo 1,6mm. Según reglamento NTE INEN 2099.

Aspectos de revisión:

a) El desgaste de la banda de rodadura no debe ser menor a 1.6 mm.

b) No debe presentar cortes ni separación de la banda de rodadura.

c) Verificar en los neumáticos duales que entran en contacto entre sí o con otras partes del vehículo.

d) Tamaños que no hacen juego.

e) Vástagos de válvula cortados o con rajaduras.

f) No se deben usar neumáticos que han sido recauchutados o reacondicionados en las ruedas delanteras de un autobús.

8.- Tubo de escape.- provisto de silenciador y una sola salida sin fugas

Aspectos de revisión:

a) Caño o tubo de escape, silenciador, flojos, quebrados o que faltan.

b) Juntas de soportes, abrazaderas, tuercas o tornillos flojos, quebrados o que faltan.

c) Partes del sistema de escape rozando o en contacto con partes del sistema de combustible, neumáticos u otras partes móviles del vehículo.

d) Partes del sistema de escape que estén goteando.

9.- Carrocería.- recubrimiento interno y externo, pintura, vidrios de seguridad para uso automotor claros, asientos, asideros de sujeción, cinturones de seguridad, espejos retrovisores, plumas limpiaparabrisas, pitos.

Aspectos de revisión:

a) Carrocería metálica externa sin averías ni hundimientos y con un óptimo acabado de pintura.

b) Disponer de parabrisas y vidrios de seguridad transparentes, con el sello de calidad de la fábrica. Deben cumplir conforme la norma técnica INEN respectiva.

c) Prohibir la instalación de accesorios extras como protectores adicionales de guardachoques, y otros que no se contemplan en cada tipo de servicio.

d) Piso, techo y laterales internos a la carrocería sin averías.

e) Asientos debidamente sujetos al armazón del vehículo y sin averías.

f) Disponga de los elementos de seguridad como espejos retrovisores, asideros de sujeción, cinturones de seguridad en los casos que se exija.

g) El sistema de plumas limpiaparabrisas en funcionamiento con todos sus elementos.

h) Bocinas o pitos con niveles de ruido permitidos.

i) No disponer de adhesivos o logotipos no autorizados por la autoridad.

10.- Equipos de emergencia.-

Aspectos de revisión:

a) Botiquín de primeros auxilios

b) Caja de herramientas básicas

c) Extintor de incendios con sello vigente y con la capacidad dada según la norma de cada tipo de servicio.

d) Triángulos de seguridad.

e) Llanta de emergencia con labrado según norma vigente.

11.- Taxímetro.- solo para taxis:

Aspectos de revisión:

a) El equipo debe ser homologado conforme al reglamento.

b) Equipo en funcionamiento programado con la tarifa correspondiente

Art. 313.- Todos los aspectos mencionados dentro de artículo anterior, se sujetarán a las normas técnicas INEN y reglamentos vigentes, y otras que se enuncien o modifiquen conforme a las necesidades creadas para garantizar la seguridad y comodidad en el usuario.

SECCIÓN II

DE LOS CENTROS DE REVISIÓN Y CONTROL VEHICULAR

Art. 314.- Los centros de revisión y control vehicular serán los encargados de verificar que los vehículos sometidos a revisión técnica, mecánica y de gases contaminantes, posean las condiciones óptimas que garanticen las vidas del conductor, ocupantes y terceros, así como su normal funcionamiento y circulación, de acuerdo a lo que establezca el reglamento que expida la Comisión Nacional y las normas técnicas INEN vigentes.

Art. 315.- Los centros de revisión autorizados por la Comisión Nacional, deberán disponer de las características técnicas y administrativas definidas por el reglamento respectivo, y estarán sujetas a una fiscalización periódica por parte de la Comisión Nacional, a fin de mantener el nivel de calidad del servicio.

Art. 316.- Los centros de revisión autorizados deberán mantener un enlace informático con la Comisión Nacional, a fin de contar con los datos obtenidos en las revisiones vehiculares; sistema que poseerá las seguridades que eviten modificación de resultados. La creación o cambio de parámetros del proceso será realizada bajo autorización de la Comisión Nacional.

Art. 317.- Los propietarios de los centros de revisión vehicular conferirán bajo su responsabilidad el certificado respectivo; en caso de falsedad serán sancionados de conformidad con la Ley y responderán por los daños y perjuicios que ocasionaren; para ello la autoridad ejercerá su función de fiscalización y control, que garantizará la correcta operación de los centros.

CAPÍTULO VII

DE LAS VÍAS

SECCIÓN I

Art. 318.- Para efecto de aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y el presente Reglamento, se define

como vía, a la zona de uso público o privado, circunscrito al tránsito de vehículos, personas y animales, sujetos a disposiciones legales, reglamentarias y de señalización.

Art. 319.- La señalización de tránsito es un complemento para todo usuario de las vías, debido a que notifican a los conductores y demás usuarios de la prohibición, restricción, obligación y autorización que se señala en ella. Algunas de estas señales pueden contener leyendas que limitan su vigencia a horarios, tipos de vehículos, y otros.

Art. 320.- Toda vía a ser construida, rehabilitada o mantenida deberá contar en los proyectos con un estudio técnico de seguridad y señalización vial temporal adecuada al tipo de intervención, duración de la misma y flujo vehicular, cuya norma de aplicación será expedida por la Comisión Nacional, bajo entera responsabilidad de la entidad constructora y autorizada por un auditor vial.

Art. 321.- Las sanciones podrán ser multas, obligar a modificar y hasta rescindir los contratos de construcción de vías.

CAPÍTULO VIII

DEL AMBIENTE Y DE LA CONTAMINACIÓN POR FUENTES MÓVILES

SECCIÓN I

DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

Art. 322.- Todos los automotores que circulen dentro del territorio ecuatoriano, deberán estar provistos de partes, componentes y equipos que aseguren la reducción de la contaminación acústica sin que rebasen los límites máximos permisibles, establecidos en la normativa correspondiente.

Art. 323.- Los importadores y ensambladores de automotores son responsables de que los vehículos tengan dispositivos que reduzcan la contaminación acústica.

Art. 324.- El radio instalado en los buses de transporte urbano será para comunicación entre el operador y su central, o para efectos de información a los pasajeros. Se prohíbe el uso de altavoces o parlantes para difundir programas radiales o música que incomode a los pasajeros.

Art. 325.- Los vehículos especiales del Cuerpo de Bomberos, Defensa Civil, Comisión de Tránsito del Guayas, Cruz Roja, Policía Nacional, Fuerzas Armadas y servicios asistenciales, utilizarán solo en caso de emergencia dispositivos de sonido especial adecuado a sus funciones.

SECCIÓN II

DE LA CONTAMINACIÓN POR EMISIÓN DE GASES DE COMBUSTIÓN

Art. 326.- Todos los motores de los vehículos que circulan por el territorio ecuatoriano, no deberán sobrepasar los niveles máximos permitidos de emisión de gases contaminantes, exigidos en la normativa correspondiente.

Art. 327.- Ningún vehículo que circule en el país, podrá emanar o arrojar gases de combustión que excedan del 60% en la escala de opacidad establecida en el Anillo Ringelmann o su equivalente electrónico.

Art. 328.- El sistema de salida de escape de gases de los vehículos de transporte público o comercial deberá estar construido considerándose el diseño original del fabricante del chasis; sin embargo, debe constar de una sola salida sin la apertura de orificios u otros ramales a la tubería de escape, no debe disponer de cambios de dirección brusco, evitando de esta manera incrementar la contrapresión en las válvulas de escape del motor, y la ubicación final de la tubería deberá estar orientada conforme a las normas técnicas establecidas para cada servicio de transporte.

SECCIÓN III

DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL

Art. 329.- Se prohíbe la instalación de rótulos tanto internos como externos que afecte la visibilidad del conductor y de los usuarios, salvo los que sean parte de la señalética de información e identificación autorizados por la Comisión Nacional.

Art. 330.- Para la instalación de rótulos de anuncios publicitarios deberá solicitar su autorización a la entidad competente, en función de un Reglamento, y ésta no deberá afectar la señalética de identificación requerida para cada tipo de servicio.

Art. 331.- Salvo las señales del tránsito y obras de la estructura vial, todos los demás carteles, luces, obras y leyendas, sin excepciones, sólo podrán tener la siguiente ubicación respecto de la vía pública:

1. En zona rural, autopistas y semiautopistas deben estar fuera de la zona de seguridad, excepto los anuncios de trabajos en ella y la colocación del emblema del ente realizador del señalamiento;

2. En zona urbana, pueden estar sobre la acera y calzada. En este último caso, sólo por arriba de las señales del tránsito, obras viales y de iluminación, siempre y cuando no constituyan un obstáculo para los usuarios de las vías. El permiso lo otorga previamente la autoridad local, teniendo especialmente en cuenta la seguridad del usuario;

3. En ningún caso se podrán utilizar como soporte los árboles, ni los elementos ya existentes de señalización, alumbrado, transmisión de energía y demás obras de arte de la vía. Por las infracciones a este artículo y al anterior y gastos consecuentes, responden solidariamente, propietarios, publicistas y anunciantes.

TÍTULO XXVII

DE LA COMISIÓN DE TRÁNSITO DEL GUAYAS

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Art. 332.- La Comisión de Tránsito del Guayas es el ente responsable de ejecutar las políticas generales y resoluciones dictadas por la Comisión Nacional, en la provincia del Guayas.

Art. 333.- La autonomía técnica, funcional, administrativa, financiera y presupuestaria y económica de la Comisión Provincial de Tránsito del Guayas para regular, dirigir y

controlar el transporte terrestre, tránsito y la seguridad vial, comprende el manejo desconcentrado de sus recursos humanos, materiales y financieros, con sujeción a las políticas y regulaciones emanadas por la Comisión Nacional y demás leyes del sector público aplicables.

CAPÍTULO II

DEL DIRECTORIO DE LA COMISIÓN DE TRÁNSITO DEL GUAYAS

Art. 334.- Sesiones.- El Directorio sesionará ordinariamente una vez al mes, y extraordinariamente cuando lo convoque su Presidente o a solicitud de por lo menos tres (3) de sus miembros. El quórum de asistencia a las sesiones será de tres (3) miembros.

Las resoluciones serán aprobadas por mayoría; en caso de empate, el voto del Presidente del Directorio o de quien lo reemplace se considerará dirimente. La convocatoria para las sesiones se hará con 48 horas de anticipación, en la que constará el orden del día, adjuntándose copia de los documentos básicos de los asuntos a tratarse, salvo el caso de ser reservados.

De las sesiones del Directorio, se elaborará el acta correspondiente que contendrá el detalle de los asuntos tratados, las decisiones tomadas, la fecha de la sesión, los participantes y las firmas del Presidente y del Secretario, este último que dará fe.

Art. 335.- Corresponde al Directorio de la Comisión de Tránsito del Guayas, entre otras, las siguientes atribuciones:

1. Proponer una terna al Director Ejecutivo de la Comisión Nacional para el nombramiento del Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Guayas. Aprobar el Plan Estratégico de la Comisión Provincial de Tránsito del Guayas y evaluar su ejecución.

2. Ejecutar los casos en los cuales los títulos habilitantes deban ser objeto de un proceso competitivo de acuerdo a las normas emitidas por la Comisión Nacional.

3. Fijar los criterios y porcentajes para la distribución de los recursos provenientes de los derechos derivados de la emisión de licencias, permisos, matrículas, títulos de propiedad, placas, especies, regalías y multas.

4. Regular el uso de las rutas y frecuencias en la operación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros en la Provincia del Guayas.

5. Conceder, modificar, suspender, revocar los títulos habilitantes para la operación de las diferentes modalidades de transporte terrestre establecidas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y este Reglamento, dentro de su jurisdicción.

6. Las demás que le confiera la Comisión Nacional

CAPÍTULO III

DEL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA COMISIÓN DE TRÁNSITO DEL GUAYAS

Art. 336.- El Presidente del Directorio será el delegado provincial del Ministerio de Transporte Terrestres y Obras Públicas, deberá ser ecuatoriano, en ejercicio de sus derechos y con reconocida experiencia profesional, técnica o gerencial en el sector público o privado.

Art. 337.- Además de las atribuciones previstas en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, corresponde al Presidente del Directorio las siguientes:

1. Poner a consideración de los demás miembros los informes y propuestas del Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Guayas;

2. Convocar a las sesiones del Directorio y dirigirlas;

3. Suscribir, conjuntamente con el Presidente, las actas de las sesiones del Directorio;

4. Preparar y distribuir los documentos relacionados con los puntos de la agenda a ser tratados en las sesiones del Directorio; y,

5. Las demás que le confiera la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, este Reglamento y otras normas aplicables.

Art. 338.- En caso de ausencia temporal o permanente del Presidente del Directorio, lo reemplazará el Gobernador de la Provincia o su delegado. En el caso de ausencia permanente, el reemplazo durará hasta la designación del titular.

Art. 339.- La asistencia a las sesiones del Directorio por parte de sus miembros es indelegable, salvo por parte de aquellos que en virtud de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre puedan delegarla.

CAPÍTULO IV

DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE TRÁNSITO DEL GUAYAS

Art. 340.- El Director Ejecutivo de la CTG es el representante legal, judicial y extrajudicial de la institución; tiene a su cargo la gestión administrativa, financiera, operativa funcional y técnica y la coordinación con los demás organismos encargados del cumplimiento de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y su Reglamento.

El Director Ejecutivo es el responsable de ejecutar las políticas y decisiones dictadas por el Directorio.

Art. 341.- En caso de ausencia temporal del Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Guayas, este será subrogado por el Subdirector Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Guayas. El encargo se conferirá por escrito, especificando el tiempo de duración del mismo.

De producirse la vacante permanente del Director Ejecutivo, el Directorio designará su reemplazo conforme lo determina la Ley.

Art. 342.- En el desarrollo de las competencias atribuidas en los artículos 36 y 238 de la ley, compete al Director Ejecutivo, además, las siguientes:

1. Ejercer la máxima autoridad de la institución, sobre los funcionarios y servidores civiles y miembros del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas;

2. Designar y remover a los funcionarios y servidores civiles de la institución, conforme la ley;

3. Ejecutar las acciones de planificación y control de la gestión administrativa, técnica, operativa y financiera de la C.T.G;

4. Elaborar el Plan Provincial de Rutas y Frecuencias en el ámbito de su jurisdicción;

5. Mantener el Registro Provincial de Títulos Habilitantes, el Registro Provincial de Vehículos Motorizados, el Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito en el ámbito de su jurisdicción en coordinación con la Dirección Nacional de Control y la Comisión Nacional;

6. Controlar las rutas y frecuencias del servicio de transporte terrestre público en la provincia del Guayas;

7. Controlar las tarifas del servicio de transporte terrestre público y comercial en la provincia del Guayas;

8. Autorizar, en el ámbito provincial, la apertura de sucursales de Escuelas de Conducción previo los estudios favorables de factibilidad de acuerdo con las condiciones de oferta y demanda siempre que la Comisión Nacional haya aprobado la matriz;

9. Preparar los estándares y proyectos de normativa necesaria para asegurar el adecuado funcionamiento del tránsito y de las distintas modalidades de servicio de transporte;

10. Suscribir los contratos que le correspondan de conformidad con la Ley de Contratación Pública y normas internas correspondientes;

11. Recaudar los dineros por derechos de los Contratos de Operación, Permisos de Operación, Autorizaciones de Operación, y uso de rutas y frecuencias y otros conceptos que deba percibir la Comisión de Tránsito del Guayas;

12. Recaudar los dineros provenientes de los derechos derivados de la emisión de licencias, permisos, matrículas, títulos de propiedad, placas, especies, regalías y otros que deba percibir la Comisión de Tránsito del Guayas;

13. Aprobar y gestionar ante los órganos competentes proyectos de leyes, reglamentos y resoluciones que beneficien y organicen al Cuerpo de Vigilancia y a los procesos que estos ejecutan;

14. Recaudar los valores por concepto de tasas de servicios administrativos;

15. Las demás previstas en la ley y normas correspondientes.

Art. 343.- El Consejo de Disciplina para juzgar la conducta del Comandante del Cuerpo de Vigilancia estará conformado por el Presidente del Directorio o su delegado, quien lo presidirá, el Director Ejecutivo o quien haga sus veces, y al Asesor Jurídico de la Institución o su delegado.

Para juzgar la conducta de los Oficiales Superiores, estará conformado por el Director Ejecutivo o quien haga su veces, quien lo presidirá, y como vocales el Comandante del Cuerpo de vigilancia y el Asesor Jurídico o su delegado.

Para juzgar la conducta de oficiales subalternos estará conformado por el Comandante o su delegado, quien lo presidirá, y como vocales el Jefe Provincial de Tránsito y el Asesor Jurídico de la Institución o su delegado.

Para juzgar la conducta del personal de tropa estará conformado por el Comandante del Cuerpo de Vigilancia o quien haga sus veces, quien lo presidirá, y como vocales el Sub-Jefe de Tránsito y el Asesor Jurídico de la Institución o su delegado.

En todos los casos de juzgamiento actuará como secretario un Abogado de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Institución.

Art. 344.- GLOSARIO DE TÉRMINOS

Para efectos de la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y del presente Reglamento, se entenderá por:

ABRASIÓN.- Desgaste mecánico resultante de la fricción y/o impacto en la superficie del neumático.

ABOLLADURA.- Es una deformación de la carrocería metálica que produce diversas entrantes y salientes que son espacios cóncavos y convexos en su superficie, como consecuencia del impacto.

ACCESO.- Todos los carriles de tránsito que se mueven hacia una intersección, ingreso o salida de una infraestructura.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO.- Todo suceso eventual o acción involuntaria, que como efecto de una o más causas y con independencia del grado de estas, ocurre en vías o lugares destinados al uso público o privado, ocasionando personas muertas, individuos con lesiones de diversa gravedad o naturaleza y daños materiales en vehículos, vías o infraestructura, con la participación de los usuarios de la vía, vehículo, vía y/o entorno.

ACERA O VEREDA.- Parte de la vía reservada para el uso exclusivo de los peatones, ubicado a los costados de la vía.

ACOMPAÑANTE.- Persona que viaja con el conductor de un vehículo automotor, ubicado generalmente en los asientos delanteros.

ADELANTAMIENTO.- Maniobra efectuado para situarse delante del o los vehículos que le anteceden en el mismo carril.

AGENTE DE TRÁNSITO.- Miembro de la Policía Nacional perteneciente a la Dirección Nacional de Control del Tránsito y Seguridad Vial o Agente de tránsito del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas, encargados del control del tránsito, del transporte terrestre y la seguridad vial en sus jurisdicciones.

ALCOHOLEMIA.- Examen para detectar presencia de alcohol en la sangre de una persona.

ALCOHOTEST.- Examen que permite determinar la cantidad de alcohol en aire expirado.

ALCOHOTECTOR.- Instrumento que sirve para realizar el examen de alcohotest.

ALTURA DE UN VEHÍCULO.- Dimensión vertical total de un vehículo, medido desde la superficie de la calzada

hasta la parte superior del mismo, de la carga o del dispositivo que lleve para sostenerla.

ALTURA LIBRE.- Distancia vertical entre la calzada y un obstáculo superior, que limita la altura máxima para la circulación de vehículos;

AMBULANCIA.- Vehículo de emergencia especialmente diseñado, equipado y legalmente autorizado para el transporte de enfermos y heridos.

ANCHO DE UN VEHÍCULO.- Dimensión transversal de un vehículo, incluido las partes sobresalientes, su carga o dispositivo para sostenerla.

APOYA CABEZA- Dispositivo de seguridad pasiva que reduce el desplazamiento de la cabeza hacia atrás para evitar el fenómeno de látigo sobre el cuello.

ARROLLAMIENTO.- Acción por la cual un vehículo pasa con su rueda o ruedas por encima del cuerpo de una persona o animal.

ATROPELLO.- Impacto de un vehículo en movimiento a un peatón o animal.

AUTOCARRIL.- Vehículo unitario para el transporte de personas o carga que circula sobre rieles.

AUTOMÓVIL.- Vehículo liviano destinado al transporte de un reducido número de personas.

AUTOPISTA.- Vía de varios carriles separados con parterre central sin cruces a nivel, con acceso regulado y estacionamiento prohibido.

AVENIDA.- Vía pública urbana, generalmente dividida por islas de seguridad y compuesta de dos o más calzadas, en las que existen uno o más carriles de circulación.

BALIZA.- Dispositivo fijo o móvil que proyecta luz, utilizada como señal de advertencia o a los vehículos de emergencia.

BARRERA.- Elemento de seguridad vial utilizado para el desvío o restricción del tránsito.

BASTIDOR.- Estructura básica diseñada para soportar todos los componentes del vehículo y la carga.

BACHE.- Agujero que se forma en un segmento de la calzada, producido por efectos del tránsito vehicular o un agente externo.

BERMA O ESPALDÓN.- Faja lateral adyacente a la calzada de una vía pavimentada o no, destinada al tránsito de peatones, semovientes y ocasionalmente al estacionamiento de vehículos en caso de emergencia.

BICICLETA.- Vehículo de tracción humana de dos o más ruedas en línea.

BIFURCACIÓN.- División de una vía en uno o más ramales.

BOLSA DE AIRE (AIR-BAG).- Dispositivo de seguridad pasiva incluida en algunos vehículos, el cual se acciona en milisegundos al producirse un impacto. Protege a los pasajeros amortiguando su desplazamiento e impide que se golpeen contra el tablero, el volante o la puerta.

BORDILLO.- Elemento que separa la calzada de la acera o vereda.

BUS.- Vehículo automotor destinado al transporte de hasta 36 personas y sus equipajes.

BUSETA.- Vehículo a motor de baja capacidad destinado al transporte pasajeros de hasta 22 asientos.

CABEZAL.- Vehículo autopropulsado, diseñado para remolcar y soportar la carga que le transmite un semi-remolque a través de un acople adecuado para tal fin.

CABINA.- Parte de la carrocería diseñada para ubicar los mandos y controles del vehículo, y proteger exclusivamente al personal de operación.

CAIDA DE PASAJERO.- Es la pérdida de equilibrio del pasajero que produce su descenso violento desde el estribo o del interior del vehículo hacia la calzada.

CALLE.- Vía pública ubicada en los centros poblacionales conformada de aceras y calzada, destinada al tránsito peatonal y/o vehicular.

CALLEJÓN.- Sendero estrecho y largo a modo de calle, entre edificaciones. Vía secundaria generalmente angosta para uso de vehículos y peatones.

CALZADA.- Parte de la vía pública destinada a la circulación de vehículos, comprendida entre los bordes del camino y aceras.

CAMIÓN.- Vehículo a motor construido especialmente para el transporte de carga, con capacidad de más de 3.500 Kg.

CAMIÓN HORMIGONERO.- Automotor destinado al transporte de hormigón premezclado.

CAMIÓN GRÚA.- Vehículo a motor con dispositivos para transportar o remolcar vehículos.

CAMIÓN TANQUERO O CISTERNA.- Automotor destinado al transporte de carga líquida.

CAMIÓN TOLVA.- Automotor destinado al transporte de cemento y asfalto.

CAMIÓN VOLQUETE. Vehículo a motor de cajón basculante, destinado al transporte de materiales de construcción.

CAMIONETA.- Vehículo a motor construido para el transporte de carga, con capacidad de hasta 3.500 Kg.

CAPACIDAD DE CARGA.- Carga útil máxima permitida para la cual fue diseñado el vehículo.

CASA RODANTE.- Vehículo que incluye mobiliario básico en su interior a modo de casa u hogar, homologado para ser usado como vivienda durante los viajes.

CARGA.- Bienes o animales que son transportados de un lugar a otro.

CARRETERA.- Vía pública destinada al tránsito vehicular y peatonal, ubicada fuera de los centro poblacionales.

CARRIL DE ACELERACIÓN.- Un carril de cambio de velocidad para que el vehículo pueda aumentar su velocidad

hasta llegar a un promedio que le permita una mayor seguridad para incorporarse al tránsito.

CARRIL DE CIRCULACIÓN.- Espacio delimitado en la calzada, destinado al tránsito vehicular en una sola columna en el mismo sentido de circulación.

CARRIL DE DECELERACIÓN.- Un carril de cambio de velocidad que tiene por objeto permitir a un vehículo que va tomar una curva de salida desde una carretera, hacerlo a una velocidad segura para realizar un viraje luego de abandonar el flujo normal de circulación.

CARRIL EXTERNO.- El carril de la derecha de una vía que tenga dos o más carriles de circulación en la misma dirección, ubicado junto a la berma o a la acera.

CARRIL INTERNO.- El carril izquierdo de una vía que tenga dos o más carriles de circulación en la misma dirección, ubicado junto al parterre o a la línea de separación de flujos opuestos.

CARROCERÍA.- Estructura que se adiciona al chasis de forma fija, para el transporte de carga y las personas.

CASCO.- Pieza que cubre la cabeza, especialmente diseñada para proteger contra golpes, sin impedir la visión periférica y que cumpla con las especificaciones de la norma INEN específica o la norma que la modifique o sustituya.

CAUSA BASAL O EFICIENTE.- Es aquella circunstancia que interviene de forma directa en la producción de un accidente de tránsito y sin la cual no se hubiera producido el mismo.

CAUSAS CONCURRENTES O COADYUVANTES.- Son aquellas circunstancias que por sí mismas no producen el accidente, pero coadyuvan a su materialización.

CEDER EL PASO.- Obligación de los conductores y peatones de detenerse para permitir el paso a los vehículos que circulan por vías principales o a los peatones que transitan por zonas de seguridad peatonal.

CHASIS.- Estructura básica del vehículo, compuesta por el bastidor, el tren motriz y otras partes mecánicas relacionadas.

CHATARRIZACIÓN.- Desintegración total de un vehículo automotor determinada por autoridad competente por no cumplir con las especificaciones técnicas pertinentes o por haber cumplido con su vida útil determinada para cada servicio.

CHOQUE.- Es el impacto de dos vehículos en movimiento.

CHOQUE POSTERIOR O POR ALCANCE.- Es el impacto de un vehículo al vehículo que le antecede.

CHOQUE FRONTAL LONGITUDINAL.- Impacto frontal de dos vehículos, cuyos ejes longitudinales coinciden al momento del impacto.

CHOQUE FRONTAL EXCÉNTRICO.- Impacto frontal de dos vehículos, cuyos ejes longitudinales al momento del impacto forman una paralela.

CHOQUE LATERAL ANGULAR.- Es el impacto de la parte frontal de un vehículo con la parte lateral de otro, que al momento del impacto sus ejes longitudinales forman un ángulo diferente a 90 grados.

CHOQUE LATERAL PERPENDICULAR.- Es el impacto de la parte frontal de un vehículo contra la parte lateral de otro, que al momento del impacto sus ejes longitudinales forman un ángulo de 90 grados.

CICLISTA.- Es la persona que conduce una bicicleta; y como tal, responsable de la movilización de la misma.

CICLOMOTOR O BICIMOTO.- vehículo de dos ruedas que tiene motor y tracción propia.

CICLO VÍA.- Vía o sección de la calzada destinada al tránsito de bicicletas en forma exclusiva.

CINTURÓN DE SEGURIDAD: Conjunto de fajas, provisto de hebilla de cierre, dispositivos de ajuste y de unión, cuyo fin es sujetar a los ocupantes a sus asientos y evitar que la cabeza del conductor choque contra el parabrisas o salga despedido del mismo en caso de accidente.

CIRCULACIÓN.- Movimiento del tránsito por vías urbanas y rurales.

CIRCUNVALACIÓN.- Vía que circunda un núcleo urbano al que se puede acceder por diferentes accesos.

COLISIÓN.- Impacto de más de dos vehículos.

CONDUCTOR.- Es la persona legalmente facultada para conducir un vehículo automotor, y quien guía, dirige o maniobra un vehículo remolcado.

CONDUCTOR PROFESIONAL.- Conductor legalmente autorizado para conducir vehículos, generalmente de servicio público o comercial, por lo que tiene derecho a percibir una retribución económica.

CONDUCTOR NO PROFESIONAL.- Conductor legalmente autorizado para conducir vehículos a motor de hasta 3500 Kg de peso y 2.55 metros de ancho, por cuya actividad no puede percibir retribución económica alguna, ni está autorizado para conducir vehículos de servicio público o comercial.

CONJUNTO ÓPTICO: Grupo de luces de servicio, delimitadoras, direccionales, de freno y reverso.

CONCESIONARIO VIAL.- Persona jurídica legalmente facultado por la autoridad de Tránsito competente para la construcción y/o el mantenimiento y/o explotación, custodia, administración y recuperación económica, mediante el cobro de peaje u otro sistema de recuperación económica.

CONTAMINACIÓN VISUAL.- Es el desorden producido por los anuncios publicitarios que en número excesivo o mal colocados, obstruyen la visibilidad o alteran la fisonomía urbana o natural.

CONTRAVÍA.- Circulación o estacionamiento en sentido contrario al permitido por las disposiciones o señales de Tránsito.

CONTROLADOR O COBRADOR.- Persona autorizada para cobrar el valor del pasaje a los usuarios del transporte público.

CORREDOR VIAL.- Conjunto de dos o más rutas continuas que se conforman para una finalidad específica.

CROQUIS.- Plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente de tránsito o por el personal técnico del SIAT u OIAT en sus jurisdicciones.

CRUCE.- La prolongación longitudinal de la acera sobre la calzada delimitada o no y el espacio demarcado en la calzada destinado al cruce peatonal.

CRUCE PEATONAL CEBRA.- Zona señalizada para el paso de peatones.

CRUCE PEATONAL CON SEMÁFORO.- Zona señalizada para el paso de peatones, regulada por un semáforo peatonal o vehicular.

CUADRÓN O CUATRIMOTO.- Vehículo automotor de cuatro (4) ruedas con componentes mecánicos de motocicleta, para transporte de personas conforme lo especificado en la matrícula correspondiente.

CUNETA.- En calles y carreteras el ángulo formado por la calzada y el plano vertical producido por diferencia de nivel entre calzada, acera y berma, destinada a recoger y evacuar las aguas superficiales.

CURVA.- Tramo de la vía pública en que ésta cambia de dirección.

CURVA VERTICAL.- Pudiendo ser cóncava o convexa.

CURVA HORIZONTAL.- Cambio de rasante en el plano horizontal, pudiendo ser abiertas o cerradas, hacia la izquierda o a la derecha.

DERECHO DE VÍA O DE PASO.- Preferencia que tiene un vehículo respecto de otros vehículos y peatones, así como la de estos sobre los vehículos.

DERRAPE.- Deslizamiento de un vehículo desviándose lateralmente.

DESHECHO CONTAMINANTE.- Todo elemento o materia en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al arrojarse a la vía, alteran o modifican el tránsito o el medio ambiente.

DESVANECIMIENTO DE LOS FRENOS.- La reducción temporal de la efectividad de los frenos como consecuencia del calor, generado por el uso reiterado del freno de pedal.

DETENCIÓN.- Inmovilización obligatoria de un vehículo a que obligan los dispositivos de señalización, o las órdenes de un agente de tránsito encargado de su regulación.

DISPOSITIVO SONORO.- Mecanismo de tipo manual, eléctrico o electrónico que emite sonido.

DISTANCIA DE DETENCIÓN.- Es la distancia que recorre un vehículo desde que el conductor percibe un problema, lo evalúa, actúa y el vehículo se detiene; comprende la distancia de reacción más la distancia de frenado.

DISTANCIA DE FRENADO.- Es la distancia que recorre un vehículo desde que se acciona el freno, hasta que el vehículo se detiene.

DISTANCIA DE REACCIÓN.- Es la distancia que recorre un vehículo desde que el conductor levanta el pie del acelerador y acciona el pedal de freno.

DISTANCIA DE SEGUIMIENTO.- La distancia que debe mantener un conductor, medida desde el frente de su vehículo hasta la parte posterior del vehículo que le antecede en el mismo carril.

DISTANCIA DE SEGURIDAD LATERAL.- Distancia lateral mínima (1.5 metros) que deben guardar los vehículos entre sí cuando se encuentren en circulación.

DISTRIBUIDOR DE TRÁNSITO.- Emplazamiento vial que permite el desplazamiento del tránsito vehicular por múltiples vías de circulación y hacia diversos destinos.

EDUCACIÓN VIAL.- Conjunto de conocimientos y normas que tiene por objeto capacitar a la población en general para que sepan conducirse en la vía pública con mayor seguridad ya sea como peatones, pasajeros o conductores.

EJE DE CALZADA.- Es la línea imaginaria o demarcada longitudinal a la calzada, que determina flujos de circulación opuesto; al ser imaginaria, la división de la calzada, es en dos partes iguales. Para el caso de vías perimetrales y carreteras duales el eje se ubica en el centro del separador central.

ESQUINA.- Vértice del ángulo que forman las líneas de fábrica convergentes.

ESTACIONAMIENTO.- Inmovilización voluntaria de un vehículo sobre el costado de una vía pública o privada con o sin el conductor, por un período mayor que el necesario para dejar o recibir pasajeros;

ESTRELLAMIENTO.- Impacto de un vehículo en movimiento contra otro estacionado o contra un objeto fijo.

FARO.- Conjunto compuesto por el foco, cubierta y luna.

FERROCARRIL.- Conjunto de vagones halados por locomotoras a vapor, eléctricas o impulsadas por cualquier otro sistema de tracción, que se desliza sobre rieles destinados al transporte de personas, equipajes, mercaderías o bienes en general.

FRECUENCIA.- Horario o itinerario otorgado por autoridad competente, a las operadoras de transporte, para la prestación del servicio público de pasajeros o carga.

FURGÓN.- Parte de la carrocería de estructura cerrada, diseñada para el transporte de carga.

FURGONETA.- Vehículo de transporte de pasajeros de hasta 16 asientos.

GPS.- Sistema de Posicionamiento Global.

GRAVILLA.- Producto de la trituración de una roca cuyos elementos tienen un grosor máximo de 25 mm.

GRADIENTE/PENDIENTE.- Inclinación de la calzada.

GR/LT.- Grados por litro.

GRÚA O WINCHA.- Automotor especialmente diseñado con sistema de enganche para levantar y remolcar a otro vehículo.

GUARDAVÍA.- Componente de contención instalado en los márgenes o en el separador central de las vías y en los bordes de los puentes, que sirven para preservar la seguridad vial.

HIDROPLANEAMIENTO.- Fenómeno que produce la pérdida de contacto de los neumáticos con la calzada por conducir a alta velocidad, y que hace que el vehículo empiece a "esquiar" sobre una fina capa de agua.

HOJA DE RUTA.- Documento oficial que contiene datos para que un vehículo de transporte público transite de acuerdo con un itinerario determinado.

INTERSECCIÓN.- Área común de calzadas que se cruzan o convergen.

INTERSECCIÓN REGULADA.- Aquel en que existe semáforo funcionando normalmente, excluyendo la intermitencia, PARE, CEDA EL PASO o agente de tránsito.

IMPRONTA.- Número de chasis y motor que cada fabricante le asigna a un vehículo; levantada y registrada en un documento para la matriculación correspondiente.

ISLA DE SEGURIDAD.- Área o espacio oficialmente designado, construido o señalizado sobre las vías públicas, para refugio y protección exclusivo de peatones.

K/H.- Kilómetros por hora.

LICENCIA DE CONDUCIR.- Documento habilitante que se otorga a una persona para conducir un vehículo a motor, previo el cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios.

LÍNEA DE FÁBRICA.- Lindero entre un lote de terreno y las áreas de uso público.

LÍNEA DE PARE.- Línea pintada en la calzada antes de una intersección o cruce, para indicar al conductor el sitio donde debe detener su vehículo momentáneamente, para permitir el paso reglamentario de otros usuarios.

LONGITUD DE UN VEHÍCULO.- Dimensión longitudinal de un vehículo o combinación de vehículos, con inclusión de su carga o dispositivos para sostenerla.

LUCES ALTAS.- Las que emiten las luces principales de un vehículo, para obtener largo alcance en la iluminación de la vía.

LUCES BAJAS.- Las que emiten las luces principales de un vehículo, para iluminar la vía a corta distancia.

LUCES DE ESTACIONAMIENTO.- Luces de baja intensidad intermitentes color amarillo, emitidas por dos faros colocados en el frente y en la parte posterior del vehículo.

LUCES DE FRENO.- Luces de baja intensidad, fijas, de color rojo, se encuentran ubicadas en la parte posterior del vehículo y se encienden cuando se oprime el pedal del freno.

LUCES DE MARCHA ATRÁS.- Luces de mediana ntensidad, de color blanco, ubicadas en la parte posterior del vehículo y que se activan automáticamente cuando el vehículo está en marcha reversa.

LUCES DIRECCIONALES.- Las de haces intermitentes, emitidos simultáneamente por una lámpara delantera y otra posterior del mismo lado del vehículo, según la dirección que se vaya a tomar.

LUCES ROJAS POSTERIORES.- Las emitidas hacia atrás por lámparas colocadas en la parte baja posterior del vehículo o del último remolque de una combinación y que se encienden simultáneamente con los faros principales o con los de estacionamiento.

MANIOBRA.- Es la acción que me permite cambiar la posición del vehículo mientras está en circulación normal, implicando un potencial riesgo para mí y para los demás usuarios.

MAQUINARIA ESPECIAL.- Vehículo automotor cuya finalidad no es el transporte de personas o carga y que utiliza ocasionalmente la vía pública.

MATRÍCULA.- Documento habilitante que acredita la inscripción de un vehículo a motor en las respectivas Comisiones Provinciales de Tránsito, como requisito obligatorio para la circulación.

MG/LT.- Miligramos por litro.

MIXTO.- Vehículo de servicio de transporte comercial acondicionado para el transporte de pasajeros y carga.

MOTO BICICLETA.- Bicicleta con motor que produce una fuerza no mayor de 5H.P., sin estabilidad propia.

MOTOCICLETA.- Vehículo a motor de dos ruedas sin estabilidad propia.

MOTOTAXI.- Motocicleta de tres ruedas y con techo que cumpliendo las especificaciones técnicas establecida en la norma INEN, se usa para el servicio de transporte comercial de pasajeros para recorridos cortos.

MOTOTRICICLO.- Vehículo automotor de tres ruedas con estabilidad propia y capacidad para el conductor y un acompañante del tipo Sidecar y recreativo.

NEUMÁTICO.- Es una pieza toroidal de caucho que se coloca en el aro de un vehículo.

NODRIZA.- Parte de la carrocería, remolque o semi - remolque diseñado exclusivamente para el transporte de vehículos armados.

ODÓMETRO.- Es un dispositivo que sirve para medir la distancia recorrida de un vehículo en un espacio determinado.

ÓMNIBUS.- Vehículo de servicio público de gran capacidad para el transporte público de pasajeros, con un mínimo de 36 personas sentadas.

PARADA.- Inmovilización voluntaria momentánea para tomar o dejar personas o bienes observando las normas legales y reglamentarias correspondientes.

PARADA DE BUS.- Espacio público destinado, para el ascenso y descenso de personas.

PARTERRE.- Área o isla de seguridad central, construida en las vías urbanas y destinadas a encauzar el movimiento de vehículos o como refugio de peatones.

PASAJERO.- Es la persona que utiliza un medio de transporte para movilizarse de un lugar a otro, sin ser el conductor.

PASO A NIVEL.- Intersección a un mismo nivel de una carretera con una vía férrea u otra carretera.

PASO A DESNIVEL.- Cruces vehiculares o ferroviarios que pasan sobre o bajo el nivel de las vías.

PEAJE.- Tarifa que paga el usuario, por el derecho de utilizar una infraestructura vial pública determinada.

PEATÓN.- Es la persona que transita a pie por las vías, calles, caminos, carreteras, aceras y, las personas con capacidades especiales que transitan igualmente en vehículos especiales manejados por ellos o por terceros.

PERALTE.- Inclinación transversal de la vía en los tramos de curva, destinada a contrarrestar la fuerza centrífuga del vehículo.

PÉRDIDA DE CARRIL.- Es la salida del vehículo de la calzada normal de circulación.

PERSONA CON CAPACIDADES ESPECIALES: Persona que tiene disminuida alguna de sus capacidades físicas o mentales.

PESO BRUTO.- La suma del peso neto de un vehículo más el peso de la carga que transporta.

PLACAS.- Planchas metálicas con siglas y números, otorgadas por la autoridad competente para identificación de los vehículos.

PLATAFORMA.- Parte de la carrocería de estructura plana descubierta, diseñada para el transporte de carga, la cual podrá ser provista de barandas laterales, delanteras y posteriores, fijas o desmontables (estacas).

PRETENSORES.- El pretensor del cinturón de seguridad es un dispositivo que, en caso de un choque frontal, compensa el alargamiento inevitable de los cinturones bajo la acción del cuerpo manteniendo a este apoyado contra el respaldo del asiento.

PUENTE PEATONAL.- Estructura elevada destinada para el paso de peatones.

RASANTE.- Nivel terminado de la superficie de rodamiento. La línea de rasante se ubica en el eje de la vía.

REBASAR.- Maniobra efectuada para sobrepasar a otro vehículo que circula en una misma dirección o se encuentra estacionado en un carril distinto.

RED VIAL.- Toda superficie terrestre, pública o privada, por donde circulan peatones, animales y vehículos, que está señalizada y bajo jurisdicción de las autoridades nacionales y/o provinciales, responsables de la aplicación de las leyes y demás normas de tránsito.

REDONDEL.- Intersección de varias vías donde el movimiento vehicular es rotatorio al rededor de una isla central.

REMOLQUE.- Vehículo no autopropulsado con eje (s) delantero (s) y posterior (es) cuyo peso total, incluyendo la carga, descansa sobre sus propios ejes, y es remolcado por un camión o cabezal.

ROCE.- Es la fricción de las partes laterales de la carrocería de dos vehículos en movimiento, determinando daños materiales superficiales.

ROCE NEGATIVO.- Cuando los vehículos que intervienen en el roce circulan en el mismo sentido.

ROCE POSITIVO.- Cuando los vehículos que intervienen en el roce circulan en sentido contrario.

ROZAMIENTO.- Es la fricción de la parte lateral de la carrocería de un vehículo en movimiento con un vehículo estacionado o un objeto fijo.

RUTA.- Recorrido legalmente autorizado a la transportación pública, considerado entre origen y destino.

CHEVRONES HORIZONTALES.- Son líneas diagonales anchas y oblicuas de color blanco o amarillo que sirven para simular parterres o islas de seguridad y canalizar de forma adecuada y segura el tránsito vehicular.

CHEVRONES VERTICALES.- Señalización vertical que se utiliza sobre los bordes laterales de las vías para encauzar de forma adecuada y segura el tránsito vehicular en sitios que representan peligro.

SEGURIDAD ACTIVA.- Aquellos sistemas o elementos que permiten el funcionamiento normal del vehículo.

SEGURIDAD PASIVA.- Conformada por aquellos elementos que actúan en el momento del accidente, minimizando las consecuencias del mismo disminuyendo los daños materiales y personales.

SEGURIDAD VIAL: Reducción del riesgo de accidentes de tránsito y la morbimortalidad en las vías, lograda a través de enfoques multidisciplinarios que abarcan ingeniería de tránsito; diseño de los vehículos; gestión del tránsito; educación, formación y capacitación de los usuarios de las vías; y la investigación del accidente.

SEMÁFORO VEHICULAR.- Aparato óptico luminoso tricolor, por cuyo medio se dirige alternativamente el tránsito vehicular y peatonal, para detenerlo o ponerlo en movimiento.

SEMÁFORO PEATONAL.- Aparato óptico luminoso bicolor, por cuyo medio se dirige el tránsito peatonal, para detenerlo o ponerlo en movimiento.

SEMÁFORO EN FLECHA VERDE.- Autorización a los vehículos para cruzar en el sentido que ella indica.

SEMÁFORO EN LUZ AMARILLA.- Prevención o advertencia, anticipa el cambio a luz roja. En este caso los vehículos deben disminuir la velocidad y detenerse antes de llegar a la línea de pare. Si se utiliza solo en forma intermitente significa que el conductor puede cruzar la intersección, con las debidas precauciones.

SEMÁFORO EN LUZ ROJA.- Obligación de todo vehículo de detenerse antes de la línea de pare y el peatón abstenerse de cruzar la calzada. Si se utiliza solo en forma intermitente, significa que el conductor debe detenerse completamente antes de cruzar la vía.

SEMÁFORO EN LUZ VERDE.- Libre paso para los vehículos y peatones en el mismo sentido de circulación, estos últimos tienen preferencia en el cruce.

SEMÁFORO PEATONAL VERDE.- Significa que los peatones, pueden cruzar la calzada.

SEMÁFORO PEATONAL ROJO INTERMITENTE.- Significa que los peatones si ya han empezado a cruzar la calzada pueden continuar hasta la otra acera; caso contrario deben esperar.

SEMÁFORO PEATONAL ROJO FIJO.- Prohibición para los peatones de ingresar a la calzada para cruzar.

SEMI-REMOLQUE.- Vehículo no autopropulsado con eje (s) posterior (es), cuyo peso y carga se apoyan (transmiten parcialmente) en el cabezal que lo remolca.

SEMOVIENTE.- Se consideran a todo animal que transita por la vía.

SEÑALES DE TRÁNSITO.- Objetos, avisos, medios acústicos, marcas, signos o leyendas colocadas por las autoridades en las vías para regular el tránsito.

SEÑALÉTICA.- Disciplina mucho más desarrollada que la señalización; parte de la ciencia de la comunicación visual, encargada de estudiar las relaciones funcionales entre los signos de orientación en el espacio y los comportamientos de los individuos, responde a la necesidad de información u orientación provocada por la proliferación del fenómeno de movilidad y de los servicios públicos y privados.

SILLAS ESPECIALES PARA NIÑOS.- Son los dispositivos de seguridad diseñados especialmente para el traslado en vehículo de niños de acuerdo a las edades y pesos específicos.

SUPERFICIE DE RODAMIENTO.- Área de la vía sobre la cual transitan los vehículos.

STATION WAGON.- vehículo automotor derivado del automóvil que al rebatir los asientos posteriores, permite ser utilizado para el transporte de carga.

TACÓGRAFO.- Es un dispositivo electrónico que registra diversos sucesos originados en un vehículo durante su conducción, estos pueden ser parámetros de velocidad, tiempos de conducción, paradas, consumo de combustible etc.

TACÓMETRO.- Es un dispositivo para medir la velocidad de giro de un eje, normalmente la velocidad de giro del motor se mide en revoluciones por minuto.

TALUD.- Inclinación de diseño dada al terreno lateral de la carretera, tanto en zonas de corte como en terraplenes.

TARA O PESO NETO DEL VEHÍCULO.- Peso neto del vehículo excluida la carga.

TARIFA.- Precio que para el transporte de pasajeros y carga fijan las autoridades de tránsito y transporte terrestres.

TAXI.- Automóvil de color amarillo destinado al transporte comercial de personas.

TAXI EJECUTIVO.- Automóvil tipo sedán de color amarillo destinado al transporte comercial de personas, cuya prestación se la realiza a través de llamada telefónica a una central.

TRACCIÓN.- Es la fuerza que mueve a un vehículo sobre una superficie, y puede ser mecánica, animal o humana.

TRACTOR.- Máquina motorizada para trabajos de construcción, mantenimiento, reparación de caminos y labores agrícolas.

TRÁNSITO.- Movimiento ordenado de personas, animales y vehículos por las diferentes vías terrestres públicas o privadas, sujeto a leyes y reglamentos sobre la materia.

TRANSPORTE.- Acción y efecto de movilizar o trasladar personas o bienes de un lugar a otro.

TREN.- Automotor para el transporte masivo de pasajeros y carga, integrado por varios vagones que circula sobre rieles.

TROLEBUS.- Vehículo eléctrico y a combustible de transporte terrestre público montado sobre neumáticos y que toma la corriente por medio de un cable aéreo.

USUARIO VIAL.- Es toda persona o animal que se encuentra sobre la vía haciendo uso de la misma.

VEHÍCULO.- Medio para transportar personas o bienes de un lugar a otro.

VEHÍCULO DE CARGA.- Vehículo autopropulsado destinado al transporte de bienes por carretera. Puede contar con equipos adicionales para la prestación de servicios especializados.

VEHÍCULO DE EMERGENCIA.- El perteneciente a la Policía Nacional o al Cuerpo de Bomberos y las ambulancias de las instituciones públicas o privadas que porten los distintivos especiales determinados para el efecto.

VEHÍCULO DE TRACCIÓN MECÁNICA.- Su movimiento es producido por un motor o mecanismo autónomo de combustión interna, eléctrico o cualquiera otra fuente de energía.

VEHÍCULO DE TRACCIÓN ANIMAL.- Su movimiento es producido por la acción de uno o más semovientes, destinados generalmente al transporte de carga.

VEHÍCULO DE TRACCIÓN HUMANA.- Su movimiento es producido por la acción de una o más personas.

VEHÍCULO DE TRANSPORTE ESCOLAR E INSTITUCIONAL.- Vehículo automotor legalmente autorizado para el transporte de estudiantes y de personas de entidades públicas o privadas.

VELOCIDAD DE OPERACIÓN.- Es la velocidad promedio de una unidad de transporte en la cual se incluye el tiempo de parada en estaciones o paradas así como las demoras por razones de tránsito. Se calcula como la relación entre la longitud en un sentido en Km y el tiempo que tarda la unidad en recorrer dicha longitud en minutos.

VÍA FÉRREA.- Diseñada para el tránsito de vehículos sobre rieles, con preferencia sobre las demás vías, excepto para las ciudades donde existe metro, en cuyos casos será éste el que tenga la preferencia.

VÍA PRINCIPAL.- Calle o carretera en que por dispositivos de control de tránsito instalados, los vehículos tienen preferencia respecto de otros.

VÍA PRIVADA.- Vía comprendida dentro de los límites de una propiedad privada.

VÍA PÚBLICA.- Vía destinada al libre tránsito vehicular y peatonal.

VÍA SECUNDARIA.- Calle o carretera no principal.

VISIBILIDAD.- Circunstancia que permite distinguir con mayor o menor nitidez objetos, dependiendo además, de las condiciones atmosféricas y de la luminosidad.

VOLCAMIENTO.- Accidente a consecuencia del cual la posición del vehículo se invierte o éste cae lateralmente,

VOLCAMIENTO LATERAL.- Es la pérdida de la posición normal del vehículo, por uno de sus laterales, descritos como: 1/4, 2/4, 3/4 o un ciclo completo.

VOLCAMIENTO LONGITUDINAL.- Es la pérdida de la posición normal del vehículo, en el sentido de su eje longitudinal, descritos como: 1/4, 2/4, 3/4 o un ciclo completo.

ZONA COMERCIAL.- Son zonas urbanas, en donde por el uso del suelo al costado de las vías se encuentran ubicados diversos comercios o negocios que generan atracción para toda clase de usuarios.

ZONA DE ESTACIONAMIENTO.- Sitio destinado y marcado con señales especiales por la autoridad competente, para el estacionamiento de los vehículos en las vías públicas o privadas fuera de ellas.

ZONA DE SEGURIDAD PEATONAL.- Es el espacio señalizado o no ubicado dentro de las vías y reservado oficialmente para el uso exclusivo de los peatones como: paso cebra; las aceras o veredas; puentes peatonales; ingresos a establecimientos educativos, iglesias, cuarteles, cuerpo de bomberos, mercados cerrados y abiertos, plazas, parques, campos deportivos, cines y teatros; y, accesos para discapacitados, sin perjuicio de la señalización reglamentaria establecida para el efecto.

ZONA RESIDENCIAL.- Área urbana que por el uso del suelo, al costado de las vías se encuentran ubicadas viviendas para uso habitacional.

ZONA RURAL.- Áreas ubicadas fuera del perímetro urbano.

ZONA URBANA.- Áreas con asentamientos poblacionales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Comisión Nacional, en el plazo de seis meses, implementará un sistema informático (sistema experto legal) que permita agilizar la entrega de las boletas y partes a los agentes fiscales y jueces competentes, y éstos a su vez elaboren y suscriban las actas de juzgamiento de las contravenciones de tránsito.

SEGUNDA.- Hasta que la Comisión Nacional implemente un sistema informático que permita viabilizar el procedimiento para sancionar las contravenciones, el Secretario del juzgado competente, al inicio de la audiencia oral de juzgamiento, sentará una razón indicando que la boleta no ha sido impugnada dentro del término legal, e inmediatamente el juez redactará el Acta de Juzgamiento imponiendo la sanción que corresponda.

TERCERA.- En el plazo de 90 días, la Comisión Nacional, dictará el Reglamento de aplicación, funcionamiento y destino de los recursos del FONSAT.

CUARTA.- En el plazo de un año, la Comisión Nacional, conjuntamente con la Comisión de Tránsito del Guayas, establecerán la interoperabilidad de sus bases de datos que permita aplicar lo que determina el Art. 222.

QUINTA.- La OIAT y SIAT, a través de sus departamentos técnicos, serán los encargados de verificar los estándares integrales de los vehículos de seguridad, en coordinación con instituciones públicas y privadas. Para generar soluciones a la accidentabilidad vial, deberá contar con los respectivos laboratorios y bancos de prueba.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróganse todos los Decretos Ejecutivos y otras normas de inferior jerarquía que se opongan al presente Reglamento, y en especial las siguientes:

1.- Reglamento General para la Aplicación de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, publicado en el Registro Oficial Suplemento 118, del 28 de enero de 1997;

2.- Reglamento sobre conducción de vehículos bajo la influencia del alcohol, droga o sustancias estupefacientes, publicado en el Registro Oficial Suplemento 3, del 20 de enero de 2003;

3.- Reglamento para la elección de representantes de los transportadores al Consejo Nacional y a los Consejos Provinciales de Tránsito y Transporte Terrestre, publicado en el Registro Oficial 295, del 18 de marzo del 2004;

4.- Reglamento de Aplicación de multas y sanciones para las contravenciones de tránsito, publicado en el Registro Oficial 178, del 5 de Octubre del 2000;

5.- Decreto Ejecutivo No. 999, publicado en el Registro Oficial 950, del 11 de diciembre de 1975.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 25 de mayo del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 25 de mayo del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.